

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

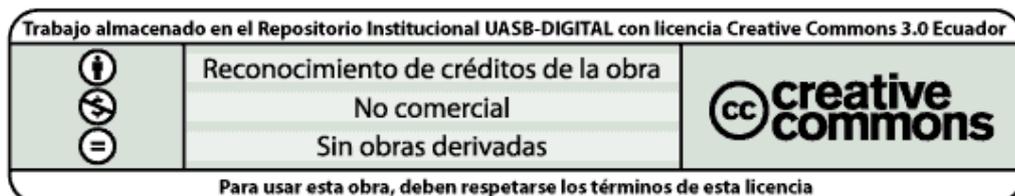
Programa de Maestría en Derecho Procesal

**La acción extraordinaria de protección en el derecho laboral**

María Gabriela Pico Molina

Tutora: Dra. Elisa Lanas Medina

**Quito, Mayo 2016**



Yo, María Gabriela Pico Molina, autora de la tesis intitulada “La Acción Extraordinaria de Protección en el Derecho Laboral”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo en formato impreso y digital o electrónico.

Quito, 31 de mayo de 2016

**María Gabriela Pico Molina**  
**1714134267**

## **ABSTRACT**

El presente trabajo abarca una exposición amplia sobre la Acción Extraordinaria de Protección, ubicando a esta garantía como mecanismo de jurisdicción constitucional para la protección de los derechos constitucionales, cuando aquellos son vulnerados por acción u omisión de los jueces en las decisiones judiciales. El estudio contiene una primera ubicación del tema, sobre su definición y distinción frente a las demás garantías constitucionales, se apoya también en un análisis de derecho comparado, el cual nos permite establecer su naturaleza, requisitos de procedibilidad y su finalidad. Desarrolla la tesis un estudio detallado de los distintos principios constitucionales y laborales que regulan la Acción Extraordinaria de Protección en el ámbito del Derecho Laboral, así como también se ha efectuado un análisis cuantitativo y cualitativo de los distintos años desde que fue implementada esta garantía constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Finalmente se establece un estudio sobre los precedentes jurisprudenciales y la posibilidad de la creación de líneas jurisprudenciales comparado con el ordenamiento jurídico colombiano.

***Dedicatoria.***

*A mis amados padres: Patricio Pico y Rosita Molina, por ser ese impulso que me motiva a seguir superándome; por dedicar su tiempo con amor y paciencia a mis hijos, por ser padre y madre para ellos en los momentos en que no estoy, por permitirme superarme siempre cada día.*

*A ellos con mi amor de siempre.*

*A mis hijos: Victoria Elena y Evans Gabriel, con todo el amor que puede guardar mi corazón, por permitirme tomar su tiempo de ilusiones, cuentos y juegos, para cumplir esta meta, porque este trabajo sea una motivación para su superación diaria.*

*Los amo...*

***Agradecimiento.***

*A Dios, por su misericordia y bondad conmigo y los míos*

*A mi familia, por ser ese motor que nunca me abandona, por estar siempre pendientes de mí.*

*A mis hermanas: Cynthia y Carolina Pico, seres humanos maravillosos que Dios me dio para ser mi apoyo y confianza y no sentirme sola, gracias por su impulso diario y su inmenso amor.*

*A mi abuelita Rosa Elena, basta con decir que durante toda mi vida eres y serás mi ángel.*

*A mi esposo, Juan Carlos por sus palabras de apoyo*

*A mi tía Conchita, gracias por estar ahí, siempre con nosotros en momentos de adversidad y de alegría.*

*A la Doctora Elisa Lanas Mediana, por brindarme su conocimiento, apoyo y ayuda en este trabajo, con mucha consideración Gracias.*

*A la Universidad Andina Simón Bolívar - Ecuador, y todos los docentes por compartir sus conocimientos diariamente.*

*A mis queridas compañeras y compañeros de trabajo, gracias por ese apoyo sincero.*

*Gracias Totales!!*

## TABLA DE CONTENIDO

### Capítulo I

#### “La Acción extraordinaria de protección en el Derecho Laboral”

Introducción.....	9
1. ¿Qué es la Acción extraordinaria de protección? .....	11
1.1. Definición de Acción Extraordinaria de Protección.....	12
1.2. Naturaleza jurídica de la Acción Extraordinaria de Protección.....	16
1.3. Distinción entre Acción o Recuso.....	18
1.4. Objeto, Características y finalidad de la Acción Extraordinaria de Protección.....	20
1.5. Principios que tutelan la Acción Extraordinaria de Protección.....	22
1.6. La seguridad jurídica.....	22
1.7. El debido proceso.....	24
1.8. La Tutela Judicial efectiva .....	26
1.9. La aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional .....	29
1.10. El Iura novit curia .....	31
1.11. La subsidiaridad.....	34
1.12. La Economía Procesal.....	36
1.13. La Igualdad formal en el proceso.....	37

## Capítulo II

<b>2. Las partes y el procedimiento de la Acción Extraordinaria de Protección</b>	<b>38</b>
2.1. Partes procesales.....	38
2.1.1. Actor o accionante.....	39
2.1.2. Demandado y su obligación.....	41
2.1.3. El juzgador emisor y el juzgador reparador.....	43
2.2. Obligaciones de los juzgadores. ....	45
2.3. Requisitos y procedibilidad de la Acción.....	50
2.3.1 Agotamiento de recursos. ....	55
2.3.2. Sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.....	57
2.3.3. Legitimación .....	60
2.3.4. El recurso de Casación como un examen previo de legalidad.....	62

## Capítulo III

<b>3. Los Derechos y Principios laborales en la Acción Extraordinaria de Protección.....</b>	<b>64</b>
3.1. Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales. ....	64
3.1.1. <i>Derechos laborales individuales.</i> ....	66
3.1.1.1. Derecho al trabajo .....	66
3.1.1.2. Derecho a la igualdad .....	69
3.1.1.3. Derecho de libertad .....	75
3.1.2. <i>Derechos laborales colectivos.</i> ....	75

<b>3.1.2.1.Libertad Sindical .....</b>	<b>76</b>
<b>3.1.2.2.La Contratación Colectiva .....</b>	<b>78</b>
<b>3.1.2.3.Derecho a la Huelga .....</b>	<b>82</b>
<b>3.2. Estadísticas de la Acción Extraordinaria de Protección en el ámbito laboral.....</b>	<b>84</b>
<b>3.2.1 Acciones Admitidas – casos .....</b>	<b>85</b>
<b>3.2.2 Acciones Inadmitidas- casos.....</b>	<b>88</b>
<b>3.2.3 Sentencias. ....</b>	<b>90</b>
<b>3.3. Los Precedentes Jurisprudenciales en el Derecho Laboral.....</b>	<b>103</b>
<b>3.3.1. Antecedentes. Tribunal Constitucional vs Corte Constitucional....</b>	<b>105</b>
<b>3.3.2. Selección y Obligatoriedad.....</b>	<b>108</b>
<b>3.3.3. La posibilidad de la creación de Líneas Jurisprudenciales. (Caso Colombia) .....</b>	<b>111</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>121</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>125</b>

## INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador en su Título III, Capítulo III hace referencia a la Garantías Jurisdiccionales, así en su sección 7a, Art. 94 trata de la Acción Extraordinaria de Protección, la misma que tiene como fin la protección de los derechos de los ciudadanos que se hallan plasmados en la Constitución, frente a una vulneración arbitraria que se produzca en autos o sentencias de jueces y tribunales.

Esta institución jurídica - constitucional, proviene de un amplio debate en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, donde pese a los criterios encontrados, esta Acción se puso en vigencia con la proclamación de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, constituyéndose en un medio de garantía para el cumplimiento de los Derechos Constitucionales.

La innovación de este mecanismo, invadió a todas las esferas del Derecho, propiciando el impulso de un gran número de Acciones Extraordinarias de Protección, frente a sentencias expedidas con anterioridad de su promulgación, por ello fue necesario establecer parámetros mediante un reglamento que controle el accionar de este mecanismo, con el fin de lograr una aplicación eficaz de los principios y reglas establecidas en la Constitución; de esta manera se expide la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el R.O.52 Segundo suplemento, de 22 de octubre de 2009.

En el ámbito del Derecho Laboral, la Acción Extraordinaria de protección ha tenido mucha acogida, no solo por ser una medida garantista frente a los derechos laborales, sino que la esencia misma del Derecho Laboral, que se encuentra vinculado principalmente al Derecho Social y está previsto en la Constitución de la República del Ecuador, equilibra y hace más justa y ecuánime la relación jurídica entre empleadores y trabajadores, garantizando la irrenunciabilidad e intangibilidad de los Derechos Laborales, por ello considero que esta Acción no solo constituye una medida para el cumplimiento de los derechos, sino que es un vínculo que obliga a los juzgadores a la protección y la aplicación práctica de los Derechos Laborales.

Sin embargo, pese a ser de gran importancia esta institución en nuestro país, considero que no se encuentra totalmente definida; pues como ya se ha dicho la

Constitución de la República en el Art. 94 establece parámetros para su procedencia, por otra parte la Ley Orgánica de Control Constitucional fija además ciertos elementos procedimentales para su accionar; pese a ello considero que estos lineamientos aún son limitados, evidenciando ciertos vacíos, como la falta de señalamiento en lo referente a los fundamentos esenciales de la Acción que acuna esta garantía; aspectos que favorecerían para el delineamiento de esta institución, evitando su desnaturalización.

Por ello, la presente investigación analiza el concepto jurídico y los fundamentos sobre los cuales está constituida la Acción, así como el tratamiento que debe darse a esta institución frente a los derechos laborales.

Más adelante se enfoca el estudio en cómo está definida la Acción Extraordinaria de Protección en el contexto constitucional; su naturaleza y su finalidad, así también comprende un análisis sobre los requisitos esenciales que debe cumplirse previo a la interposición de la acción; determina las partes que integran esta acción y su papel en este escenario constitucional.

Ya en un punto más específico, se analiza el desarrollo de esta garantía en el Derecho Laboral, estableciendo una explicación conceptual sobre los derechos y los principios de carácter laboral que están protegidos por la Constitución del Ecuador, y su defensa a través de la Acción extraordinaria de Protección.

Por otra parte, el presente trabajo presenta ejemplos de casos de Acciones Extraordinarias de Protección que se han presentado en juicios de carácter laboral. Lo que se pretende conocer con esta investigación es la aplicación y los resultados que ha tenido esta institución jurídica en el ámbito laboral, como se ha procedido frente a las Acciones presentadas en relación a la vulneración de los derechos laborales y por supuesto como han sido restituidos.

Con el análisis de este tema, se procura alcanzar una profunda comprensión de esta nueva institución, con el fin ponerla en práctica acertadamente no solo en nuestro accionar como profesionales del Derecho, la misión va más allá, y es lograr garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales en el ámbito del derecho laboral.

## **CAPÍTULO I**

### **LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN EL DERECHO LABORAL**

El presente capítulo, se orienta a analizar cómo se ha constituido la garantía jurisdiccional instituida con la Constitución de 2008 en el ordenamiento jurídico del Ecuador, llamada la Acción Extraordinaria de Protección; por tal motivo se examinará conceptos generales que nos llevarán a conocer en qué consiste esta acción, su concepto, naturaleza, y si esta garantía constitucional es un recurso o una acción, así como también su importancia.

En este estudio, también se observará otras instituciones jurídicas que existen a nivel internacional y que tienen la misma finalidad que la Acción Extraordinaria de Protección, con el fin de poder observar su desarrollo y su aporte dentro del ordenamiento jurídico internacional.

Finalmente, el estudio de este Capítulo, se enfoca en establecer la importancia y la necesidad de esta garantía en nuestro sistema constitucional.

#### **1.¿QUÉ ES LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN?**

Mediante la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, se incorporó en nuestro ordenamiento jurídico una nueva garantía de derechos denominada acción extraordinaria de protección, que tiene la finalidad de tutelar los derechos vulnerados en procesos judiciales resueltos por los jueces y tribunales en su actividad jurisdiccional.

Sin duda la instauración de esta garantía, trajo consigo una serie de críticas y posturas que generaron debates en torno a su finalidad y su implementación, estas posiciones se desarrollaban en considerar que esta acción consistía en una intromisión en la independencia de las actividades judiciales; así como también, pensar que con esta garantía lo único que se podría obtener es una nueva instancia.

Por ello, considero que esta institución merece un estudio amplio, con el cual nos permita obtener elementos que nos colaboren con la comprensión sobre la finalidad por la cual fue instituida en nuestro ordenamiento jurídico constitucional y legal y como ha ido evolucionando mediante la práctica diaria.

Para entender de mejor manera la temática relacionada con la acción extraordinaria de protección, es necesario establecer en qué consiste esta acción, cuál es su naturaleza jurídica, la finalidad que persigue, así como los aspectos que la caracterizan; situaciones que serán revisadas en el transcurso de este capítulo.

### **1.1 Definición de Acción Extraordinaria de Protección.**

La acción extraordinaria de protección en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, es definida como una garantía de protección de los derechos constitucionales, cuando aquellos se hallan lesionados mediante resoluciones judiciales. Es considerada también, como un mecanismo de control de carácter constitucional a las sentencias emitidas por jueces inferiores.

La Constitución de la República del Ecuador, en su Título III en el tema de Garantías Constitucionales, Capítulo Tercero, Garantías Jurisdiccionales, Sección séptima expresa:

*Acción extraordinaria de protección Art. 94.-La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*

En este sentido, la acción extraordinaria de protección constituye una garantía de protección a los derechos constitucionales, cuando éstos son vulnerados por parte de jueces y/o tribunales en el ejercicio de su actividad jurisdiccional.

También es considerada como un mecanismo excepcional que tiene como finalidad garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces. Es un eje de control de la constitucionalidad de las decisiones judiciales, que permite garantizar el respeto a los derechos constitucionales de las partes procesales.

La Corte Constitucional al referirse a la acción extraordinaria de protección al respecto, ha manifestado que: “[...]constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. De tal forma que esta acción nace y existe para garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales”.<sup>1</sup>

En este sentido la acción extraordinaria de protección, consagrada en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional que propende recoger el principio fundamental de un Estado constitucional de derechos y justicia, que tiene como deber primordial garantizar sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación; por lo tanto la acción extraordinaria de protección es un mecanismo para garantizar estos principios.<sup>2</sup>

Este mecanismo, que ha sido instituido como ya se ha mencionado para garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, mediante una observancia de las actuaciones dentro de un proceso, sin que esto signifique que este mecanismo pueda efectuar un análisis de los hechos que generaron la contienda judicial, por el contrario su destino es un control de las sentencias y resoluciones de

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Periodo de Transición, Sentencia 07-09 - Sep. – CC, publicada en el Registro Oficial No. 602 de lunes 1 de junio de 2009.

<sup>2</sup>Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 030-11-Sep-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 714 de 31 de mayo de 2012.

un proceso, efectuando un estudio encaminado a proteger los derechos, se ve reflejado ya en las esferas internacionales, pues algunos países ya mantienen este tipo de acciones que si bien no se conceptualiza bajo el mismo nombre, su finalidad lleva a concluir que se trata de un mecanismo de protección.

En este orden, uno de los países con trayectoria en este ámbito es Argentina, que implementó el Recurso Extraordinario Federal, el mismo que efectúa un control de sentencias cuando éstas se encuentran arbitrarias a la ley. Este recurso fue instituido en su ordenamiento legal mediante Ley 48 de 1863, y constitucionalizado en 1949. Sobre este recurso se ha dicho que ha sentado las pautas esenciales para efectuar un control sobre sentencias arbitrarias como los siguientes:

*“[...] a) Alejamiento de la norma aplicable al caso; b) Carencia de fundamentación, c) Menoscabo de la garantía de defensa o de reglas del debido proceso; d) Fallos dictados sobre la base de la mera voluntad de los jueces; e) Violación del orden constitucional; f) Fallos que no significan derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas del caso; g) Sentencias que exceden límites propios de la razonabilidad; sentencias que contravienen un adecuado servicio de justicia.”<sup>3</sup>*

En Colombia, encontramos la Acción de Tutela, esta acción ha sido reglamentada mediante Decreto 2591- 1991; está consagrada en el artículo 86 de la Constitución de Colombia, su procedimiento esta reglado en los artículos 11, 12 y 40 del mismo cuerpo legal; ha sido constituida como aquella que protege y garantiza los derechos constitucionales, fundamentales<sup>4</sup>, siempre que no existan otros recursos o medios de defensa judiciales. La jurisprudencia colombiana, a esta acción la ha definido como: “Una forma de control concreto de la constitucionalidad sobre los actos de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones”<sup>5</sup>; se ha dicho también que “...la tutela debe ser vista, simplemente como un control constitucional absolutamente excepcional y de muy corta duración, arbitrada por la propia Constitución para que en el estado Constitucional exista una cierta unidad de la interpretación y aplicación de las normas fundamentales y especialmente, del debido

---

<sup>3</sup>Pedro Néstor Sagüés, *Derecho Procesal Constitucional*, Buenos Aires Astrea, 1992, p 236

<sup>4</sup>La Constitución Política de Colombia, en su Título II, establece los derechos fundamentales, entre los cuales están el derecho a la vida, proclamado en el artículo 11, el derecho a la libertad en el artículo 13 y el derecho a la integridad personal artículo 14, entre otros.

<sup>5</sup>Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-200/4MP.

proceso constitucional. En otras palabras, para asegurar la vigencia del principio de igualdad y del importante valor de la seguridad jurídica”<sup>6</sup>.

Por su parte en España, el Recurso de Amparo, es una auténtica acción judicial libre, extraordinaria, informal y definitiva; tiene dos finalidades eminentemente constitucionales, por una parte, protege los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en territorio español y por otro, asegura la aplicación prevalente de la Constitución en el ordenamiento jurídico.

Ya en el Perú, la acción de amparo es una garantía de derechos; la Constitución del Perú en el artículo 200la define:

*Son garantías constitucionales: (...) 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.*

El Código Procesal Constitucional, CPC, regula esta acción a la que la denomina como un proceso constitucional; la procedencia de esta acción está regulada en el título II del artículo 4, primer inciso, que determina:

*El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.*

La acción de amparo peruano, como ya se indicó con anterioridad, protege el derecho a la tutela procesal efectiva en sus dos componentes: a) el poder acceder a la justicia y b) contar con un debido proceso, cuando resultan agraviados por resoluciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 42 de Código Procesal Constitucional del Perú

---

<sup>6</sup> Ibíd. Sentencia T315/05 MP.

Así también, según lo previsto en el artículo 45, el amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas, en tal razón debe agotarse los medios impugnatorios al interior del proceso correspondiente, para la procedencia de esta acción.

Evidentemente, en las legislaciones extranjeras esta institución es considerada al igual que en el Ecuador, como una garantía jurisdiccional, orientada a tutelar derechos de las personas, que hayan sido vulnerados por actos u omisiones arbitrarias de los jueces, tribunales o cortes de justicia ordinaria; sin embargo al ser una institución nueva en nuestro ordenamiento jurídico constitucional a diferencia de los otros países en donde este tipo de acciones conllevan un desarrollo gigantesco, queda mucho aún por trabajar en este mecanismo con el fin de lograr los fines que se persigue.

## **1.2 Naturaleza Jurídica de la Acción Extraordinaria de Protección.**

Como se explica en líneas anteriores, siendo ésta una institución implementada en nuestro ordenamiento jurídico con el fin de tutelar los derechos vulnerados, mediante un control en la aplicación de los derechos constitucionales y el debido proceso, al referirnos a la naturaleza jurídica de esta acción nos enfocamos en lo que consiste una garantía, para luego relacionarla con la acción extraordinaria de protección.

Cuando nos referimos a una garantía, desde un punto de vista jurídico, dicha expresión está siempre vinculada con la idea de protección. Así por ejemplo, en el punto procesal, las garantías del debido proceso comprenden las consideraciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellas personas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración; mientras que en el derecho civil, se hace referencia a la garantías reales o personales como técnicas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y de esta forma, proteger derechos patrimoniales. Por ese motivo, es preciso tener en cuenta que sobre toda manifestación de garantía,

cualquiera sea el contexto jurídico en el que se cita, radica una noción de aseguramiento, o tutela que rige extensivamente en el campo jurídico.<sup>7</sup>

En este sentido, siendo la acción extraordinaria de protección una garantía, su naturaleza se desprende desde el concepto de “protección”, el cual está reflejado en el cumplimiento de todos los derechos fundamentales proclamados por la Constitución de un Estado, el cual se ejerce con el accionar del juzgador en todos sus grados, procurando que los hechos juzgados no sean contrarios a la Constitución, pues una sentencia, así sea que con ella el juicio obtenga la calidad de cosa juzgada, puede ser revisada por un órgano que no es de justicia ordinaria, sino de justicia constitucional, para que, si detecta que la sentencia una situación contraria a los derechos fundamentales, la declare sin valor jurídico y revierta la causa hasta antes de su dictamen.

Desde otro punto de vista, al definir la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, sea dicho que esta participa de la calidad de derecho subjetivo público, porque es el derecho que tiene una persona por su calidad de ciudadano de un Estado, que implica una decisión de voluntad manifestada en el requerimiento de protección al Estado a través de sus órganos de justicia y que una vez en movimiento, debe sujetarse a las normas del proceso.<sup>8</sup>

Así, la naturaleza de la Acción es la protección, el cumplimiento de los preceptos constitucionales y el respeto a los derechos humanos pues sin duda “todo ordenamiento constitucional está orientado a la garantía efectiva de los derechos e intereses de los individuos”<sup>9</sup>, principio axiológico que se enmarca en el cumplimiento de una tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso; en este sentido la Acción constituye una garantía jurisdiccional que a diferencia de

---

<sup>7</sup>Catalina Silva Portero, *Las garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción?*, en Ávila Santamaría Ramiro, *Neoconstitucionalismo y Sociedad*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008. p. 53

<sup>8</sup>Ana Abril Olivo, *La Acción Extraordinaria de Protección en la Constitución del Ecuador de 2008*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2015, p 113.

<sup>9</sup>Antonio Manuel Peña, *La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho*, Madrid, Trota, 1997, Capítulo VIII pp.223-263; establece el carácter garantista de la actividad jurisdiccional el cual: “la funcionalización de un poder del Estado a la garantía de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos a través de la corrección del conjunto de relaciones, procesos y actos de ejecución y producción jurídicas respecto de los valores y principios constitucionales que informan todo el ordenamiento”.

las demás garantías ésta nos permite ejercitar el derecho de acción para lograr la tutela efectiva de los derechos por parte de los juzgadores.<sup>10</sup>

### 1.3 Distinción entre Acción y Recurso.

Como ya se señaló anteriormente, la Constitución del Ecuador identifica a esta institución como “acción extraordinaria de protección”<sup>11</sup>, estableciéndola como un nuevo proceso, no obstante, la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional<sup>12</sup> determina los límites y las reglas procesales a las cuales debe sujetarse esta garantía para su correcta aplicación. Asimismo, la denomina recurso, asemejando este mecanismo como un instrumento común del ordenamiento legal ordinario ligado a una naturaleza residual y subsidiaria, aspecto que ha generado controversias dentro del accionar legal, motivo por el cual es necesario determinar en qué consiste cada uno de estos términos:

Hernando Devis Echandía, al referirse al término recurso (horizontal) considera que se trata de una:

*[...] petición formulada por una de las partes principales o secundarias para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento (in judicando o in procedendo) que en ella se haya cometido.*<sup>13</sup>

Respecto a la acción, el mismo autor manifiesta:

*[...] es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del estado a un caso mediante una sentencia, a través de un proceso.*<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup>Véase, Constitución de la República del Ecuador, artículos 86 y 94.

<sup>11</sup>Constitución de la República del Ecuador, Arts. 86, 94, 437.

<sup>12</sup>Art. 62.- No. 8.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. [...]” “...Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.”

<sup>13</sup>Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Universitaria, 1977, pp. 503 y 506.

<sup>14</sup>Ibíd., p. 189.

Manifiesta también: “[...]es un acto del proceso, no se puede hablar del recurso, cuando se trata de un nuevo proceso [...]”<sup>15</sup>.

Por su parte, Oswaldo Gozaini, al referirse a la acción dice: “Es un derecho subjetivo inspirado en el deber del Estado de otorgar tutela jurídica y para que ésta se cumpla, la acción no solo afianza el primer espacio abierto es decir, la entrada al proceso, sino toda la instancia, lo cual significa llegar a sentencia sobre el fondo del problema planteado.”<sup>16</sup>.

Los conceptos anteriores aclaran el panorama, por lo tanto, se habla de acción cuando se trata de un nuevo proceso, el cual permite ejercer un derecho, iniciar una actividad jurisdiccional, que cumple con niveles jurisdiccionales que son accesibles mediante recursos.

Por otro lado, si nos referimos al recurso, es un mecanismo solicitado por las partes el cual impulsa a un proceso judicial a ser analizado por el superior, es un medio que faculta la ley y que es parte del procedimiento.

Entonces, la acción extraordinaria de protección tiene como objetivo restituir los derechos violentados mediante un procedimiento de carácter constitucional, luego de que, las personas que reclamaron sus derechos por la justicia ordinaria y que pese a haber agotado todas las instancias procesales, no obtuvieron una respuesta efectiva.

En este sentido, este proceso no puede ser considerado como un recurso, ya que sólo por cuestión de temporalidad se interpone a manera de un recurso dentro del término legal, como así lo ha identificado la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, por cuanto significaría que el trámite iniciado anteriormente continúa, las partes del proceso y el asunto sobre el cual versa la contienda judicial siguen siendo los mismos, situación que no se refleja con el objetivo de la acción extraordinaria de protección ya que esta pretensión es garantizar la inmediata reparación de la violación de los derechos, constitucionales o del debido proceso constitucional mediante una nueva acción.

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*, p. 506.

<sup>16</sup> Alfredo Oswaldo Gozaini, *Derecho Procesal Constitucional .Amparo*, Santa Fe, Rubinzal Kulzoni, 2002, p. 167

Así también, a simple vista, puede interpretarse a esta institución como un recurso ordinario en el ámbito judicial; pero con lo anotado se considera que estamos frente a una verdadera acción, debido al fin y el objeto que ésta persigue, que es el amparo de los derechos constitucionales frente a decisiones judiciales arbitrarias.

Es necesario tener presente que, esta garantía constituye un nuevo proceso, no de carácter judicial, sino constitucional, su fin no es conocer asuntos controvertidos referentes a los que se trabó la litis como ya se ha especificado, su objetivo va mucho más allá, éste se concreta en la protección de los derechos constitucionales trasgredidos en sede judicial; por ello evidentemente es la llave de un nuevo proceso basado en el análisis de carácter constitucional.

Finalmente, para que esta garantía funcione como tal, se deberá prestar suma atención en su forma de aplicación y utilización, la adecuada regulación legal dependerá del control que ejerza la Corte Constitucional mediante sus fallos jurisprudenciales; así como del correcto accionar de quienes están facultados para interponer esta acción, pues esta herramienta no puede ser manipulada como un pretexto de actuación de mala fe, ya que se estaría desnaturalizando su fin; se ha de esperar que aquella sea accionada por quienes realmente la necesitan y se sienten afectados.

#### **1.4 Objeto, características y finalidad de la Acción Extraordinaria de Protección.**

Con el nacimiento de esta garantía en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se ha creado un medio de control muy grande frente a las violaciones de los derechos, pues el objeto, así como la finalidad que persigue esta acción es provechosa, ya que no solo es un mecanismo creado para la enmendadura de errores judiciales que afectan a los derechos constitucionales, sino que su procedencia provoca que se configure un control mediante precedentes jurisprudenciales en materia de derechos fundamentales, con carácter vinculante, los cuales contribuyen a la creación de una línea jurisprudencial que intenta evitar más trasgresiones.

La acción extraordinaria de protección, asegura el derecho de las personas a solicitar de la jurisdicción constitucional una respuesta respecto a sus derechos

violentados, por ello, el objeto de esta acción, centrado en la enmendadura o corrección de errores judiciales, no se configura correctamente si el fin que persigue esta acción no se concreta, esto es, no podría darse una enmendadura a los errores judiciales respecto a derechos fundamentales, sino se crea líneas jurisprudenciales referentes a los derechos reclamados, su alcance debe ser general y vinculante, contribuyendo a la seguridad jurídica.

Esta actividad creadora de la interpretación en materia constitucional, es la característica esencial de esta acción, el precedente que se genera es tan importante, ya que colabora en el mantenimiento de un correcto funcionamiento del sistema jurídico, “[...]la acción extraordinaria de protección es el mecanismo que garantiza la uniformidad en la interpretación de la Constitución [...]”<sup>17</sup>; pues en los Estados constitucionales de derecho, el papel primordial de las cortes constitucionales es unificar la interpretación del alcance de los derechos fundamentales sin que ello implique una genialidad de los jueces constitucionales, sino simplemente una lógica consecuencia de la supremacía constitucional en el orden jurídico nacional<sup>18</sup>.

Podríamos decir, que la Acción Extraordinaria de protección persigue dos dimensiones, una objetiva que constituye la esencial, en cuanto tiene que ver con velar por la vigencia del derecho objetivo mediante la observancia del debido proceso constitucional y la tutela de los derechos constitucionales; y la subjetiva que va desde el deber de la restitución y reparación de los agravios conferidos a las partes, en donde la acción extraordinaria de protección es el mecanismo para que la Corte Constitucional efectúe su control y reparación en jurisdicción constitucional<sup>19</sup>.

Finalmente, podemos decir que las decisiones judiciales están sujetas al control constitucional para examinar el principio de estricto apego al contenido constitucional (derechos y debido proceso constitucional como límite y vínculo para la actuación judicial) y el principio de juridicidad (disposiciones constitucionales y

---

<sup>17</sup>Catalina Botero, *Tutela contra sentencias; documentos para el debate*, Bogotá, De Justicia 2006, p 86

<sup>18</sup>Sebastián López Hidalgo, *La Acción Extraordinaria de Protección y las Decisiones Judiciales*, en Escobar García Claudia, *Neoconstitucionalismo y Sociedad*, “Teoría y práctica de la justicia constitucional”, Quito, Ministerio de Justicia y derechos Humanos, 2008, p 694.

<sup>19</sup> *Ibíd.* p. 695.

del bloque de constitucionalidad) a través de la acción extraordinaria de protección (garantía y mecanismo de control constitucional)<sup>20</sup>

### **1.5. Principios que tutelan la Acción Extraordinaria de Protección**

Los Principios, son considerados como una norma ambigua, general y abstracta. Ambigua porque requiere ser interpretada y recreada, no da soluciones determinantes sino que establecen parámetros de comprensión; y, ambigua porque no determina obligaciones o soluciones. El principio es general porque rige para todas las personas o colectivos, públicos o privados. Finalmente, constituye una norma abstracta, porque puede iluminar o servir como parámetro de interpretación para cualquier norma jurídica y para cualquier situación fáctica, que carece de concreción.<sup>21</sup>

En esta parte de la investigación, procederé a efectuar un análisis de los principios constitucionales que regulan la acción extraordinaria de protección, y como son conceptualizados en el ámbito laboral.

### **1.6 La seguridad jurídica**

Este principio consiste en brindar a los ciudadanos la certeza de que el poder público, representado por autoridades y jueces, actué en base al ordenamiento jurídico pertinente para los casos concretos, es decir, este principio otorga a los ciudadanos predictibilidad sobre las actuaciones de los poderes del Estado.<sup>22</sup>

El Art. 82 de la Constitución de la República, al respecto prescribe:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

---

<sup>20</sup>Diego Mogrovejo, *Los presupuestos de la acción extraordinaria de protección. El control del rol del juez en el neoconstitucionalismo garantista*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, 2014, p. 60

<sup>21</sup>Ramiro Ávila Santa María, *Los derechos y sus garantías*, Quito, Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012, pp. 66 -67

<sup>22</sup>Corte Constitucional del Ecuador.Sentencia No. 033-15-SEP-CC, Caso No. 0950-12-EP, publicada en el Registro Oficial. No. 450 de 3 de marzo de 2015.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado:

*La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene en sus efectos<sup>23</sup>.*

Así también, la Corte ha dicho:

“El principio de seguridad jurídica forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho, La predecibilidad de las conductas (...) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional Español, la seguridad jurídica supone la expectativa razonable fundada del ciudadano en cual ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho”<sup>24</sup>

Ante esta expresiones claras, efectuadas por la Corte Constitucional, queda definir que este principio en el ámbito del derecho laboral, implica siempre un deber de los entes administradores de justicia, de garantizar a la partes procesales, dentro de una contienda judicial (trabajador y empleador) la aplicación del ordenamiento legal, de forma eficaz y justa, con el fin de proteger y tutelar sus derechos, sin que medie el abuso o la arbitrariedad.

---

<sup>23</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 089-13-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 504 de 2º de mayo de 2015.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 033-15- SEP-CC, Caso No. 0950-12 EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 472 de 2 de abril de 2015.

## 1.7. El debido proceso

Al referirnos al debido proceso, estamos frente al conjunto de normas jurídicas que tienen como fin primordial garantizar la correcta aplicación de la ley y la correcta administración de justicia, con el fin de procurar la aplicación directa de los derechos que consagra la Constitución, sin que estos sean violentados ni trasgredidos, manteniendo de esta manera la correcta relación entre el Estado y los ciudadanos.

La doctrina, al referirse al debido proceso, lo define de la siguiente forma: “Garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”.<sup>25</sup>

*En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no sólo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho [...]*<sup>26</sup>

Ya en la esfera constitucional, sobre este principio se ha dicho:

*[...] el debido proceso es aquel que no tiene fronteras ni características por Estado. Es una noción unívoca que obliga a adaptaciones singulares y estándares propios que afincan, al unísono, en la garantía procesal por excelencia”; y, “[...] la constitucionalizarían del proceso supone crear condiciones para entender lo que ‘es debido’. No se trata ahora de un mensaje preventivo dirigido al Estado, ni de asegurar los mínimos exigibles en el derecho de defensa; hay una construcción específica que comienza desde la entrada al proceso y continúa a través de toda la instancia*

---

<sup>25</sup>Luis Cueva Carrión, *El debido proceso*, Ed. Primera, Quito, Impresión Cía. Ltda., 2001, p. 62.

<sup>26</sup>Hugo Bernal Vallejo, Sandra Hernández Rodríguez, *El debido proceso disciplinario*, Medellín Biblioteca Jurídica Dike, 2001, p 22.

*culminando con el derecho a una sentencia suficientemente motivada, que pueda ser ejecutada y cumplida como los jueces han ordenado.*<sup>27</sup>

En la Constitución del Ecuador, el debido proceso es constituido como una garantía de estricto cumplimiento en todos los ámbitos de orden público, debiendo aplicarse a todos los casos y procedimientos, es decir todos los órganos de la administración pública están en la obligación de respetar y hacer respetar todos aquellos principios y derechos que regulan el ámbito de la jurisdicción común o especializada; así se ha proclamado en los artículos 11, 75, 76, 77 y 82 de la Constitución de la República.

En este sentido el artículo 169 de la Constitución de la República, expresa:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

Acogiendo lo antes dicho por la norma en referencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado al definir al debido proceso, al decir:

[...] es un conjunto de garantías que permiten tramitar adecuadamente cada procedimiento, asegurando la defensa. Estas condiciones mínimas son obligatorias y esenciales, desde el inicio de un proceso hasta la resolución judicial, manteniéndose inviolables durante toda la tramitación. Esta Corte se ha referido a este derecho constitucional como el eje articulador de la validez procesal cuya vulneración constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales<sup>28</sup>.

En definitiva, podemos manifestar que el debido proceso constitucional es el instrumento que garantiza que todas las personas naturales y jurídicas gocen de sus

---

<sup>27</sup>Oswaldo Alfredo Gozaini, *Derecho procesal constitucional y el debido proceso*, Buenos Aires Editores Rubinzai-Culzoni, 2004, p. 26, 27.

<sup>28</sup>Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de Transición, Sentencia no. 011-09-sep-cc, caso: 0038-08-ep, publicada en el Registro Oficial No. 637 de 20 de julio de 2009.

derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución de la República; en este sentido, dentro del ámbito del ámbito laboral, los derechos de los trabajadores que se originan dentro de una relación laboral, son derechos de carácter Constitucional pero que son regulados por la Ley de la materia, es decir el Código de Trabajo, la seguridad jurídica comprenderá en este ámbito la efectividad de esos derechos, su cumplimiento dentro de una relación laboral, o en un contienda judicial o administrativa.

### **1.8. La Tutela Judicial efectiva**

La tutela judicial efectiva, ha sido definida por varios autores como el derecho a la acción o derecho a la jurisdicción, el mismo que se materializa en varios derechos y garantías procesales.

Así, Vicente Gimeno Sendra ha manifestado sobre la tutela judicial efectiva expresando que es:

*[...] un derecho subjetivo público, en cuanto poder que asiste a todo ciudadano para obtener de los tribunales un pronunciamiento categórico respecto a una pretensión; como derecho público de carácter constitucional, en cuanto principio inherente a la organización del Estado que monopoliza la función de administrar justicia; y su objeto es el ejercicio de la actividad jurisdiccional [...]*<sup>29</sup>

El mismo autor, en esta línea sostiene también:

*[...] es un derecho fundamental “que asiste a todo sujeto de derecho, a acceder libremente al Poder Judicial, a través de un proceso con todas las garantías y a todas sus instancias, deducir en él una pretensión u oponerse a ella y obtener de los juzgados y tribunales una resolución definitiva, motivada y razonada, fundada en derecho, congruente y, a ser posible, de fondo, que ponga irrevocablemente término al conflicto, así como a obtener la ejecución de lo resuelto”*<sup>30</sup>

Así también, ya consagrada como un derecho fundamental, la tutela judicial efectiva “impone algunas obligaciones por parte del Estado, tanto de índole positiva,

---

<sup>29</sup>Vicente Gimeno Sendra, *Fundamentos del Derecho Procesal*, Madrid, Civitas, 1981, p. 130-134

<sup>30</sup> Vicente Gimeno Sendra, Antonio Torres del Moral, Pablo Morenilla Allard y Manuel Díaz Martínez, en *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, Madrid, Colex, 2007, p. 593

como negativa: en un caso, para realizarlos y eliminar toda traba a nivel legislativo y procesal que impida su efectiva vigencia; en otro, para evitar interferir en la esfera de su ejercicio, siempre que esa órbita se ajuste a lo previsto por el ordenamiento jurídico.<sup>31</sup>

Ahora bien, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Constitución de la República, dentro de los Derechos de Protección, el artículo 75 establece que:

*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

Así también, el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que:

*La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigidos. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso.*

*La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocando indefensión en el proceso.*

Al respecto, sobre esta normativa se ha dicho que el Código Orgánico de la Función Judicial, al tratar a la tutela judicial, la ha concebido como un *deber* para jueces y tribunales; en cuanto a una regla de conducta que impone otorgar siempre una respuesta a los requerimientos que, expresados a través de los cauces respectivos, sean formulados por los justiciables. La “garantía” de la tutela judicial

---

<sup>31</sup> Carlos Alberto Álvaro de Oliveira, *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales*, en AA.VV., *Derecho Procesal: XXI Jornadas Iberoamericanas*, Lima, Universidad de Lima, Fondo Editorial, 2008, p. 71

efectiva parte, en primer lugar, de esa obligación de responder a las pretensiones de los justiciables en forma sustentada.<sup>32</sup>

La Corte Constitucional del Ecuador, al tratar sobre la tutela judicial efectiva se ha pronunciado expresando que:

*[...] tiene relación con el derecho a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso imparcial que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero, relacionado con el acceso a la justicia; el segundo, con el desarrollo del proceso que deberá efectuarse en un tiempo razonable y ante un juez imparcial; y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia.*<sup>33</sup>

En otro caso, se la ha concebido como:

*La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. “El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le ‘haga justicia’, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas [...].*

Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, tanto porque permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, como en la tramitación de la causa para que se cumplan reglas del debido proceso y obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad.<sup>34</sup>

En este sentido, es evidente que el juez como encargado de administrar justicia debe hacerlo de acuerdo con las normas expedidas en el ordenamiento jurídico y en especial las normas de derecho procesal; este accionar del juez permite que el individuo que se crea violentado en sus derechos, pueda ejercer su reclamo a

---

<sup>32</sup>Vanessa Aguirre Guzmán, *El derecho a la tutela judicial efectiva; una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos*, en Revista de Derecho Foro No 14, Quito, UASB- CEN, 2010, p. 24.

<sup>33</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 030-09-SEP-CC en el caso 0100-09-EP, de 24 de noviembre de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008.

<sup>34</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 0004-10-SEP-CC en el caso No. 0388-09-EP, de 24 de febrero de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 159 el 26 de marzo de 2010.

través de las acciones que le faculta la ley ante la autoridad competente. En esta órbita lo que se espera es que el Estado garantice el acceso a la justicia, mediante un procedimiento adecuado, lo cual significa estar evidentemente ante una verdadera tutela judicial efectiva, la misma que se ha de dar desde el planteamiento de la acción con la demanda, el agotamiento de los recursos y demás medios que faculta la ley para la defensa, hasta la sentencia o resolución de fondo.

Ya en el ámbito del derecho laboral, la tutela judicial efectiva, implica que tanto trabajador como empleador, frente a una controversia ya sea de carácter administrativo o judicial, tenga los medios que otorga el Estado para hacer cumplir sus derechos, efectivizando que las decisiones judicialmente mediante una sentencia, o resolución resulte eficazmente cumplidas. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva las partes dentro de una relación laboral, no sólo que aseguran la participación o acceso a la justicia o a los diversos mecanismos que habilita el ordenamiento legal para solucionar controversias, sino que por medio de este principio se garantiza el cumplimiento de sus derechos constitucionales.

### **1.9. La aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional**

Para referirnos a este principio, es necesario considerar:

En el Ecuador la Constitución de la República, en el artículo 172 contempla:

*Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.*

En este mismo sentido, el inciso primero del artículo 425 *ibídem* señala:

*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos[..].*

El artículo 417 de la misma Carta Fundamental dice:

*Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios por ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.*

Por su parte el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece la Supremacía Constitucional, determinado que las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En este orden de contenidos, el principio de aplicabilidad directa de la norma constitucional, es un claro desarrollo del Derecho Constitucional en nuestro país, pues este derecho deja de ser una disciplina enciclopédica o de orden político para convertirse en disciplina jurídica; a causa de lo cual, la supremacía la tiene la Constitución y no la ley, como se conceptualizó en épocas anteriores.<sup>35</sup>

De manera concordante, varios constitucionalistas entre ellos, Marco Gerardo Monroy Cabra, sostiene que: “La adopción del Estado social de derecho corresponde al Estado constitucional, en el que la Constitución viene a ser la norma suprema que tiene primacía sobre las demás. El cambio del Estado liberal de Derecho por el Estado Constitucional ha significado una modificación en el concepto de fuentes del Derecho”.<sup>36</sup>

También precisa que:

*La Constitución como norma suprema fue una creación jurisprudencial norteamericana en la sentencia del juez Marshall en 1830 en el caso Marbury contra Madison. En la sentencia de Marshall se planteó la cuestión de si una ley votada por el*

---

<sup>35</sup> Javier Pérez Royo, *Curso de Derecho Constitucional*, Ed. Octava, Madrid, Marcial Pons, 2002, pp. 65-68.

<sup>36</sup> Monroy Cabra Marco Gerardo, *La Constitución como fuente de derecho: Sistema de fuentes* en el Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Konrad Adenauer, 2002, p. 16.

*Congreso y contraria a la Constitución podría continuar siendo aplicada. El juez Marshall proclamó la superioridad jerárquica de la Constitución.*<sup>37</sup>

Todo lo expuesto nos lleva a sostener que en un Estado social y democrático, el análisis que se efectúe de orden jurídico, debe hacérselo a partir de la Constitución, como norma jurídica suprema que regula nuestro ordenamiento jurídico; debiendo ser los derechos y garantías establecidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicados de manera directa e inmediata por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial.

No debe perderse de vista que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, estando obligados todos los entes administradores de justicia a interpretar y aplicar la Constitución con el fin de garantizar su correcta aplicación.

Finalmente este principio en el derecho laboral, debe entenderse desde la concepción de que el derecho laboral está regulado por la Ley de la materia, es decir el Código de Trabajo, el cual conlleva normas que establecen derechos, así como también conducen la relación obrero patronal, establecido principios rectores que permiten el accionar de esta relación de manera legal. En este sentido, los derechos fundamentales que se protegen a través de la tutela laboral está regulada por la ley, ya que la Constitución es la norma suprema que condiciona, siendo la ley la que regula, por ello el juez no puede desvincularse de la normativa que los regula, bajo cualquier determinación, pues debe ajustarse a las posibilidades que la ley de la materia le concede; es decir la supremacía constitucional en este ámbito, no significa la aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, sino debe entenderse como la obligación del juez de interpretar el derecho laboral aplicable conforme a la Constitución y bajo los parámetros que se regulan en ella.

#### **1.10. El Iura novit curia**

Este principio de carácter universal establece que los jueces como entes administradores de justicia, conocen el derecho y deben aplicarlo frente a los hechos que se presentan en el proceso.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> *Ibíd.* p. 20.

Este aforismo latino mantiene orígenes muy remotos, no hay claridad respecto a cuándo fue instituido en la esfera del derecho, las primeras manifestaciones la radican en el Derecho Romano o en los inicios de la edad media, donde el pretor era el que disponía la interpretación de los hechos.

Una concepción más práctica es aquella que nos desarrolla Sentis Melendo quien ha expresado que sus primeros orígenes están en la práctica diaria de la contienda legal, cuando un juez al sentirse fatigado y presionado por las constantes interrupciones del abogado exclamó: “venire and factum. Curia novit ius” (Vaya a los hechos. El tribunal conoce el Derecho); discurso que es asemejado con la expresión dada por Planiol en distintos discursos orales “Abogado, pasad los hechos; la Corte sabe el derecho”<sup>39</sup>

Dentro de este contexto, este principio también ha sido estudiado al considerarse que aunque las dos partes del proceso estén de acuerdo en admitir la existencia de una norma que realmente no existe, el juez no podrá tenerla en cuenta; así también pueden las partes procesales estar de acuerdo en silenciar la existencia de una norma que realmente existe, el juez no podrá por ello dejar de aplicarla; y, el juez puede alterar la calificación jurídica de los hechos, siempre que ese cambio no implique una mutación de los elementos objetivos de la demanda”<sup>40</sup>

En nuestro sistema jurídico, este principio ha sido acogido como un deber de todo ente administrador de justicia, y específicamente como una garantía del proceso, así podemos señalar que el artículo 426 de la Constitución de la República,<sup>41</sup> manifiesta:

*[...] Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*

---

<sup>38</sup>Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Niñez y de la Familia, Sentencia 73-2012, Resolución 99-2012, (Monroy vs Rivadeneira)

<sup>39</sup>Santiago Sentis Melendo, *El Juez y el Derecho*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa – América, 1987, p. 14.

<sup>40</sup>Ibíd. p. 128

<sup>41</sup> Debe considerarse también dentro de este tema lo expresado por la Ley Orgánica de Control Constitucional en su artículo 4 numeral 13 que establece la aplicación de este principio en la esfera constitucional, así se expresa: “Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”

*Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.*

En este mismo sentido, el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina:

“La jueza o juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente [...] Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar una decisión en los hechos diversos de los que han sido alegados por las partes [...] Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

Finalmente el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil,

“Los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho”

Con estas posiciones, se debe destacar que el principio en estudio se desarrolla como una deber del juzgador al momento de administrar justicia, pues pese a que la demandada es una puerta abierta mediante la cual, cualquiera de las partes establece su pretensiones ante el juez, con el fin de que una vez que ha sido agotado el procedimiento legal, el juez resuelva en derecho lo que corresponde o no, constituye también un medio por el cual el juzgador conoce los hechos y circunstancia sobre los cuales ha sucedido el reclamo, por la cual está llamado a efectuar un razonamiento sobre las pretensiones de las partes, con el fin de sanear si en ella se ha inadvertido alguna norma que pueda vulnerar el derecho, es decir el principio le faculta al juzgador conocer del derecho y aplicar el principio *Iura Novit Curia* con el fin de no violentar derechos como los de contradicción y debido proceso.

En el derecho laboral, este principio adquiere relevancia, pues el juez debe aplicar el derecho, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente expuesto, en este sentido analizara la pretensión de la parte accionante

o accionada y aplicará la norma que corresponda; sin embargo esta posición resulta un poco forzada ante el principio dispositivo en el que las partes establecen los parámetros sobre los cuales debe ventilarse la contienda judicial; pero debido al carácter social y bajo los principios que regula el derecho laboral, se efectivizará la aplicación de este principio *iura novit curia* para garantizar los derechos, sin embargo de aquello, el juez no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en los hechos diversos de los que han sido alegados por las partes aplicar el derecho que corresponde al proceso en concordancia con el principio por – operario que establece el Art. 326 No. 3 de la Constitución de la República del Ecuador y el juramento deferido en materia laboral establecido en el Art. 185 inciso final del Código Orgánico general del Procesos.<sup>42</sup>

### **1.11. La subsidiaridad**

En términos generales, el principio de subsidiaridad, responde a una regla de buen sentido que obliga a la instancia más extensa a no suplir a otra de menor ámbito hasta que no se demuestre la incapacidad de esta última para llevar a cabo una determinada acción u obtener el efecto pretendido, pero que también obliga a actuar a la primera cuando se constate esa incapacidad.<sup>43</sup>

Se ha dicho también que la función que cumple el principio de subsidiaridad se resume tradicionalmente en la regulación de las relaciones entre la esfera pública y la privada y, dentro de estas, las de los distintos grupos o niveles de poder que las integran.

En el derecho constitucional ecuatoriano, el principio de subsidiaridad ha sido concebido al expresar que todos los principios procesales, que rigen la justicia

---

<sup>42</sup> Constitución de la República del Ecuador publicada en el Ro. 449 de 20 de octubre de 2008: “Art. 326.- El derecho al trabajo en los siguientes principios: 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicará en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”. Código Orgánico General de procesos publicado en R. O. S. 506 de 22 de mayo de 2016 que entrará en vigencia plena el 22 de mayo de 2016: Art. 185.- Inciso final.- En materia laboral, a falta de otra prueba se estará al juramento deferido de la o del trabajador para probar el tiempo de servicio y la remuneración percibida. En el caso de las adolescentes además la existencia de la relación laboral”.

<sup>43</sup> Alicia Chíncharro, *El principio de subsidiaridad en la Unión Europea*, Navarra, Aranzadi Editorial, 2001, p. 33, en Daniel Acha “Los principios de subsidiaridad. Clave jurídica de la integración”, UASB Volumen 123, Quito, Corporación Nacional, p 17

constitucional, como el debido proceso, la aplicación directa de la Constitución, la gratuidad de la justicia constitucional, el impulso de oficio, la dirección del proceso, el de doble instancia, la motivación, la economía procesal, y el principio de iura novit curia, se desarrollarán bajo el principio de subsidiaridad, estableciendo que “Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional.”<sup>44</sup>

Es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen principios que son aplicables y atinentes al proceso en general, estos cumplen una función importante dentro de la materia en que se desarrollan, su aplicación generalmente enmarca la naturaleza del ámbito en que se utiliza, en este sentido, bien podemos referirnos al llamado principio de buena fe que en el derecho laboral conlleva un sentido peculiar frente a como es concebido en los procesos en general, pues este hace referencia igualmente a las partes pero se distingue por tratar las conductas de trabajador y obrero en la relación laboral, estos aspectos son propios del derecho del trabajo, y que en los procesos constitucionales, siempre será concebido al momento en que se requiera su estudio y aplicación. En este mismo orden de razonamientos podemos referirnos también a los principios generales del derecho, como principio dispositivo o de contradicción que comúnmente se los aplica en todo proceso, y que en el ámbito del derecho constitucional deben ser considerados.<sup>45</sup>

Esta subsidiariedad, sin lugar a dudas tiene su razón y es que cada materia del derecho tienen sus principios en los que sustenta y que deben ser aplicados; en el ámbito constitucional si bien la norma referida (Art. 4 de la Ley Orgánica de Control Constitucional) establece los principios constitucionales sobre los que se regula o desarrolla el proceso constitucional, subsidiariamente señala la aplicación de los demás principios que regulan la justicia ordinaria cuando el caso amerita, en este sentido la sobriedad de la norma radica en que si solo se aplicaría el principio constitucional en un caso determinado y no se observaría aquel que regula o faculta la naturaleza de la materia, importaría negar la especificidad y peculiaridad de cada rama del derecho y el carácter subsidiario que estos deben presentar frente al ordenamiento constitucional.

---

<sup>44</sup>Ley Orgánica de Control Constitucional Art. 4.

<sup>45</sup>Américo Pla Rodríguez, Ob, cit. pp 5 y 306.

Debe considerarse también que este principio ha sido establecido como un mecanismo mediante el cual se puede unificar todos aquellos principios que regulan el ordenamiento jurídico, como su nombre lo indica es subsidiario para el empleo de éstos en un caso determinados.

### **1.12. La Economía Procesal.**

Este principio es aquel mediante el cual se pretende que el proceso se desarrolle y funcione como una “maquina racional”, es decir con el máximo rendimiento y con ahorro de energía, tiempo y dinero con el fin de cumplir su objetivo, que se concreta en dar a cada ciudadano la parte de justicia que le corresponde.<sup>46</sup>

Se ha dicho también que, “La economía procesal existe e influye y determina toda la vida y estructura del proceso, tanto en su organización general como en cada una de las actividades de sus piezas o instrumentos. Si, en efecto, el fin último de hacer justicia es el alma del proceso, no es menos cierto que la economía preside, es la musa permanente que ordena y gobierna su estructura, primera, y, en segundo lugar, regula la actividad de sus piezas para obtener el mejor y más barato rendimiento posible, Justicia también”<sup>47</sup>

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en su artículo 4<sup>48</sup>, establece los principios procesales sobre los cuales debe regirse la justicia constitucional, así en su numeral 11 expresa:

*Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales. b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones*

---

<sup>46</sup>Luis Cueva Carrión, *El Juicio Oral Laboral, Teoría, Practica y Jurisprudencia*, Ed. Tercera, Quito Cueva Carrión, 2013, p. 78

<sup>47</sup>Carlos Mascareñas, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo VII, Barcelona, Francisco, 1955, p. 898

<sup>48</sup> En este mismo sentido, véase Código Orgánico de la Función Judicial, Artículo 19.

*afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.*

Por medio de este principio, en el ámbito el derecho laboral, se trata de obtener el mejor resultado posible, tanto para el trabajador que es la parte más débil de la contienda judicial y que es la parte que emplea más recurso económico, pese a ser escaso en muchas de las situaciones, como para el empleador, pues la justicia debe ser rápida y oportuna, con el mínimo de actividad jurisdiccional y de gastos para las partes, con el fin de poder obtener un proceso sin dilaciones, garantizando así la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

### **1.13. La Igualdad formal en el proceso**

Concretamente, en el ámbito laboral, el principio de la igualdad procesal ha de ser entendido en conexión con la naturaleza del ordenamiento laboral, que se caracteriza por un sentido compensador igualador de las desigualdades que subyacen a las posiciones del trabajador y empleador, que tiene su fundamento no solo en la distinta condición económica de ambos sujetos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula. En definitiva, el principio de igualdad, sin perder su significación, adquiere especiales matices en el proceso laboral, para lograr la igualdad sustancial.<sup>49</sup>

Por tanto, este principio juega un rol muy importante dentro del derecho de igualdad, pues es aquel que concede a todos, los mismos derechos y posibilidades y cargas en la relación obrero patronal; este principio no solo que obliga a los juzgadores a tratar a los individuos de la contienda judicial con las mismas cargas y ventajas sociales, sino que se refiere a una eficacia vinculante de los mandatos de la igualdad en la aplicación administrativa y jurisdiccional de la ley en las relaciones entre particulares<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup>Ignacio García Perronte, *Prueba y proceso laboral, en Derecho privado y Constitución*, Número cuatro, Madrid, 1994, p. 170.

<sup>50</sup>Carlos Bernal Pulido Carlos, *El Derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p.257.

## CAPITULO II

### 2. LAS PARTES Y EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

En el presente Capítulo, contiene un análisis sobre las partes que intervienen dentro de la Acción Extraordinaria de Protección, define las obligaciones y responsabilidades de cada una dentro de este procedimiento, con el fin de observar no solo la actitud de la parte accionante de la Acción Extraordinaria de Protección, sino que también enfoca un desarrollo analítico de las responsabilidades de juezas y jueces dentro del proceso.

Esta investigación se orienta a observar y desarrollar el procedimiento de sustanciación de esta Acción, así como también se analiza desde la concepción del recurso de Casación y su sentencia, con el fin de poder abarcar todos los puntos que se desarrollan en torno a esta garantía referente a su procedimiento y sustanciación.

#### 2.1 Partes procesales

Las partes procesales dentro de una contienda judicial, son aquellas personas sean naturales o jurídicas que intervienen en un proceso para reclamar una pretensión o para defenderse de ésta o a su vez para ser quien dirime la controversia (juez); en este sentido la persona que ejerce o efectúa la acción se la llama actor o accionante; y la persona que se defiende se la llama demandada o, accionado; el tercero imparcial será el juez encargado de administrar justicia.<sup>51</sup>

En este sentido, el principio de dualidad de las partes, consiste en que en todo proceso, las partes ocupan siempre una calidad ya sea actor o como demandado (puede haber varios actores y varios demandados); en ocasiones, la posición de las partes puede variar a lo largo del proceso y también es posible que los papeles se inviertan, como se verá, más adelante.

En el ámbito de las acciones constitucionales, éstas se sujetan a reglas propias establecidas en la Constitución específicamente en el artículo 86.2 y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Capítulo

---

<sup>51</sup> Eduardo J. Cuoture, *Introducción al Derecho Procesal*, Buenos Aires, De Palma, 1958, p. 156

VIII las cuales han establecido dos formas de ventilar sus procedimientos así, la primera por las Normas Generales que expone la misma normativa y la segunda por los parámetros que regulan la acción extraordinaria de protección, expuestos en esta misma normativa. Desde este punto, la acción extraordinaria de protección, al referirse a las partes las señala como accionante y el juez o tribunal accionado.

### **2.1.1 Actor o accionante.**

Al referirnos al actor o accionante, dentro de la acción extraordinaria de protección, nos encontramos frente a las personas, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo que puede ejercer las acciones constitucionales<sup>52</sup>.

Los artículos 9 y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que:

*“Art. 9 Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.”*

Y por otra parte el artículo 59 de la misma ley dice: “Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.”

Es decir, según las normas antes expuestas, el actor o accionante es el legitimado activo, el cual ha sido facultado por la ley para la interposición de la acción constitucional, esta facultad es amplia, como bien se desarrolla en los

---

<sup>52</sup>Ana Abril Olivo, *La Acción Extraordinaria de Protección en la Constitución del Ecuador de 2008*, Primera Edición, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2015, p. 163

artículos mencionados, así se dice que podrá interponer la persona o grupo de personas que se encuentre amenazada con la vulneración de sus derechos constitucionales, sin que la norma establezca o se requiera que se deba demostrar la incidencia de la violación de la norma constitucional; sin embargo en el artículo 9 invocado, en su parte final dice : “[...] Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.”; es decir la norma ya amplía su alcance y establece que para interponer esta acción deberá configurarse la calidad de afectada, y que el daño que se ajusta debe ser demostrable<sup>53</sup>.

En este mismo ámbito, la normativa constitucional también faculta para interponer esta acción a la persona o grupo de personas que han sido o que han debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de un procurador; aspecto que desde mi punto de vista otorga la posibilidad a otras personas que si bien no fueron parte en la contienda judicial, pero que de algún modo se sientan afectados en sus derechos a interponer esta acción, dándoles una regla de legitimación específica dentro de esta acción ya que no es amplia al circunscribirse sólo a quienes han sido o han debido ser parte procesal.<sup>54</sup>

Finalmente, y para ampliar el concepto de accionante en esta esfera constitucional, me permito citar a la doctora Ana Abril, la misma que al referiste al legitimado activo<sup>55</sup> concluye:

---

<sup>53</sup> En este sentido el artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; establece: “Comparecencia de la persona afectada.- Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Esta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes.”

<sup>54</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 59.- “Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”

<sup>55</sup> En este sentido, véase a Dr. Diego Mogrovejo, en *Los presupuestos de la acción extraordinaria de protección, el control del rol del juez en el neoconstitucionalismo garantista*, Universidad Andina Simón Bolívar Sede –Ecuador, Corporación Editora Nacional, 2012, pp 76 y 77. “La legitimación

“Para aclarar, se resume que el ordenamiento vigente permite que la AEP sea iniciada por: - Las personas que han sufrido la lesión de su derecho constitucional y que habiendo sido parte en un proceso ordinario han interpuesto la acción constitucional respectiva; - Las personas que han sido afectadas por la violación de un derecho constitucional y habiendo sido parte procesal no han iniciado la acción; - Las personas que hayan debido ser parte de un proceso que da origen a la AEP; - El defensor del pueblo. [...]”<sup>56</sup>

## 2.1.2 Demandado y su obligación

El demandado, en la acción extraordinaria de protección, responde al legitimado pasivo, que en la práctica es la contraparte, recayendo esta designación normalmente ante el juez o tribunal que emitió la decisión.

El artículo 61 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina: “Requisitos.- La demanda deberá contener: [...] Señalamiento de la judicatura, sala o

tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional”; esta puntualización tiene sentido, por cuanto si bien la acción extraordinaria es

---

activa de la acción extraordinaria de protección, desde una lectura aislada podría generar una aparente dicotomía, en especial cuando esta garantía es interpuesta por las instituciones públicas, bajo el entendido que los titulares de los derechos son las personas (seres humanos) teniendo el Estado el deber de garantizarlos, y mal podría presentar acciones para que por medio de los órganos de potestad jurisdiccional «autogarantizarse». Sin embargo desde una interpretación sistemática se denota la siguiente configuración: a) Estructuralmente los *derechos constitucionales* se consagran a favor de personas naturales (titulares de derechos humanos), de personas jurídicas (sujetos de derechos fundamentales aunque no de derechos humanos), e inclusive del entorno natural (derechos de la naturaleza que interesa a todo el colectivo). b) Sustancialmente los *derechos humanos* son expresiones de la dignidad humana y por lo tanto corresponden a las personas naturales (seres humanos), en tanto que los *derechos fundamentales* abarcarían la protección para otras entidades como las personas jurídicas (fundaciones, corporaciones, compañías, empresas, instituciones, sociedades) y para el colectivo que habita el entorno natural (interesado en los derechos de la naturaleza), sin embargo todos estos derechos reciben el tratamiento de *derechos constitucionales* (siendo entonces sus titulares personas naturales, personas jurídicas de forma individual o colectiva). c) Procesalmente los *derechos constitucionales* se protegen mediante *garantías jurisdiccionales* que pueden ser accionadas por los titulares de los derechos constitucionales (personas naturales y jurídicas). En tal virtud todas las personas, naturales, jurídicas, privadas, públicas, nacionales o extranjeras, podrían dentro de un proceso verse afectadas por una violación de índole constitucional. Siendo así por *igualdad procesal* y sin distinción alguna, toda persona que ha sido o haya debido ser parte procesal, se encuentra legitimada para interponer la acción extraordinaria de protección. Como se aprecia la legitimación activa de la acción extraordinaria de protección se confiere a la *persona* sin supeditarla a algún tipo específico (natural, jurídica, privada, pública, nacional, extranjera), sino que en su lugar relleva que la persona acredite la calidad de *parte procesal*, es decir que ha ejercido o debió haber ejercido como sujeto activo o pasivo en un proceso.

<sup>56</sup>Ana Abril Olivo. Op. cit, pp. 166 y 167

susceptible ante vulneración de derechos constitucionales provenientes de una decisión definitiva emitida por un juez o tribunal, resulta necesario el órgano emisor de dicha decisión, configurándose de esta manera el legitimado pasivo (accionado); a esto vale acotar también que es este órgano emisor de la sentencia, quien comparece ante una acción extraordinaria de protección y presenta un informe motivado respecto de sus actuaciones en el procedimiento y su decisión.

En este sentido vale recoger la observación efectuada por el Doctor Luis Cueva Carrión que señala:

*De acuerdo al art. 94 de la Constitución, la AEP debe interponerse en contra de sentencias o autos definitivos en los que se han violado derechos constitucionales y que por tanto, << esta acción se la propone contra las mencionadas piezas procesales, no contra un sujeto determinado, por lo que no existe demandado, ni sujeto pasivo en esta relación procesal en la forma como se lo concibe en el procedimiento civil >> para afirmar también << En este sentido ellos tienen una especie de legitimación pasiva, porque son los que violan los derechos reconocidos en la Constitución al dictar los autos y sentencias definitivas, pero insistimos, no con la significación ni con las consecuencias que señala el Código de Procedimiento Civil>><sup>57</sup>*

Ante esta apreciación, es necesario considerar que si bien, no se puede definir concretamente un demandado dentro de esta garantía constitucional, resulta indispensable precisar la responsabilidad que el Estado tiene por medio de sus funcionarios públicos, en el caso que se declaren violentados derechos constitucionales, los mismas que se encuentran determinadas en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República,<sup>58</sup> y que tienden a establecer una reparación integral del afectado, estableciéndose de este modo una responsabilidad

---

<sup>57</sup> Luis Cueva Carrión, *Acción constitucional extraordinaria de protección*, Quito, Empresdane Graficas Cía. Ltda., 2011, p. 144

<sup>58</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 9 “[...] El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. ”

ante el ente administrador de justicia que en este caso será la juez o jueza que expidieron la sentencia violatoria.

### **2.1.3 El juzgador emisor y el juzgador reparador**

Al referirnos a los juzgadores, ya sea emisor o reparador debemos considerar principalmente que frente a los dos tipos, se encuentra la obligatoriedad de todo juzgador de cumplir y hacer cumplir la Ley, y de forma especial la Constitución, que debe ser observada en primer lugar, sus preceptos, sus garantías, y luego, las normas de las leyes secundarias, con el fin de garantizar los derechos proclamados en ella.

Ahora bien, al referirnos al juzgador emisor, nos encontramos frente al juez que emitió una sentencia o autos con carácter definitivo, es decir susceptible de una acción extraordinaria de protección. En la mayoría de los casos, asume este rol, el juez de la Corte Nacional de Justicia, órgano que es competente para efectuar un control de legalidad en las decisiones adoptadas por jueces de primera y segunda instancia, mediante el recurso de casación; pero así también se desempeñan en este mismo ámbito los jueces que tiene competencia y que han decidido en juicios que la ley les determina dos instancias, por ejemplo un juicio ejecutivo, el cual no es susceptible de recurso de casación.

Con relación al juez reparador, la Constitución de la República del Ecuador, al establecer las garantías jurisdiccionales, tales como la acción de protección, el hábeas corpus, el hábeas data y acceso a la información, ha señalado como órgano competente en primera instancia, el juez del lugar en que se emite el acto o se produce la omisión y en apelación ante las Cortes Provinciales de Justicia; sin embargo referente a la acción extraordinaria de protección la Constitución de la República, en sus artículos 94 y 437, ha determinado que el órgano competente, es la Corte Constitucional, la misma que conocerá esta acción como única instancia.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup>Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, Art. 3 numeral 8: “Conocer y resolver las acciones de Garantías Jurisdiccionales de los derechos, en los siguientes casos: ... b) Acción Extraordinaria de Protección ...”

Esta distinción dentro de nuestro ordenamiento jurídico radica especialmente en la naturaleza subjetiva de la acción, pues aquella como ya se ha dicho anteriormente fue creada con el fin de controlar las decisiones judiciales que afecten a los derechos constitucionales, y esencialmente cuando aquellas decisiones violenten el debido proceso constitucional y la tutela judicial efectiva.

Además resulta determinante esta característica, ya que ser parte del control de la jerarquía jurisdiccional, dentro del marco de la independencia de los jueces; no podría concebirse que una decisión judicial emitida por un juez sea revisada por otro de la misma jerarquía o que una decisión de una Sala de la Corte Provincial o de la Corte Nacional de Justicia sea revisada por un juez inferior; pues se parte de la concepción de que un juez superior o con un grado jerárquico mayor, efectuarán un control ya sea al tenor de los recaudos procesales o sobre la aplicación de las normas en la decisión, siempre precautelando la independencia de los jueces en sus decisión.

Por tanto, siendo la Corte Constitucional el órgano jurisdiccional investido, para el conocimiento de esta acción, es evidente que los jueces constitucionales son aquellos que efectuarán una revisión de las decisiones de la justicia ordinaria en las que se observe que se haya violentado derechos de carácter constitucional, tornándolas lesivas de aquellos.

De otra parte, es importante precisar que la facultad otorgada a los jueces constitucionales, no solo radica en el control de la decisiones judiciales que se hayan emitido transgrediendo derechos constitucionales, sino que también, se enmarca en la posibilidad de establecer criterios o mecanismos que permitan tener un precedente o un antecedente en casos similares dentro del ámbito que se estudia<sup>60</sup>, es decir ser correctores a fin de mejorar la administración de justicia mediante la aplicación de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de carácter vinculante, con el fin de que en lo posible se pueda disminuir casos de violaciones al debido proceso y otros derechos donde se requiera la intervención de corrección por parte de la justicia constitucional.

---

<sup>60</sup>Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, Art. 3 numeral 9: “Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto a las acciones de protección, cumplimiento, habeas corpus, habeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales...”

## 2.2 Obligaciones de los juzgadores.

Los juzgadores, de forma general son considerados como una parte esencial dentro de una contienda judicial, pues éstos por la autoridad de la que están investidos y las facultades que le otorga la ley, son quienes confiere la tutela jurisdiccional en nombre del Estado a los que acuden solicitando la protección de algún derecho subjetivo.

En esas condiciones el juez debe ser el conductor del proceso,<sup>61</sup> es aquel que dirige y resuelve las peticiones que reclaman las partes; sus deberes y obligaciones se desarrollan en el ejercicio de la potestad jurisdiccional para la tutela del orden jurídico, con el fin de cumplir su función con autoridad, imparcialidad, legitimidad y justicia; siendo la principal obligación procurar la igualdad de las partes dentro de la relación jurídico procesal.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el juez adquiere una posición especial dentro del proceso, no solo por ser su director, sino también por ser el dispensador de la justicia en nombre del Estado; es por esta razón especial que los deberes del juez no encasillan únicamente posiciones de administrar justicia, sino que su actividad adquieren una dimensión mucho más amplia, enmarcadas en la importancia de sus funciones y acciones dentro del proceso.

Desde este punto el tratadista Hernando Devis Echandía ha detallado ciertos deberes atinentes al juez,<sup>62</sup> entre los cuales se puede detallar: Administrar justicia; motivar sentencias y autos; respetar los procedimientos y la ley sustancial; dirigir el proceso y velar por su rápida solución procurando la economía procesal; hacer efectiva la igualdad<sup>63</sup> de las partes en el proceso; actuar en todos sus actos con ética e imparcialidad absoluta en el sentido de buscar únicamente la recta justicia conforme al derecho y la equidad; y, prevenir, remediar y sancionar por los medios autorizados en la ley procesal, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la

---

<sup>61</sup> Jorge Carrión Lugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Lima, Grijley, Tomo III, 2000, p.46.

<sup>62</sup> Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, Bogotá, Temis, 1978, pp. 293-295.

<sup>63</sup> Hernando Devis Echandía, *Nuevo procedimiento civil colombiano*, Bogotá, Multitit Rosarista, 1970, pp. 2-20 y 62-97

lealtad, probidad y buena fe que debe observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.<sup>64</sup>

Es decir, el juzgador aparte de tener obligaciones dentro de su accionar que van dentro de su comportamiento y sus valores éticos y morales, está sujeto al cumplimiento de obligaciones que la constitución y la ley le ha impuesto como ente administrador de justicia, las mismas que se desarrollan por medio de velar por el derecho al debido proceso, aplicado las garantías constitucionales.

Por otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el Código Orgánico de la Función Judicial<sup>65</sup>, precisa los deberes, derechos y facultades que tienen y ejercen los jueces en general, entre los que podemos destacar para nuestro análisis los siguientes:

- **“Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente”**<sup>66</sup>. Esta potestad emana del pueblo y es ejercida por el poder judicial, por medio de sus órganos competentes que están sujetos a la constitución y las leyes. El juzgador, frente a esta obligación encomendada por el Estado no puede dejar de cumplirla, pues su deber se desarrolla en la tutela del orden jurídico, aplicando la ley más pertinente al caso y a falta de ésta la que más se ajuste a la situación que se ventila.

Por esta razón el juez no solo está obligado a administrar justicia por mandato constitucional<sup>67</sup>, sino que también deben hacerlo en cumplimiento con el servicio a la sociedad, con el fin de procurar que su resolución esté motivada y ajustada a derecho y que haya resuelto el fondo de la litis, procurando que aquella se haya constituido normalmente sujetándose a los presupuestos procesales pertinentes.

- **“Motivar debidamente sus resoluciones [...]”**<sup>68</sup> Sobre este punto, ha sido muy discutida la importancia, pues teniendo en cuenta que motivar constituye:

---

<sup>64</sup> Ibíd. pp. 122-126.

<sup>65</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, Título III, Órganos Jurisdiccionales, Capítulo I, Sección I, Disposiciones Generales Aplicables A Juezas y Jueces.

<sup>66</sup> Código Orgánico de la Función Judicial Art. 129 No. 2

<sup>67</sup> Constitución de la República del Ecuador. Art. 172.- Principios de la Función Judicial.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

<sup>68</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 130 numeral 4to al referirse a las facultades jurisdiccionales de los jueces: “[...] No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los

*[...] un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además, se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación [...]*<sup>69</sup>

En este sentido, la sentencia compone un medio de control sobre las actuaciones de los jueces en el proceso, garantizando el derecho a la defensa y la igualdad de las partes en el proceso, pues sobrelleva un rango constitucional<sup>70</sup> lo cual obliga al juzgador a establecer criterios lógicos y razonados al momento de dictar sentencia.

- **“Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales”**<sup>71</sup>. El juez como siendo un ente administrador de justicia en nombre del Estado; su deber de vigilancia se desarrolla en el correcto cumplimiento del proceso, basado en los principios de concentración, contradicción y dispositivo, tal como lo determina la Constitución de la República del Ecuador<sup>72</sup>.

-**“Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella.”**<sup>73</sup> La misión fundamental del Estado es respetar y hacer respetar los derechos fundamentales del ser humano proclamados en la Constitución; por ello, la

---

antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados serán nulos”

<sup>69</sup>Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 253-2000. Primera Sala Civil y Mercantil. R.O. 133 de 2 de agosto del 2000,

<sup>70</sup> Constitución de la República del Ecuador. Art. 76. literal 1). Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.[...]

<sup>71</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 130 No. 2

<sup>72</sup>Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 168 No. 6 “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”

<sup>73</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 129 No. 1

aplicación de una norma será siempre la más favorable al caso, teniendo las disposiciones legales secundarias que regirse a la norma constitucional<sup>74</sup>.

Queda argumentar que el deber del juzgador se inclina siempre en un análisis detallado del proceso, pues siendo una parte esencial dentro del proceso, es éste quien determinará su validez y eficacia procesal, en otras palabras la inexistencia del proceso.

Ahora bien, en el ámbito que nos compete, y considerando que la acción extraordinaria de protección no es una instancia procesal, sino más bien un garantía establecida por la constitución para la protección de los derechos, el Reglamento para la Sustentación de Procesos de la Corte Constitucional, en el artículo 1 determina

que: “El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas para la sustanciación de los procesos de competencia de la Corte Constitucional.”; sin embargo, considero que los juzgadores constitucionales no quedan exentos del cumplimiento de estos deberes y obligaciones generales, pues debe considerarse que los principios en los que se sustenta nuestro sistema procesal rige para todo proceso<sup>75</sup>.

Así, de esta manera, uno de los principios que debe tenerse en cuenta es el de imparcialidad<sup>76</sup>, el mismo que destaca un aspecto muy importante, la igualdad de las partes ante la ley; pues como se ha dicho, uno de los deberes primordiales del Estado al administrar justicia mediante sus personeros que son los juzgadores, es no dejar a ninguna de las partes en indefensión; y siendo el juez un actor positivo en busca de la justicia que deviene en paz social, o como bien lo denomina Adolfo Alvarado Velloso, es el tercero imparcial o imparcial entre una discusión antagónica; con independencia y autoridad suficiente para establecer una verdadera paridad entre quienes litigan, que generalmente no son iguales en fuerzas; pero a quienes el juez

---

<sup>74</sup> En este sentido: Gaceta Judicial. Año XC. Serie XV. No. 8. Pág. 2293, Quito, 30 de marzo de 1990. “[...]Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos Constitucionales. No tienen valor alguno las Leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo estuvieran en contradicción con la Constitución o alteren sus prescripciones[...]

<sup>75</sup> Al respecto, el Art. 129 No. 3. del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función judicial”. También el Art. 130 No. 2: “Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales”

<sup>76</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 9 Principio de Imparcialidad.

tiene la obligación de poner en idéntica situación jurídica,<sup>77</sup> es el encargado de velar por el cumplimiento de este principio dentro de la etapa procesal, y en el ámbito constitucional, con mucho más relevancia, al ser este un derecho de carácter constitucional.

También, con relación a la tutela judicial efectiva de derechos, consagrada en el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, proclama el deber ineludible del Estado frente a todo ciudadano de velar por la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad [...] <sup>78</sup>; entendiéndose de esta manera que este derecho constituye un servicio público que presta el Estado a todo justiciable que la solicite. Por lo tanto, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o la defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.<sup>79</sup>

En este mismo sentido, el órgano jurisdiccional que asume la función de resolver los conflictos que se producen en la colectividad, generados por el desconocimiento o la violación de esos derechos, utiliza siempre un mecanismo procesal, por más simple que sea, para resolver el conflicto de intereses jurídicos o para dilucidar la incertidumbre jurídica. Esta actividad que desarrolla el titular de la función para resolver conflictos o dilucidar incertidumbres tendiente a proteger el derecho del afectado, es lo constituye la tutela jurisdiccional<sup>80</sup>.

En el ámbito constitucional, la aplicación de este principio se hace más necesaria y puntual, debido a que los jueces constitucionales son los encargados de velar por el cumplimiento de este principio.

Dentro de este mismo contexto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 1 ha dispuesto los principios por los cuales se rige la justicia constitucional, así menciona: “Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: Principio de aplicación más favorable a los derechos;

---

<sup>77</sup> Adolfo Alvarado, *Debido Proceso Versus Pruebas de Oficio*, Bogotá, Temis S.A., 2004. p. 22

<sup>78</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 75

<sup>79</sup> Código de Procedimiento Civil. Perú, Art. 1, Título primero,

<sup>80</sup> Jorge Carrión Lugo, Op. cit, p. 6.

Optimización de los principios constitucionales; Obligatoriedad del precedente constitucional; Obligatoriedad de administrar justicia constitucional (...)"

En este sentido los jueces de la Corte Constitucional, al momento de conocer una acción que conlleve la acusación de la violación de un derecho, deberán tener en cuenta los principios de justicia constitucional que se han establecido para un correcto funcionamiento de esta garantía constitucional.

### **2.3.Requisitos y procedibilidad de la Acción.**

El Capítulo II del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional en el artículo 34, determina:

*La demanda de acción extraordinaria de protección deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo dispuesto en las normas procesales comunes del presente Reglamento*

Al efecto, el artículo 61 de la Ley mencionada determina que la demanda contendrá los siguientes requisitos:

- 1. La calidad en que comparece la persona accionante.*
- 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.*
- 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.*
- 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.*
- 5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial*
- 6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.*

Estos requisitos, sin duda tienen su finalidad, pues al encontramos frente a una acción de carácter constitucional, que tiene como fin garantizar la protección de los derechos, requiere que se cumplan con los presupuestos mencionados, más aún

cuando hay que considerar que esta acción no es una instancia más de la justicia ordinaria, al contrario, es un mecanismo que como se ha dicho con anterioridad, procura la reparación de los derechos violentados en decisiones judiciales; por tanto y como bien lo ha establecido el legislador, estos requisitos son necesarios para presentar la demanda; a ello vale acotar también los lineamientos que como regla general de toda demanda se aplica, esto es que toda demanda sea clara y precisa de tal manera que no exista lugar a dudas o confusiones respecto de sus fundamentos, por tanto deberá señalarse con claridad la pretensión que en este caso sería el derecho violentado, con el fin de que los jueces constitucionales tengan clara la problemática, la analicen y si es el caso procuren reparar el derecho afectado, sobre este tema, el autor Pablo Pérez Tremps ha señalado:

*En efecto, no basta con que el escrito de la demanda sea claro y preciso, sino que además debe nutrir al Tribunal de los elementos de hecho y de derecho que permitan identificar las pretensiones del actor y pronunciarse sobre ellas*<sup>81</sup>

Por otra parte, es necesario también, referirnos a los requisitos de procedibilidad, que la ley ha establecido, con el fin de no incurrir en errores que pueden conducir a la inadmisión de la demanda; así al referirnos a las normas comunes a todo procedimiento, en el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, entre las más esenciales, se encuentra aquella que facultan la posibilidad de presentar la demanda sin necesidad de un abogado defensor, es decir, se la puede efectuar personalmente; otro requisito es que no es necesario que se identifique la norma infringida, así como también establece que la demandada pueda ser expuesta en forma oral, en todas sus fases e instancias<sup>82</sup>, sin embargo este mismo artículo de la Ley determina que deberán reducirse por escrito, lo siguiente documentos; la demanda, la calificación de ésta, la contestación de la demanda; y, la sentencia o auto que aprueba el acuerdo reparatorio.

---

<sup>81</sup> Pablo Pérez Tremps, *El recurso de amparo*, Valencia, Tirant lo Branco, 2004, p. 239.

<sup>82</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art.86, número 4, Reglas comunes de las garantías “Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción”.

Actualmente este trámite siempre se lo efectúa por escrito, pese a que la ley prevé mecanismo si aquella se le hiciera de forma oral.<sup>83</sup>

También, dentro de este mismo artículo, se dispone que un mismo afectado que ha presentado una acción extraordinaria de protección por violación de derechos contra uno o más personas, no pueda volver a hacerlo contra ellas nuevamente ni bajo la misma pretensión, únicamente será por una sola ocasión.<sup>84</sup>

Con relación al trámite, se observa que la mayoría de demandas se las interpone ante la Corte Nacional de Justicia, como último organismo de la justicia ordinaria, o así también ante los tribunales como última y definitiva instancia, ya sea el organismo que fuere y ante el cual se ha presentado su demanda, este tiene la obligación de remitirlo ante la Corte Constitucional, sin que aquella sala o tribunal entre a conocer la admisión de la acción, limitándose de esta manera únicamente a aceptar la demanda e inmediatamente remitirla al órgano constitucional competente.<sup>85</sup>

Se ha visto que acogiendo la disposición del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de procesos en la Corte Constitucional, las salas de la Corte Nacional de Justicia, en muchas ocasiones, ya cuando las sentencias emitidas por el Tribunal de Casación han sido notificadas a las partes y a fenecido el tiempo para que se pueda interponer los distintos recursos y solicitudes que faculta la ley a los accionantes, los procesos ya han sido devueltos siguiendo el trámite correspondiente, sin embargo, frente a la petición con la demanda de acción extraordinaria de protección estos han sido requeridos nuevamente, con el fin de garantizar el derecho; cabe señalar también dentro de esta observación que las salas, consideran y

---

<sup>83</sup>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Artículo 8.

<sup>84</sup>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Artículo 8, numeral 6 “Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.”

<sup>85</sup>Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, Artículo 35: “La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a aceptar la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura.”

toman en cuenta el término que la ley ha determinado para la interposición de la acción, esto es 20 días.<sup>86</sup>

En lo que tiene que ver con la procedibilidad de la acción, considero que se debe entender como primer punto, que la impugnación que se realiza en la demandada debe contener una trascendencia constitucional, pues como se ha dicho ya en páginas anteriores, el objeto de la acción es la revisión de decisiones judiciales que afecten derechos garantizados en la Constitución, por tanto debe tenerse en claro que no es competencia de los jueces constitucionales, conocer asuntos relacionados con los hechos, o los motivos por los que se originó el proceso en la justicia ordinaria, y por los cuales se pronunció el juez o tribunal, sino al contrario su acción se encamina a un examen sobre la acusación efectuada por el agraviado de la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional referente a los derechos constitucionales, la simple inconformidad del fallo no puede ser objeto de la acción, debido a su carácter especial.

Debe tenerse en claro que para establecer el fundamento de la acción, ésta debe desarrollarse en base a la decisión definitiva adoptada por el juez o tribunal, cuando se considere que en ella existe una afectación de los derechos fundamentales.

A ello vale acotar también, que en la demanda de la acción extraordinaria de protección, debe determinarse en forma clara los actos u omisiones que habrían generado la vulneración de derechos; situación que guarda concordancia con lo que dispone el artículo 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 62, numeral 1, la misma que determina para la procedencia de esta acción un argumento claro sobre la relación entre el acto u omisión judicial y la violación al derecho.

De igual forma, el artículo 62, número 2, de la Ley invocada, impone la necesidad de que el recurrente, establezca la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, esto sumado lo dispuesto en el numeral 4 del artículo en mención “Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o

---

<sup>86</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Artículo 60.

errónea aplicación de la ley”; y el numeral 5 “ Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.<sup>87</sup>

Como segundo punto, de procedibilidad se entenderá haber agotado los recursos previstos en la ley para el procedimiento, entendiéndose aquellos recursos verticales como la apelación, recurso de hecho y casación; y en cuanto a los recursos horizontales, si fuere el caso, y considerarían las partes la ampliación, aclaración y revocatoria. Sobre este punto se tratará más adelante, pues merece un estudio especial; sin embargo, vale acotar dentro de este punto, una observación muy importante que hace el legislador en la Constitución<sup>88</sup>, al momento de establecer los parámetros del procedimiento de esta acción, el mismo que tiene que ver cuando la parte afectada con la vulneración de sus derechos no ha podido interponer un recurso por causas no atribuibles a su negligencia, previsión a la que la ley de Garantías Constitucionales añade el caso en que los recursos ordinarios o extraordinarios sean ineficaces o inadecuados.

Como tercer punto, debe tenerse en cuenta que la sentencia o auto se encuentre ejecutoriado, aspecto de relevancia en la medida en que no se puede interponer esta acción constitucional, siempre que no se cumpla este parámetro, debido a que es un fin esencial, agotar todo el procedimiento de la justicia ordinaria, pues como se ha dicho no es facultad del órgano constitucional conocer los asuntos sobre los que se trabó la litis, sino un control constitucional de la sentencia que pone fin a la controversia.

Y como cuarto y último aspecto que considero relevante para la procedibilidad de la acción, es aquel previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numeral 8 referente al fundamento de la acción, como ya se dijo debe ser trascendental, es decir que implique una violación a un derecho constitucional, con el fin de que la acción permita la creación de precedentes judiciales, para que los jueces que conocen los

---

<sup>87</sup>En este sentido, debe considerarse que la relevancia de establecer la pretensión de forma adecuada, implica que en ella se establezca la relación entre los principios, normas y derechos constitucionales presuntamente violados, frente a los hechos materiales que subyacen del caso concreto en razón de la documentación constante en el proceso objetivo de análisis. Véase: Sentencia, No. 007-09-SEP-CC, Caso:050 -08-EP, publicada en el Registro Oficial .Suplemento. No. 602, de 1 de junio del 2009.

<sup>88</sup>Constitución de la República del Ecuador, Art. 94.

procedimientos en distintas áreas, puedan enmendar su criterio bajo la línea jurisprudencial que se ha planteado con este precedente; concretándose de este modo el requisito objetivo de la acción; sin embargo, bajo este mismo numeral el legislador ha establecido que: “[...]el asunto sea de relevancia y trascendencia nacional”, aspecto que es cuestionable por cuanto mediante esta disposición la Corte Constitucional podría desechar acciones por no cumplir este parámetro, transgrediendo de este modo a los derechos subjetivos que se presenten en muchos casos.

Como se observa la admisión de la acción extraordinaria de protección por parte de la Corte Constitucional, está sujeta a un procedimiento riguroso, el mismo que se inclina a cumplir con el objeto de la acción y su naturaleza, con el fin de que ésta no sea conceptualizada ni utilizada como una instancia más de los procesos, sino al contrario se limite a un control de carácter constitucional.<sup>89</sup>

### **2.3.1 Agotamiento de recursos.**

El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que para que proceda la acción extraordinaria de protección, es necesario haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la vía judicial, dentro del término legal establecido para cada caso; por lo que resulta necesario que para entablar un reclamo mediante esta garantía, se debe esperar la finalización del proceso.

---

<sup>89</sup>Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional: Art. 35.- [...] Cuando la acción extraordinaria de protección se presente en la judicatura, sala o tribunal que expidió la decisión judicial impugnada, deberá hacérselo para ante la Corte Constitucional. La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptor la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente.

Debe tenerse en cuenta, y como se ha ido explicando a lo largo de este trabajo, esta garantía no constituye una instancia adicional al procedimiento en la justicia ordinaria, pues su finalidad no está inmersa en obtener un nuevo pronunciamiento sobre las pretensiones o excepciones sometidas en el proceso a la justicia, al contrario es un mecanismo constitucional, al cual pueden acudir las personas que se crean violentados en sus derechos al emitirse una decisión judicial; y resulta lógico el fin de esta acción, pues si bien el legislador al implementar el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha establecido instancias, recurso y medios por los cuales las partes dentro de un conflicto puedan hacer valer sus derechos no solo aquellos atinentes a su reclamo principal, sino también y en especial observancia de aquellos que se genera del proceso y sobre todo aquellos que contemplan la protección de los derechos a la justicia con el fin de lograr el restablecimiento de derechos violentados, dando “[...] una oportunidad a los tribunales ordinarios para subsanar sus propios errores violatorios de derechos y libertades fundamentales”<sup>90</sup>; y esta garantía se suma a dicho fin, en lo atinente a la corrección de irregularidades si ha ocurrido vulneración a las garantías del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Pero también es necesario considerar que la Constitución de la República, referente al agotamiento de los recursos judiciales para interponer esta acción, establece una excepción a dicha obligatoriedad, la misma que se refiere a los casos en que el titular del derecho vulnerado no haya podido interponer los recursos legalmente previstos por razones que no se deban a una negligencia atribuible a su persona; esta situación contiene un aspecto significativo, pues teniendo en cuenta que dentro del proceso y observando el principio dispositivo, es atribuible a las partes la tramitación del proceso, correspondiéndoles a cada una de ellas observar las diligencias procesales que les interesan en el transcurso del proceso; sin embargo no debe pasar desapercibido que de producirse el caso en que se ha dejado de interponerlos, no por su voluntad o negligencia, sino por situaciones ajenas a su accionar, como es el caso de que no conoció la tramitación de una causa en su contra, dictándose sentencia, o cuando no fue debidamente citado o notificado,

---

<sup>90</sup> Diego Palomo Vélez, *Artículos de Doctrina, Violaciones de derechos fundamentales por los tribunales de justicia: recurso de protección y de amparo constitucional, un análisis comparado*, en IUSET PRAXIS, V.9 N° 2, Talca, 2002, p. 7

provocando de esta manera que se encuentre impedido de efectuar su derecho a la defensa, acudir a los recursos previstos en la ley para ello, y sobretodo infringiendo el principio de contradicción; aspectos a los que no podría negarse el acceso a esta garantía constitucional, a ello vale referirse también, al plazo razonable, pues es una garantía fundamental del debido proceso la misma que debe desarrollarse bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En definitiva, el agotamiento de los recursos, para la interposición de esta garantía resulta importante y necesario, dentro del ámbito constitucional, pues la complejidad de esta institución nos inclina a entender que su finalidad no se trata de conocer los motivos por los cuales se generó el conflicto entre los litigantes, sino que el juez constitucional adquiere una postura neutral, ante los hechos por los que se produjo la controversia, y será veedor de manera imparcial, ante la vulneración de los derechos que afecten las garantías constitucionales.

### **2.3.2. Sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas**

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 94, dispone que esta acción constitucional es susceptible de sentencias y autos definitivos adoptados en los procedimientos judiciales.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico en el Código de Procedimiento Civil, al referirse a la sentencia, manifiesta: “[...] es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio”<sup>91</sup>; con esta conceptualización, se entiende que la acción extraordinaria de protección podrá interponerse ante cualquier sentencia que padezca una trasgresión de los derechos fundamentales, siempre que ésta sea el resultado del agotamiento de todos los recursos correspondientes; como se ha dicho en líneas anteriores, la acción no puede estar sujeta a los hechos o acontecimientos que motivaron la contienda, al contrario, se la interpondrá ante la consideración de una posible violación de derechos constitucionales; además debe tenerse en cuenta dentro de este aspecto que una característica necesaria de esta acción, es la evacuación de todos los medios que la ley ha previsto para el goce

---

<sup>91</sup> Código de Procedimiento Civil, Art 269.

efectivo de los derechos, de ahí debe entenderse que al efectuar el agotamiento de estos mecanismos, se procurará la enmienda del error y reparar la trasgresión, a esto vale acotar lo que ha señalado la doctora Claudia Storini al decir: “[...] viene aimpugnar en realidad una resolución judicial en la que no se ha obtenido unarespuesta favorable para hacer frente a la vulneración del derecho”<sup>92</sup>; de no ocurrir este resarcimiento la acción extraordinaria será el mecanismo idóneo para conseguir esta reparación.

Por otra parte, el Código de Procedimiento Civil también prevé: “Art. 270.- Auto es la decisión del juez sobre algún incidente del juicio.”; es decir que, siendo impugnables mediante esta acción constitucional aquellos actos de decisión, que ponen fin a un proceso y que afectan un derecho, incluye a este grupo los autos que conllevan la característica de finalizar un proceso, en este sentido puede considerarse los autos de calificación de un recurso que niegue su procedencia, o a su vez los autos que declaren la nulidad.

De otra parte, el artículo 437 de la Constitución de la República<sup>93</sup>, amplía el objeto de esta acción a las resoluciones con carácter de sentencia; debería entenderse las resoluciones que sean emitidas por órganos a los que la Constitución ha concedido carácter jurisdiccional, así tenemos los jueces de paz, tribunales de mediación y arbitraje<sup>94</sup>, tribunales de conciliación y arbitraje.<sup>95</sup>

Así también, en el ámbito laboral, el artículo 326 de la Constitución de la República relativo a los principios que sustentan el derecho al trabajo<sup>96</sup>, determina que los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán ventilados por

---

<sup>92</sup> Claudia Storini, *Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en La Nueva Constitución del Ecuador Estado, derechos e instituciones*, Quito, Editorial Ecuador, 2009, p. 308

<sup>93</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 437: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. [...]”

<sup>94</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 190 “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir [...]”

<sup>95</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art.178 “Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: 1. La Corte Nacional de Justicia. 2. Las cortes provinciales de justicia. 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley. 4. Los juzgados de paz. [...]”

<sup>96</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 326 No. 12 “Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje”.

los tribunales de conciliación y arbitraje conflictos colectivos de trabajo. En este sentido, es necesario señalar que el Tribunal Constitucional, el cual regulaba el tema constitucional, no reconoció a estos tribunales un carácter jurisdiccional, en muchas ocasiones no era posible reclamar por sus decisiones o fallos mediante amparo constitucional, pero tampoco existía una medida constitucional con la cual pueda ejercerse un control sobre estas decisiones. En esta misma línea, el Código de Trabajo, regula el funcionamiento de estos tribunales, en el capítulo destinado al desarrollo de los conflictos colectivos de trabajo sin que exista instancia judicial que permita impugnar dichas resoluciones, por lo que se torna necesario e importante que esta acción pueda ser aplicable a estos casos, pues las decisiones tomadas por estos tribunales, en ocasiones violentan derechos laborales.

Con relación a las decisiones emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 62, número 8, prevé, en definitiva, que no serán admisibles las acciones extraordinarias de protección que provengan de decisiones por este organismo en procesos electorales.<sup>97</sup>

Con relación a la procedencia de la acción extraordinaria de protección sobre las decisiones emitidas en un proceso de acción de protección, el artículo 88 de la Constitución de la República señala la procedencia de la acción de protección contra “actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

En este sentido, la vulneración de derechos como consecuencia de la actividad jurisdiccional no solo se produce por los jueces operadores de justicia o entidades que son parte de la función judicial, sino también por organismos o entes públicos que de forma alguna, han desconocido los derechos fundamentales proclamados en la Constitución, situación que da una amplia apertura para que se pueda interponer la

---

<sup>97</sup> Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Artículo 62, número 8.

acción de protección, ante la justicia ordinaria, que es la competente para el conocimiento de estos casos; cabe recalcar que esta acción de protección contiene dos instancias, una vez obtenida la sentencia de esta acción, la apelación es conocida por la Corte Provincial de Justicia, y en este último caso, si se considera que se ha transgredido aún sus derechos, la decisión obtenida es susceptible de acción extraordinaria de protección.

### **2.3.3 Legitimación**

De forma general para todos los procesos, la legitimación es entendida como legitimación en la causa y legitimación en el proceso.

Al hablar de la legitimación ad causam o legitimación en la causa, nos referimos a la falta de legítimo contradictor, es decir el actor o accionante debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido; y, el demandado, el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda; por su parte, la falta de legitimación ad procesum, o ilegitimidad de personería se produce cuando hay incapacidad legal para comparecer en juicio; o, cuando hay falta o insuficiencia de poder o carencia de facultad legal para intervenir en representación o a nombre de otra persona de acuerdo a lo que dispone el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil.

Dentro del contexto de la acción extraordinaria de protección, la legitimación se desarrolla en la capacidad para interponer la demanda; en este sentido la Constitución de la República del Ecuador, en el Título IX referente a la Supremacía de la Constitución, en el Capítulo primero al tratar sobre los principios, en el artículo 437 de la Constitución de la República, determina que:

*Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*

Por su parte, el artículo 86, número 1, de la Carta Fundamental, determina que las acciones de carácter constitucional las podrá interponer “cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad”, excepto en el hábeas data, por tratarse de un derecho particular, es decir dentro del margen constitucional la interposición de las acciones constitucionales es amplia, no limita quien puede hacer efectiva estas garantías, sino más bien faculta a todos los ciudadanos a ser vigilantes del cumplimiento de los derechos constitucionales, estableciendo de esta manera la posibilidad de activar esta acción, al encontrarse frente a una posible vulneración de los derechos.

El doctor Ramiro Ávila Santamaría, al referirse a la acción extraordinaria de protección, sobre este punto señala que esta innovación constitucional tiene antecedentes, así la misma Constitución de 1998, habilitaba a cualquier persona a presentar hábeas corpus a favor de otra persona privada de la libertad o a iniciar acciones en defensa de la naturaleza, innovación que se fundamenta en que la violación a los derechos humanos no puede ser ajena a persona o grupo de personas alguno.<sup>98</sup>

Entonces, frente a esta facultad, que se escapa de la legitimación aplicable a todo proceso, a la Corte Constitucional, al examinar la acción le correspondería regirse por la procedencia de ésta, constatando que se trate de autos, sentencias y resoluciones firmes y ejecutoriadas, así como que se demuestre que se ha violado en el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; sin embargo el artículo 94 de la Constitución en su parte pertinente determina: “cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”; entendiéndose desde este artículo que necesariamente, el llamado a interponer la acción constitucional debe ser aquel que ha sido parte de un proceso que ha sido sustanciado y se ha obtenido sentencia, y que mediante ésta se considere violado en sus derechos

---

<sup>98</sup>Ramiro Ávila Santamaría, *Las garantías, herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos* Desafíos constitucionales, la Constitución de 2008 en perspectiva, Quito, V&M Gráficos, 2008 p. 92

constitucionales, en este contexto le corresponderá a la Corte Constitucional al momento de examinar su admisión, cuál sería el criterio que adoptaría en este sentido.

#### **2.3.4 El recurso de Casación como un examen previo de legalidad.**

La casación es un medio de impugnación extraordinario, que tiene como objetivo fundamental el control de legalidad a las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, cuando estas presentan vicios de fondo o forma; Galo García Feraud sobre esta institución señala:

*La casación surge como un recurso que pretende defender al derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso del poder desde el ejercicio de la Potestad Jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como nomofilaquia, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada; pero no desde un punto de vista exclusivamente general, sino de la defensa del derecho objetivo desde el ángulo de una situación subjetiva, si se quiere de una situación de derecho subjetivo. Otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial y, naturalmente hacia ese punto se dirige los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso [...]*<sup>99</sup>.

Es decir esta actividad jurisdiccional tiene como finalidad garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

Desde este punto de vista, se puede destacar que la casación es un recurso, establecido por la ley que tiene la finalidad de enmendar las infracciones de forma y de fondo cometidas por los jueces o tribunales inferiores.<sup>100</sup>, no queda duda que por medio de este recurso se ejerce ya un control de la legalidad en la aplicación de las normas, especialmente de orden constitucional, pues este acto de impugnación tiende a provocar un nuevo examen limitado de una resolución de carácter definitivo

---

<sup>99</sup>Galo García Feraud, *La casación, estudios sobre la Ley No. 27*, Quito, Corporación Editora Nacional, 1994 p.45.

<sup>100</sup> Humberto Murcia Ballén, *Recuso de casación Civil*, Tercera Edición, Bogotá, Ediciones El Foro de la Justicia, 1983.p.145

recaída en un proceso para conseguir su anulación total o parcial, con o sin reenvío a nuevo juicio, fundado en una infracción de derecho material o del derecho procesal positivo taxativamente establecida en la ley <sup>101</sup>

Desde este punto de vista, el fin que la casación conlleva se presenta en dos aspectos: por una parte la defensa de la ley y la unificación de la jurisprudencia y por otra el interés privado, este último como el agravio que impulsa a las partes a recurrir.

Sin embargo, pese a que la casación ha sido instaurada como un mecanismo de control en la justicia ordinaria, como ente supremo regulador de estos aspectos, aún en la práctica se puede observar diferentes divergencias que provocan la implementación de una acción extraordinaria de protección, especialmente reclamando asuntos del debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que desde mi punto de vista deben ser ya analizados al momento de efectuar el análisis de casación.

Frente al tema que nos ocupa, el recurso de casación, es un mecanismo que se ha instaurado para ejercer un control sobre las decisiones adoptadas en un procedimiento, claro está, este recurso de casación a diferencia de la acción extraordinaria de protección que por su naturaleza se enmarca en una garantía constitucional, tiende a efectuar un control no solo en la aplicación correcta del ordenamiento legal, sino que su análisis se desarrolla en la controversia por la cual se instauró el proceso; sin embargo de ello, con la casación al efectuar el examen de legalidad del ordenamiento jurídico en las sentencias emitidas por la justicia ordinaria, considero que ya se empieza a efectuar un control de legalidad bajo el espectro constitucional, de allí la importancia del análisis de este tema.

Finalmente queda por decir que la actividad jurisdiccional es asumida por el más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, garantizando la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica.

---

<sup>101</sup> Miguel Fenech, *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Barcelona, Edit. Labor S.A., 1985 p. 1117.

## CAPITULO III

### 3. LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS LABORALES EN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

El desarrollo de este Capítulo, se orienta a analizar en qué consisten los derechos fundamentales y principios constitucionales, su conceptualización y su importancia; abarca un desarrollo entre los principales derechos concernientes al Derecho Laboral, su naturaleza e importancia, con el fin de poder observar cómo son conceptualizados estos derechos dentro de la Acción Extraordinaria de Protección.

Se analiza también, los principios que rigen el sistema jurídico constitucional y su desarrollo dentro del ámbito laboral, específicamente cómo estos principios se han interpretado dentro de la Acción Extraordinaria de Protección.

Posteriormente, se desarrolla una ejemplificación mediante casos de índole laboral que han sido susceptible de esta garantía, aspecto que constituye un enfoque que permite observar el desarrollo de esta Acción.

Finalmente, el estudio de este Capítulo, comprende un análisis de los precedentes jurisprudenciales en el Ecuador, su proceso y cómo han sido asimilada esta institución, con el fin de observar si existe la posibilidad de la instauración de líneas jurisprudenciales, enfocando un análisis comparativo con la Acción de Tutela, institución que es parte del ordenamiento jurídico constitucional colombiano.

#### 3.1. Derechos Fundamentales en el ámbito Laboral.

Al referirnos a los derechos fundamentales, el jurista italiano Luigi Ferrajoli, manifiesta que estos derechos son aquellos que están íntimamente vinculados a la noción de constitucionalismo, porque tiene la calidad de fundamentales cuando están reconocidos en su texto; es decir “no por casualidad son estos los derechos reconocidos y no otros”<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup>Luigi Ferrajoli, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001. p. 145.

En este mismo orden, Ferrajoli para especificar más su pensamiento sobre estos derechos, inicia preguntando: ¿Qué derechos son fundamentales?, para responder se refiere a dos aspectos; el primero en relación a cuáles son y cuáles deben ser, respondiendo esta cuestión con un criterio iuspositivista, direccionando a los derechos establecidos en la Constitución italiana, tales como la libertad de expresión, de reunión, y de asociación, derechos de salud, entre otros. El segundo aspecto ya se proyecta con los derechos que “deben ser”, así los llama el jurista, estos derechos corresponden a una respuesta de tipo iusnaturalista o axiológico, estos son; derecho a la vida, la libertad de conciencia, derecho a la subsistencia y todos aquellos derechos que aseguren la dignidad de la persona, la paz, en definitiva todos aquellos que se relacionen con valores éticos políticos<sup>103</sup>.

Y ya para dar la definición de lo que considera que son los derechos fundamentales, el jurista italiano expresa que son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; esta definición le ha permitido concretarse en dos aspectos, el primero determinar las características estructurales de los derechos fundamentales siendo éstas las siguientes: a) la universalidad de sus titulares, b) la calidad de generales y abstractos, c) el atributo de indisponibles e inalienables; el segundo aspecto marcado en establecer la tipología de derechos fundamentales con base netamente teórica, sin relación a un ordenamiento específico ya sea derechos humanos, derechos públicos, derechos civiles y derechos públicos.<sup>104</sup>

La Constitución de Ecuador, no los conceptualiza como derechos fundamentales, sino que los caracteriza a todos y les otorga la misma jerarquía, y ya en lo que tiene que ver con su protección los concibe como “derechos reconocidos en la Constitución”, o también los determina como “derechos garantizados.”<sup>105</sup>

Con las concepciones anotadas, el presente capítulo analiza los derechos laborales que se ventila y principios que se considera importantes dentro de la acción extraordinaria de protección en el ámbito laboral.

---

<sup>103</sup> *Ibíd.*, pp. 289 y 290.

<sup>104</sup> *Ibíd.*, p. 291

<sup>105</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículos 10, 88 y 94.

### **3.1.1. Derechos laborales individuales**

Dentro del ámbito del derecho laboral, la naturaleza de esta materia se encuentra caracterizada por el sentido proteccionista que el Estado otorga a la parte más débil de la relación laboral concebida en el trabajador; este trato particular de protección a los trabajadores se enfoca en no permitir que sus derechos sean violentados; protección que es garantizada por la Constitución y la Ley por medio de los administradores de justicia.

Esta característica de protección alcanza mayor dimensión cuando es recogida por la Constitución de la República, Convenios internacionales y principios rectores que orientan la aplicación correcta de las normas del derecho del trabajo, pues como se ha dicho, la naturaleza social del Derecho Laboral se enmarca en una lucha constante entre empleador y trabajador quienes por cuidar sus intereses provocan controversias, por tal razón éste surge con el fin de sobrellevar esta relación obrero patronal.

El presente capítulo, enfoca un breve análisis sobre los derechos laborales atinentes tanto al trabajador como al empleador, equilibrando la posición de cada uno dentro de la relación laboral, por esta razón y teniendo en cuenta que la acción extraordinaria de protección es una garantía constitucional, la misma que ha sido instaurada para proteger los derechos proclamados en la Constitución; se analizará brevemente los principales derechos laborales individuales y colectivos, así como también se enfocará su estudio en los principios que rigen este accionar.

#### **3.1.1.1. *Derecho al trabajo***

El trabajo es una actividad propia del ser humano, la misma que debe ser desarrollada bajo los principios de dignidad, respeto y libertad.

La palabra trabajo es una de aquellas que no se mantiene en un único significado, pues dependiendo de la ciencia o doctrina que aborde esta conlleva distintas connotaciones; así la concepción filosófica y sociológica, define que el trabajo consiste en la actividad realizada por el ser humano con características

individuales y sociales, precisando de este modo al trabajo en un hecho social, o realidad humana.<sup>106</sup>

*El trabajo podría definirse como una actividad que lleva a cabo el hombre o la mujer, con la participación de sus facultades y potencias intelectuales y corporales, para alcanzar en primer lugar aunque no exclusivamente unos bienes internos - conocimientos prácticos, teóricos, habilidades, experiencia, etc., y contribuir a la mejora de las distintas dimensiones de la vida humana. El trabajo refleja una dimensión social: se aprende dentro de una comunidad, se realiza en servicio de los demás y contribuye al enriquecimiento de las tradiciones y culturas dentro de las que se desarrolla. Además, todo trabajo está intrínsecamente abierto a la perfección moral del ser humano: el trabajador mejora en su trabajo y también en cuanto hombre cuando posee determinadas virtudes y, a la vez, el trabajo se presenta como una ocasión muy propicia para alcanzarlas.<sup>107</sup>*

Para el derecho Civil y Laboral, la concepción de trabajo es un derecho y un deber social,<sup>108</sup> se basa en una relación contractual, en el acuerdo de voluntades, mediante la cual, una persona se obliga una con la otra a prestar sus servicios personales a cambio de una remuneración; como ejemplo de esta concepción tenemos el contrato de trabajo así como la prestación de servicios.

En el derecho constitucional, generalmente la acepción de trabajo es de derecho y una obligación social, el mismo que requiere una serie de acciones de parte del legislador para poder concretarse en la sociedad.

En la Constitución de la República del Ecuador en el Título II, que se refiere a los Derechos, en su Capítulo Segundo “Derechos del Buen Vivir”, en la Sección Octava se determina:

*Trabajo y seguridad social. Artículo 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una*

---

<sup>106</sup> Julio C. Trujillo., *Derecho del Trabajo*, Tomo II, Quito, Universidad Católica, 1979, p. 19

<sup>107</sup> María Pía Chirinos, *Trabajo*, en Francisco Fernández Labastida y Juan Andrés Mercado, ed. *Enciclopedia Filosófica*, en <http://www.philosophica.info/archivo/2009/voces/trabajo/Trabajo.html> (17 de noviembre de 2014)

<sup>108</sup> Código del Trabajo, artículo 2

*vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*<sup>109</sup>

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo – OIT, al referirse al trabajo lo define de la siguiente manera: “Conjunto de actividades humanas, remuneradas o no, que producen bienes o servicios en una economía, o que satisfacen las necesidades de una comunidad o proveen los medios de sustento necesarios para los individuos”; y al referirse a “empleo” lo define como: “Trabajo efectuado a cambio de pago. También se refiere al número de personas bajo un régimen de autoempleo o empleo remunerado.”<sup>110</sup>

Consecuentemente, al referirnos al trabajo como tal, estamos frente a cualquier actividad humana lícita que genere un valor de carácter material o inmaterial.

Ahora bien, dentro de este análisis es necesario también referirnos al trabajo como un derecho, el cual puede ser estudiado desde los siguientes aspectos: a) Contar con una relación laboral y las condiciones en que se desarrolla ésta; b) La facultad de elegir una profesión u oficio, y c) Las condiciones mínimas de vida y trabajo para las personas<sup>111</sup>.

Al respecto, en el Ecuador, la realidad laboral, no se sujeta a la expectativa propia de un derecho como tal, pues sobre esta conceptualización, las relaciones laborales que se producen entre empleador y trabajador no siempre están sujetas a las condiciones y garantías que la ley establece para ellas, ya que comúnmente se puede observar abuso desmedidos que se producen por parte del empleador en contra del trabajador, no solo en el ejercicio de su trabajo, el mismo que no siempre está sujeto a las condiciones apropiadas que se requiere para efectuar una actividad, sino también, evadiendo las responsabilidades que por ley le corresponde asumir.

A esto debe añadirse también, que en el Ecuador la mayoría de demandantes de empleo son poco cualificados o preparados para asumir un determinado puesto de trabajo, lo cual genera abusos por parte de los empleadores, pues los trabajadores

---

<sup>109</sup>Concordancias Código del Trabajo, Art. 2, y 3

<sup>110</sup>[www.ilo.org/thesaurus/defaultes.asp](http://www.ilo.org/thesaurus/defaultes.asp). (26 de noviembre de 2015)

<sup>111</sup>Angélica Porras Velasco, *Los Derechos Laborales y la Seguridad Social en la Nueva Constitución*, en Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Storini, editores, La nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones, Quito, Corporación Editora Nacional, 2009, p. 160

por su falta de preparación no solo que desconocen cómo debe entablarse legalmente una relación laboral, sino que aceptan efectuar trabajos a cambio de una remuneración que no llega a la mínima establecida por la ley o sobre condiciones que deplorables sin ninguna garantías o protección.

En este mismo sentido, ocurre con los profesionales de carreras saturadas que optan por tomar un empleo que no responde a su preparación, lo cual impide no solo un desarrollo personal, sino que obliga a efectuar oficios lejanos a su conocimiento; desde estos puntos de vista, nace la obligación del Estado de crear fuentes de trabajo dignas para los ecuatorianos, las cuales permitan estabilizar de alguna manera el desequilibrio en la rama productiva, pues es el Estado el llamado a cumplir los derechos sociales, que se han consagrado en el ordenamiento jurídico, tema que tiene grandes complicaciones en el campo práctico, pues pese a la existencia de las políticas de empleo que mantiene el Estado, éstas no han sido lo suficientemente desarrolladas.<sup>112</sup>

Con relación a las condiciones de vida y trabajo para las personas, es necesario la aplicación de los derechos que garantizan estas condiciones, con el fin de lograr el desarrollo de una condición de vida digna, la cual sin lugar a duda implica una actividad laboral que permita el desenvolvimiento aceptable del ser humano en la sociedad.

Finalmente, y de manera general, al referimos al derecho del trabajo estamos frente a un derecho constitucional, garantizado por el Estado, su objetivo es promover una vida digna y decorosa para el ser humano; el trabajo debe ser sujeto no solo a una prestación de un servicio a cambio de una remuneración, sino también al cumplimiento de obligaciones tanto del empleador como del trabajador, con el fin de lograr una relación laboral productiva.

### **3.1.1.2. Derecho a la igualdad**

El término igualdad genera siempre un espacio muy amplio sobre el cual puede interpretarse este derecho, pues conlleva un profundo estudio que parte desde

---

<sup>112</sup>Lanas Medina Elisa, “La prueba en demandas laborales por discriminación”, en Revista de Derecho FORO No 14, Quito UASB, 2010, p. 72

la dignidad como ser humano, hasta las particularidades que distinguen uno con otro, es decir la función que cada uno desempeña en el ámbito laboral, que debe ser semejante para que opere el derecho de igualdad como tal.

Carlos Gaviria Díaz, afirma que el derecho a la igualdad consiste en: “tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”, es decir, que el concepto de igualdad es relativo y tiene sentido solo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: ¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en qué criterio? Los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos; los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder, etc.; los criterios pueden ser la necesidad, mérito, capacidad, clase, esfuerzo, etc. Las primeras interrogantes pueden ser respondidas a través del estudio de los hechos materia de la controversia; el tercero, en cambio, implica una valoración por parte de quien pretenda responderlo.<sup>113</sup>

El derecho de igualdad en el ámbito del derecho laboral, hace referencia a la equidad de condiciones para todos los trabajadores, ya sea en la actividad que se realiza, el salario y los beneficios sociales y contractuales que puede generar el empleo, sin embargo esta acepción se halla sujeta a la condición de que no puede equipararse a todos en un solo peldaño, pues siempre existirá diferencias que generen una mejor posición de uno frente al otro; es decir debe igualarse la situación desventajosa del individuo respecto de la comunidad, pero no de la comunidad al caso aislado del trabajador más favorecido<sup>114</sup>

Debe considerarse que el derecho a la igualdad se desarrolla siempre bajo la idea de equiparación, que es una fuente de conflictos y problemas, pues desnaturaliza el carácter de las normas laborales e impide el otorgamiento de mejoras, sin embargo en nuestro ordenamiento jurídico el legislador ha procurado dar el alcance y significado necesario en las normas para poder interpretar y aplicar aquellas que se refieren al derecho de igualdad.<sup>115</sup>

---

<sup>113</sup> Carlos Gaviria Díaz, *Sentencias, Herejías Constitucionales*, Ed. primera, Colombia, Fondo de Cultura Económica, 2002, pp. 63-64.

<sup>114</sup> Américo Plá Rodríguez, *Los Principios del Derecho del Trabajo*, Ed. Tercera, Buenos Aires, De Palma, 1998, p. 414.

<sup>115</sup> *Ibíd.*, p. 415.

Por otra parte, es necesario establecer, que este derecho ha sido aparejado con el derecho a la no discriminación, pues estos llevan como propósito la equidad de condiciones, así un desarrollo sobre lo que comprende el derecho a la no discriminación el mismo que por su naturaleza enfoca todo tipo de desigualdades en razón de sexo, raza, ciudadanía, religión y otras tendencias que puedan diferenciar uno con otro tanto, la legislación internacional como la de nuestro país han procurado establecer normativa que pueda garantizar este derecho.

En el ámbito laboral, este derecho excluye totalmente las diferencias que pueden producirse en la relación laboral y colocar a un trabajador en una situación inferior o más desfavorable que los otros; ya sea por su raza, sexo, religión u otro tipo de tendencias sociales.

Como se expresó con anterioridad, los distintos ordenamientos jurídicos en varios países del mundo, han procurado establecer normativas que garantizan la aplicación de este derecho en la sociedad, con el fin de otorgar igualdad de condiciones en todos los ámbitos y en especial en el tema laboral, procurar la igualdad de oportunidades en el trabajo.

Así, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha expuesto normas específicas que procuran la aplicación de este derecho, las cuales podemos mencionar:

Artículo 11 de la Constitución de la República, el mismo que en su parte pertinente determina:

*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:  
[...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en*

*favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad [...]”.*<sup>116</sup>

El Código del Trabajo, por su parte, prohíbe la discriminación en el ámbito laboral, así se puede mencionar:

“Artículo 79. Igualdad de remuneración. A trabajo igual corresponde igual remuneración, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole; mas, la especialización y práctica en la ejecución del trabajo se tendrán en cuenta para los efectos de la remuneración.”

En este mismo sentido la Constitución del República determina:

“El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo...”<sup>117</sup>

A parte de las disposiciones transcritas, se han dictado también dentro de la legislación ecuatoriana normas que tienden a frenar la discriminación sobre todo de mujeres y de personas con discapacidad en el ámbito laboral<sup>118</sup>; las mismas que guardan relación a los derechos consagrados en los distintos instrumentos internacionales que ha suscrito el Ecuador, entre los que se puede mencionar los convenios suscritos con la OIT, Convenio 100 sobre Igualdad de Remuneración,

---

<sup>116</sup>Esta norma guarda concordancia, en el ámbito laboral con el artículo 329 de la Constitución de la República, que en su inciso cuarto establece: “[...] Los procesos de selección, contratación y promoción laboral se basarán en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades. Se prohíbe el uso de criterios e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas”.

<sup>117</sup>Constitución de la República del Ecuador. Art. 331.

<sup>118</sup>Constitución de la República, Artículo 47 - El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...)5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.  
En este mismo sentido, Código del Trabajo Artículos 42.

adoptado en 1951 y ratificado por Ecuador el 11 de marzo de 1957; el Convenio 111 sobre la Discriminación (empleo y ocupación), ratificado por Ecuador el 10 de julio de 1962<sup>119</sup>

Elisa Lanás Medina, al referirse en su artículo titulado La prueba en Demandas Laborales por discriminación, cita algunos ejemplos referentes a la discriminación en mujeres y personas discapacitadas al referirse:

*[...] las conductas de discriminación más comunes se verifican en supuestos en que, por ejemplo, una persona acude en búsqueda de empleo y no es contratada, no porque no reúna los requisitos de la oferta laboral sino por su apariencia, género, edad, etc., siempre que estos elementos no sean determinantes para el trabajo que realizaría. Otro supuesto es el de un trabajador que cree ser merecedor de una promoción o ascenso, pero no lo obtiene por razones que no encuentran explicación en sus habilidades y experiencia laboral. También son lamentablemente muy comunes los casos de despido por motivos sindicales, embarazo, enfermedad u otros no relacionados con la función que se desempeña en la empresa. Finalmente, merece la pena mencionar la disparidad que existe en la percepción de remuneración, motivada generalmente por razón de sexo. Frente a conductas discriminatorias, el Estado ecuatoriano ha promovido paulatinamente normas, políticas, planes y acciones encaminados a evitarlas, frenarlas o castigarlas.<sup>120</sup>*

Finalmente, a este breve análisis, vale acotar las reformas que el legislador ha efectuado en favor de los grupos vulnerables con las nuevas reformas al Código del Trabajo, mediante la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el hogar, en su artículo 35 establece:

*Art. 195.1.- Prohibición de despido y declaratoria de ineffectividad.- Se considerará ineficaz el despido intempestivo de personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, en razón del principio de inamovilidad que les ampara. Las mismas reglas sobre la ineficacia del despido serán aplicables a los dirigentes sindicales en cumplimiento de sus funciones por el plazo establecido en el artículo 187.*

*Con relación a la acción de despido ineficaz, se establece que una vez producido el despido, la persona trabajadora afectada deberá deducir su acción ante la*

---

<sup>119</sup>Lanás Medina Elisa, “La prueba en demandas laborales por discriminación”, en Revista de Derecho FORO No 14, Quito UASB, 2010, p. 74

<sup>120</sup> *Ibíd.*, p. 75.

*Jueza o el Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al lugar donde este se produjo, en el plazo máximo de treinta días; y, los efectos que acarrea el despido, se concretan en que la relación laboral no se interrumpe por el hecho que la ha motivado y se ordenará el pago de las remuneraciones pendientes con el diez por ciento (10%) de recargo.*

En cualquier caso de despido por discriminación, sea por afectar al trabajador debido a su condición de adulto mayor u orientación sexual, entre otros casos, fuera de los previstos para la ineficacia del despido, el trabajador tendrá derecho a la indemnización adicional a que se refiere este artículo, sin que le sea aplicable el derecho al reintegro. En caso de despido injustificado de una persona con discapacidad, o de quien estuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad será indemnizada de conformidad a lo estipulado en el Ley Orgánica de Discapacidades.<sup>121</sup>

En este sentido, la Ley Orgánica de discapacidades preceptúa también que las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo. Así también el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades como órgano encargado de regular este ámbito, es el encargado de coordinación con la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, así como también de promover oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.

De esta manera, lo que se pretende es mejorar la aplicabilidad de este derecho, especialmente ante los grupos vulnerables que de algún modo han sido desventajados o discriminados.

---

<sup>121</sup>Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el hogar, artículo 35.

### **3.1.1.3. Derecho de libertad.**

Este derecho se relaciona con la posibilidad de escoger, de elegir de poder decidir y participar.

La libertad como tal es sin duda el derecho más sublime que todo ser humano lleva consigo; desde que nace, su derecho a la libertad ya genera posibilidades que permitirán surgir más derechos atinentes a éste, tales como el derecho a la vida, la igualdad o la movilidad etc.<sup>122</sup>

En el ámbito del derecho laboral, antiguamente la relación entre el derecho al trabajo y la libertad de trabajar era más vinculada de lo que es hoy en día, en este sentido, Rafael Sastre, indica que en las primeras exigencias de este derecho se luchaba por el libre desenvolvimiento de la actividad laboral, pero que posteriormente la identificación se rompió, considerándose al derecho al trabajo como un derecho social, de participación o prestación, mientras que la libertad de trabajo es un derecho propiamente de libertad<sup>123</sup>

En este sentido, la libertad de trabajo se desarrolla en la posibilidad de poder realizar una actividad o un trabajo, a cambio de una remuneración pactada entre las partes, esta libertad implica la forma de cómo desarrollar el oficio elegido, siempre y cuando para ello se ajuste a los reglamentos expuesto en los lugares de trabajo, los mismos que establecerán los parámetros sobre los cuales se desarrollará éste, sin que aquellos reglamentos violenten los derechos laborales.

### **3.1.2. Derechos laborales colectivos.**

En la historia del derecho laboral, los derechos colectivos han sido una lucha constante entre empleador y trabajador; en un principio, estos derechos eran reprimidos como un delito, luego tolerados pero sujetos, en todo, a las consecuencias que se deducían de la aplicación de las normas del Derecho Civil, sólo mucho tiempo después, a continuación de la Primera Guerra Mundial se los

---

<sup>122</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 66.

<sup>123</sup> Rafael Sastre Ibarreche, *El derecho al trabajo, ¿un derecho en crisis permanente?*, en Víctor Abramovich, María José Añón, Christian Courtis, en compendio Derechos Sociales. Instrucciones de Uso, México, Fontamara, 2003, p. 280.

reconoció como un derecho de los trabajadores, que dio por consiguiente, origen a instituciones nuevas y a nuevas relaciones jurídicas en las que los sujetos eran precisamente esas colectividades de trabajadores y no precisamente los trabajadores como individuos<sup>124</sup>.

El Derecho Colectivo de Trabajo como tal, es parte del Derecho del Trabajo que con sus principios, normas e instituciones propias regula la constitución, funcionamiento y actividades de las asociaciones profesionales; la celebración, contenido y efectos de los contratos colectivos; la prevención y solución de los conflictos colectivos, y la facultad y modalidad del derecho de los trabajadores a participar en la gestión de la empresa y en la vida nacional.<sup>125</sup>

Con esta introducción, se procederá a analizar más a fondo las principales instituciones que se desarrollan dentro del Derecho Colectivo, con el fin de poder entenderlas más ampliamente, dada la importancia que éstas conllevan en este trabajo.

### **3.1.2.1. Libertad Sindical**

La libertad sindical, constituye un conjunto de derechos que permiten a los trabajadores y patronos, organizarse para constituir las organizaciones sindicales que consideren con el fin de defender sus intereses.

Al referirnos a la libertad sindical, no queda más que inmiscuirnos en nuestro propio ordenamiento jurídico, por ser un derecho defendido en la lucha por los derechos laborales en el Ecuador; así nuestra Constitución de la República, en su artículo 326 numeral 7 establece:

*Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores.*

---

<sup>124</sup> Julio C. Trujillo. V, *Derecho del Trabajo*, Tomo II, Quito, Universidad Católica, 1979, p. 14.

<sup>125</sup> *Ibíd.*, p. 40

En armonía con este artículo, el inciso primero del Art. 440 del Código de Trabajo al referirse a la libertad de asociación expresa:

*Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones [...]*

Por su parte, y dentro de la misma línea, internacionalmente ya el Convenio 87 de la Organización Internacional de Trabajo relativo a libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación expresa:

*Artículo 2: Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”; “Artículo 3: 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2 Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.*

Esta libertad sindical, como se puede observar ha sido garantizada no solo en nuestro sistema jurídico nacional,<sup>126</sup> sino que es también un derecho protegido a nivel internacional, con el fin de que éste no sea menoscabado, ni condicionado a ningún tipo de limitación que impida el progreso de este derecho. La naturaleza de este derecho es de gran importancia, no solo por ser un medio por el cual se defiende los derechos de los organizados, sino que implica la protección y el respeto no solo de los miembros que son parte de la organización, sino también de los países

---

<sup>126</sup>Con las reformas al Código del Trabajo, como garantía para la aplicación de este derecho se ha dispuesto: Artículo 33.- Sustitúyase el artículo 187 por el siguiente: “Art. 187.- Garantías para dirigentes sindicales. El despido intempestivo de la trabajadora o el trabajador miembro de la directiva de la organización de trabajadores será considerado ineficaz. En este caso, el despido no impedirá que el trabajador siga perteneciendo a la directiva hasta la finalización del período establecido. Esta garantía se extenderá durante el tiempo en que el dirigente ejerza sus funciones y un año más y protegerá, por igual, a los dirigentes de las organizaciones constituidas por trabajadores de una misma empresa, como a los de las constituidas por trabajadores de diferentes empresas, siempre que en este último caso el empleador sea notificado, por medio del inspector del trabajo, de la elección del dirigente, que trabaje bajo su dependencia. Sin embargo, el empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo por las causas determinadas en el artículo 172 de este Código.”

que forman parte de los convenios internacionales, así como del colectivo común, con el fin de poder garantizar su aplicación.<sup>127</sup>

De modo similar, el Convenio 98 de la OIT relativo a la aplicación de los principios del Derecho de Sindicación y negociación colectiva, expresa:

*Artículo 1.- garantiza: “1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.*

Por tanto, para la aplicación y ejecución de este derecho, debe considerarse todas las normas de carácter legal en el ámbito laboral de nuestro ordenamiento jurídico que regulen la libertad sindical, para lo cual debe tenerse en cuenta las normas conexas constantes en la Constitución, en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo y más estándares internacionales relacionados con el derecho de organización.

### **3.1.2.2. La Contratación Colectiva**

La Contratación Colectiva es una institución del Derecho Colectivo del Trabajo, que constituye una de las manifestaciones más significativas del derecho y de la libertad de negociación colectiva, esta contratación se halla garantizada por la Constitución y la ley.

---

<sup>127</sup> En concordancia con los Arts. 7, 8 y 11 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, referentes a: “Artículo 7: “La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio”; Art. 8:“1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad. 2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menos cabe las garantías previstas por el presente Convenio”; y, Artículo 11 “Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación”.

Julio Cesar Trujillo, manifiesta sobre esta institución que aquella se halla vinculada a las asociaciones profesionales, porque es el fruto de las actividades que éstas efectúan para la realización constante de sus fines, y además se vincula a los conflictos colectivos porque sirve para prevenirlos y evitarlos, o para ponerlos término cuando ya se ha suscitado. Manifiesta también, que sin el contrato colectivo de trabajo, ni las asociaciones profesionales podrían lograr el cumplimiento de sus fines, a no ser por medio de la violencia, ni los trabajadores podrían aspirar al mejoramiento de las condiciones de trabajo, sino a través de la lenta y no siempre eficaz intervención del Estado.<sup>128</sup>

La contratación colectiva, es representada por el contrato colectivo el mismo que es pactado y suscrito por acuerdo de la partes; tiene por objeto mejorar las condiciones laborales previstas en la ley, referentes al derecho laboral, este instrumento de carácter colectivo, tiende a mejorar la situación de la clase trabajadora, pues a lo largo de los tiempos y como se ha dicho en líneas anteriores, la institución de la Contratación Colectiva, ha sido concebida como una revelación de trabajadores a empleadores, sin embargo y pese a los esfuerzos surgidos el contrato colectivo es una conquista laboral concebida por el legislador, para re-equilibrar la situación real, entre las partes de la relación laboral.

Mediante la contratación colectiva se ha podido pactar no solo mejores condiciones de trabajo, sino también beneficios que contribuyen a garantizar los derechos laborales proclamados en la Constitución, podemos referirnos a la estabilidad laboral, derecho que es garantizado y reconocido en instancias nacionales e internacionales, así la OIT (Organización Internacional del Trabajo), la concibe como una protección del trabajador contra el despido arbitrario, pues la estabilidad es, “[...]el derecho a conservar el empleo hasta la jubilación o pérdida permanente de la capacidad laboral, mientras no surja alguna causa justa de terminación del contrato de trabajo”.<sup>129</sup>

Así también, dentro de la contratación colectiva, debemos referirnos al principio de la autonomía colectiva, la misma que “[...] está compuesta principalmente por tres componentes: 1) institucional, que comprende la auto

---

<sup>128</sup>Ibíd. p. 189

<sup>129</sup>Graciela Monesterolo, *Introducción al Derecho Laboral Individual*, Ed. Tercera, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 54

organización de grupo y la auto regulación de su esfera de actuación interna; 2) normativo, como potestad de producir normas automáticamente dirigidas a regular las relaciones laborales; y, 3) de autotutela, que importa la potestad de recurrir a medios de presión propios para que los intereses defendidos sean atendidos. En cuanto al campo de la auto tutela, resaltar, también, su entroncamiento en el concepto de autonomía colectiva, como el instrumento fundamental que garantiza la efectividad de este instituto: sin capacidad para presionar a la contraparte, para inducirla a hacer o no alguna cosa. [...]”<sup>130</sup>.

Considerándose al tenor de lo expuesto, que las partes contratantes en el ámbito colectivo laboral pactan los acuerdos en los cuales se generan derechos que constituyen ley para las partes y sobre los cuales debe regirse la relación laboral.

En nuestra legislación, la contratación colectiva está garantizada, así en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 326 numeral 13 determina:

“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley.”

En este mismo sentido, el Código del Trabajo en su Título II que habla del Contrato Colectivo de Trabajo, Capítulo I De su naturaleza, forma y efectos, en el artículo 220 determina:

*Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por las asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto.*

El reconocimiento de este derecho, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, constituye la intervención del Estado para la protección de este derecho, por ello no queda aislada la obligación de los funcionarios y entes de administración de justicia de vigilar el cumplimiento de aquel, en el sin número de litigios laborales

---

<sup>130</sup> Alfredo Villavicencio Ríos, *Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano*, libro homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la seguridad social, 2004, pp. 49 - 50.

que se desprenden por el incumplimiento de los pactos colectivos, pues este derecho, conferido a los y las trabajadores como ya se dijo tiene un carácter eminentemente social, fue concebido como un mecanismo de protección del trabajador frente a la fragilidad del vínculo laboral, en esta razón, resultaría contrario a los principios del derecho laboral, el incumplimiento del contrato colectivo sin que se pueda incurrir en privilegios desmedidos que atenten el interés general tratándose del sector público conforme los Arts. 220 y 224 del Código del Trabajo reformados por los artículos 36 y 59 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y reconocimiento del trabajo en el hogar.,<sup>131</sup>

Queda por decir que en el derecho colectivo del trabajo, una de las instituciones importantes se relaciona con la contratación colectiva, la misma que busca el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores y empleadores; convirtiendo de este modo a la contratación colectiva, en un mecanismo que fija condiciones equitativas de trabajo y que están sujetos al principio de autonomía colectiva, mediante el cual el Estado faculta a las partes para que negocien y suscriban contratos en el marco del ordenamiento jurídico, respetando la tutela de los derechos laborales consignados en la ley, lo que garantiza la intangibilidad, irrenunciabilidad y más derechos que tutelan a las y los trabajadores, sin dejar de lado la obligación del Estado, de garantizar el cumplimiento de estos derecho, con la promulgación de reformas que permitan su protección.

Otro punto, sobre este derecho que debe ser analizado y que se genera de las relaciones laborales entre empleador y trabajador en la Contratación Colectiva es el derecho a la huelga el mismo que nace de los desacuerdos entre las partes y que concluyen en la ruptura de esta relación (empleador y trabajador), para ello existen procedimientos jurídicos que contribuyen a la solución de estos conflictos llamados conciliación y arbitraje, sin embargo pese a existir estas medidas de solución, puede optarse también por las medidas de hecho, también conocidas como medidas de

---

<sup>131</sup>Con la reformas al Código del Trabajo, la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el hogar, en el Art. 36 que incorpora los artículos 195.1, 195.2 y 195.3 del Código de Trabajo ha dispuesto: “Agréguese un párrafo final en el artículo 220, con el siguiente texto: “El contrato colectivo ampara a todos los trabajadores de una entidad o empresa sin ningún tipo de discriminación sean o no sindicalizados.”; publicada en R. O. Suplemento 483 de 20 de abril del 2015.

acción social directa, más conocida como la huelga del lado de los trabajadores y el paro de los empleadores.<sup>132133</sup>

### **3.1.2.3. La huelga**

La huelga ha sido definida como “(...) una de las causas político sociales de suspensión del contrato de trabajo que consiste en la paralización total o parcial de las actividades laborales, por parte de los trabajadores, con el objetivo de mejorar sus condiciones de trabajo”<sup>134</sup>

Ha sido conceptualizada también, como práctica y ejercicio de la libertad de acción sindical, y su amparo, lo funda en el natural y propio de los derechos humanos fundamentales.<sup>135</sup>

Consiste en una reacción agresiva motivada por la frustración y se relaciona con otras conductas sociales que también expresan la conflictividad de la sociedad y encarnan formas de lucha en pos de un interés colectivo.<sup>136</sup> Se relaciona con las movilizaciones sociales que surgen y resultan de otras frustraciones (que no se encuentran ancladas exclusivamente en lo laboral), que trata de generar consenso social con respecto a la legitimidad y lo justificado de los reclamos. La huelga se nutre con marchas, concentraciones, piquetes y movilizaciones.<sup>137</sup>

---

<sup>132</sup> Julio C. Trujillo. V, Ob. cit., p. 344

<sup>133</sup> En este sentido, debemos referirnos también a la última Enmienda Constitucional publicada en el R.O. S. 653 de 21 de diciembre de 2015, al art. 326 No. 16 de la Constitución que dispone que “En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria o profesionales y demás servidores públicos, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Bajo este régimen, los servidores públicos tendrán derecho a la organización para la defensa de sus derechos, para la mejora en la prestación de servicios públicos, y a la huelga de conformidad con la Constitución y la ley. En virtud de que el estado y al administración pública tienen la obligación de velar por el interés general, sólo habrá contratación colectiva para el sector privado; y, en la disposición transitoria primera establece “Las y los obreros del sector público que antes de la entrada en vigencia de presente Enmienda Constitucional que se encuentren sujetos al Código del Trabajo, mantendrán los derechos individuales y colectivos garantizados por este cuerpo legal. Una vez en vigencia la presente Enmienda Constitucional, las y los servidores que ingresen al sector público se sujetaran a las disposiciones que regulan al mismo. El órgano legislativo, en el plazo máximo de ciento ochenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente Enmienda Constitucional, aprobará una ley reformativa a las leyes que rigen al sector público, observando las disposiciones constitucionales emendadas”

<sup>134</sup> Graciela Monesterolo, Ob. cit., p. 281

<sup>135</sup> Ricardo Cornaglia, *Derecho Colectivo del Trabajo*, Buenos Aires, La Ley, 2006, p. 46

<sup>136</sup> *Ibid.* p. 59

<sup>137</sup> *Ibid.* pp. 59- 60

Nuestro país, en la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza este derecho, así en su artículo 326 numeral 14 expresa:

*Se reconocerá el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias en estos casos. Las personas empleadoras tendrán derecho al paro de acuerdo con la ley.*

Por su parte, el Código del Trabajo, en el Capítulo II, de los Conflictos Colectivos, trata sobre las huelgas, en su artículo 467 manifiesta:

Derecho de huelga.- La ley reconoce a los trabajadores el derecho de huelga, con sujeción a las prescripciones de este párrafo. Huelga es la suspensión colectiva del trabajo por los trabajadores coligados.

Sin embargo, un aspecto que hay que recalcar es que la Constitución, en el numeral 15 del artículo 326 antes citado, establece:

*Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.*

Es decir, la norma constitucional si bien garantiza el derecho social a la huelga, es cierto también que fija límites en relación a la paralización de servicios públicos y de orden social, situación que dentro de mi punto de vista no desmedra el concepto de la huelga ni vulnera el derecho a ésta, pues sin duda la limitación que se considera en el numeral 15 del artículo 326 de la Carta Constitucional, tiene la finalidad de proteger y garantizar otros derechos que se generan de estos servicios.

Queda por decir que el derecho a la huelga, es un medio por el cual se trata de alcanzar las “aspiraciones justas”<sup>138</sup> de los trabajadores, entendiéndose por éstas no solo las reivindicatorias o económicas que tienden mejorar las condiciones de trabajo de acuerdo a sus necesidades, sino que en medio de este levantamiento surge la posibilidad de mejorar las bases del sistema económico y hacerlo más equitativo.

---

<sup>138</sup> Julio C. Trujillo., Ob. cit. P. 370.

### **3.2. Estadísticas de la Acción Extraordinaria de Protección en el ámbito laboral**

Como se ha visto a lo largo de este trabajo, la incorporación de la acción extraordinaria de protección en nuestro ordenamiento jurídico, ha provocado un cambio significativo, pues su objetivo es proteger los derechos humanos, por ello esta garantía ha merecido un trato especial, el mismo que inicia con requisitos especiales para su procedencia, posterior a ello una demanda que cumpla los requerimientos para su admisión, finalmente se somete a un análisis jurídico, razonado y fundamentado con el fin de establecer si el derecho que se considera violentado ha sido afectado o no.

En este sentido, desde que se instauró esta garantía, ha habido un gran número de causas en las que se ha propuesto esta acción, siendo por una parte admitidas ya sea porque se ha evidenciado la vulneración del derecho; o inadmitidas, porque no cumplen con los parámetros iniciales para su admisión, o porque una vez admitidas no se verifica trasgresión del derecho.

En el ámbito del derecho laboral, las acciones sin duda han sido interpuestas en gran número, tal como lo demuestran las estadísticas por año proporcionadas por la Corte Nacional de Justicia, mediante su Sala de lo Laboral; sin embargo no existe un dato certero que clasifique por materia a las acciones extraordinarias de protección, que ya han sido admitidas por la Corte Constitucional, pues el Informe de Gestión proporcionado presenta indicadores de forma total del número de acciones extraordinarias presentadas, admitidas, no admitidas y rechazadas; pese a ello la investigación amerita invocar estos porcentajes con el fin de poder explicar la acogida que ha tenido esta garantía constitucional y su impacto.

A continuación se enfocará un análisis sobre las acciones extraordinarias de protección que han sido admitidas y no admitidas, el mismo que comprenderá dos periodos; el primero que va desde los años 2008 al 2011; y el segundo desde los años 2012 al 2013 y del 2013 al 2014; del año 2015 nos referiremos de forma separada, debido a que es el año de elaboración de esta investigación.

Este análisis contribuirá a determinar cuántas acciones han sido admitidas, cuantas no y sobre todo cuales han sido analizadas evidenciando transgresión a los derechos fundamentales. Finalmente, en cada caso se expondrá una breve síntesis de

acciones extraordinarias de protección que a mi juicio merecen un estudio más amplio, por tratarse de acciones que se han propuesto en sentencias laborales.

### **3.2.1 Acciones Admitidas**

Como se ha mencionado anteriormente, la admisión de casos en los que se ha propuesto la acción extraordinaria de protección, ha merecido un procedimiento detallado, el mismo que comprende desde la procedencia de la acción, es decir aquella debe provenir de sentencias o autos que tengan la calidad de definitivos, así también que en aquella sentencia o auto se haya violentado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y finalmente el agotamiento de los distintos recursos que el ordenamiento legal ha instaurado con el fin de asegurar el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes, tal como lo dispone el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 61. 3, cuando establece que se deberá demostrar el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios; hasta la presentación de la demanda.

Sobre este aspecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 61 establece los requisitos que debe contener la demanda:

- 1. La calidad en la que comparece la persona accionante.*
- 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.*
- 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.*
- 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.*
- 5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.*
- 6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.*

Una vez que la acción extraordinaria ha sido propuesta, es conocida por la Sala de Admisión, la misma que está compuesta por tres jueces que mediante un examen exhaustivo de las acciones verifican que aquellas contengan todos los requisitos que la ley exige para su procedencia.<sup>139</sup>

Un aspecto breve pero de mucha importancia es que en caso de que la demanda no se halle completa, de ser necesario se podrá completarla en el término de tres días, con el fin de poder identificar la acusación del derecho violentado; este aspecto ha merecido incluso que, de no darse el caso de completarla, si se verificara el contenido de la acusación y de implicar una violación a un derecho de forma grave la jueza o juez deberá subsanar de manera fundamentada esta omisión y proseguir con el trámite correspondiente.

Dentro de este tema cabe recalcar los efectos de esta admisión, y es que aquella no suspende el auto o sentencia materia de la acción extraordinaria de protección, obligando de esta manera al cumplimiento por parte de los juzgadores de instancia a enviar copias certificadas para que se ejecute la sentencia.

Este procedimiento, se ajusta al mandato constitucional, en el que se impide la suspensión de la sentencia, pero queda por establecer qué consecuencias tendría si aquella sentencia que es ejecutable en primer momento, es modificada con la acción extraordinaria de protección, este resultado sin dudarlo puede llegar a violentar la seguridad jurídica, al respecto y en este sentido ya se ha pronunciado la Corte Constitucional de Transición al expresar que:

*Sin embargo, no se puede negar la tensión existente entre la acción extraordinaria de protección y la seguridad jurídica contemplada en el art. 82 de la Constitución, seguridad jurídica que halla su fundamento en la cosa juzgada y en la certeza del derecho que encuentra a su vez, asidero en la generalidad y en la abstracción de las normas que para el profesor Zagrebelsky, ambas responden a la visión liberal que trata de garantizar la estabilidad del orden jurídico.*<sup>140</sup>

---

<sup>139</sup>Para la calificación de la demanda debe considerarse también los artículos 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>140</sup>Corte Constitucional de Transición, Sentencia 06- 09- SEP- CC. - Registro Oficial 605 de 4 de junio de 2009.

En conclusión, y al margen de esta conceptualización y exposición referida, ha de entenderse que la acción extraordinaria de protección permite solucionar una vulneración de derechos, sentar precedentes judiciales, reparar la desobediencia de precedentes originados en la Corte Constitucional, y solo fallar en temas relevantes.<sup>141</sup>

Ahora bien, y considerando ya el porcentaje, según los datos recopilados por la Secretaria de la Corte Constitucional, en el primer periodo, que va desde el 2008 al 2010, según consta en <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2861/1/T1012-MDE-Mogrovejo-La%20admisibilidad.pdf> p.70, de 2106 Acciones Extraordinarias de Protección concluidas, 109 fueron admitidas y sentenciadas esto es un 6%.

Del informe de Gestión de la CC 2012-2013, p. 78 y 79, disponible en [https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/informe\\_2013.pdf](https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/informe_2013.pdf) consta que de las 2388 Acciones Extraordinarias de Protección decididas por la Sala de Admisión se han admitido 505, esto es un 21,15%.

Así también del Informe de Gestión de la CC2013-2014, p.84 y 85 disponible [http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/Libros\\_importantes/INFORME\\_gestion2014.pdf](http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/Libros_importantes/INFORME_gestion2014.pdf), consta que de las 3296 Acciones Extraordinarias de Protección decididas por la Sala de Admisión se han admitido 723, esto es un 21.94%.

Finalmente del Informe de Gestión de la Corte Constitucional emitido en los años 2014 y 2015, página 154, que se encuentra disponible en <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/transparencia/institucional/rendici%C3%B3n-de-cuentas/2014-2015/523-informe-de-gesti%C3%B3n-2015-1/file.html> se observa que de 2809EP decididas por la Sala de Admisión se han admitido 389, esto es un 13.85%

Consecuentemente, y dado el porcentaje que demuestra en la práctica la interposición de la acción extraordinaria de protección, se evidencia que esta garantía procura cumplir con el objeto para el que fue creada, contribuyendo a garantizar los derechos fundamentales proclamados en la Constitución, sin embargo de ello, el empleo de esta garantía por parte de los usuarios mediante sus abogados

---

<sup>141</sup>Ana Abril Olivo, Ob. cit. p. 189.

defensores no ha sido asumida cabalmente o dentro de los márgenes para los que fueron creadas.

### **3.2.2 Acciones Inadmitidas**

Al referirnos a las acciones inadmitidas, deben entenderse desde dos puntos:

La primera inadmisión, se produce por no cumplir con los requisitos que la ley exige para su interposición, al respecto ya nos hemos referido en el numeral anterior referentes a los elementos esenciales para la interposición de esta acción, los mismos que se concretan en: a) debe provenir de sentencias o autos que tengan la calidad de definitivos; b) que en la sentencia o auto emitido se haya violentado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; y c) el agotamiento de los distintos recursos que el ordenamiento legal ha instaurado con el fin de asegurar el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes.

En este sentido, una acción extraordinaria de protección presentada sin considerar estos parámetros esenciales, no podrá surtir efecto, pues no reúne los requerimientos que se necesita para poder interponer esta acción, más aún cuando debe considerarse por sobre todo la finalidad de esta garantía constitucional, que se aleja del concepto de tercera instancia, pues no busca introducirse en el debate generado en la contienda judicial, sino su interés radica en velar por la protección de los derechos fundamentales proclamados en la Constitución, que pudieron ser violentados al momento de emitir una sentencia.

Así, dentro del periodo de la Corte de Transición; de 2008 a 2011, se ha obtenido información referente al porcentaje de acciones extraordinarias de protección planteadas las mismas que revelan un total de 5.251<sup>142</sup> acciones, siendo inadmitidas 3.623 acciones equivalente a 69%.

---

<sup>142</sup> Fuente: Corte Constitucional del Ecuador, Informe de causas “Acción Extraordinaria de Protección. Normativa Constitución 2008”, Corte Constitucional.

Ya para el periodo de 2012 a 2013, con la instauración de la primera Corte Constitucional, se observa un total de causa ingresadas de 2986, siendo inadmitidas 1316 equivalente al 50.3%<sup>143</sup>.

En lo que tiene que ver con el periodo del octubre 2013 a octubre 2014, se observa un total de 3296, siendo inadmitidas 1706, equivalente a 48%.

Ahora bien, como segundo aspecto a tratarse dentro de la inadmisibilidad, las sentencias que han cumplido con los parámetros para la aceptación y admisión, y que, luego de un análisis razonado y fundamentado han sido rechazadas, por no encontrarse la transgresión de los derechos fundamentales acusados.

Las estadísticas en este sentido, marcan un porcentaje para el periodo 2008 a 2011 de un total de 997 acciones admitidas de las que han sido rechazadas 317, lo que representa el 6.03%.

Para el periodo de 2012 a 2013 de 505 acciones admitidas, 185 acciones fueron rechazadas, es decir un equivalente al 7.1%.

En el periodo de 2013 a 2014, son admitidas 723 y posteriormente rechazadas 324 equivalente al 9%.<sup>144</sup>

Con los porcentajes anotados, es evidente que la acción extraordinaria de protección es un tema jurídico constitucional que aún queda por estudiar, desde sus orígenes y motivos por los que fue creada e instituida en nuestro ordenamiento jurídico, hasta los fines que persigue, pues se demuestra que un gran número de acciones han sido rechazadas al no encontrarse vulnerados los derechos fundamentales, sin embargo esta inadmisión responde también a la falta de motivación de la que pueden adolecer las demandas presentas, impidiendo que se pueda efectuar un análisis profundo de la pretensión.

---

<sup>143</sup> Corte Constitucional del Ecuador; Informe de Gestión 2012 y 2013, Quito, Editorial Dirección General y Dirección de Comunicación, 2013, pp. 76 y 77.

<sup>144</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Informe de Gestión 2013 y 2014, Quito, Editorial Dirección General y Dirección de Comunicación, 2013, pp. 83 y 84.

### 3.2.3 Sentencias.

Con los antecedentes estadísticos y argumentativos expuestos, resulta necesario ejemplificar algunas acciones admitidas, así como inadmitidas que considero merecen importancia, pues las mismas han surgido de juicios laborales, y en las que se podrá observar en su contenido mediante la síntesis efectuada al caso, que éstas no se generan directamente por la trasgresión de un derecho de carácter laboral, sino que la acción se desarrolla sobre derechos y principios atientes a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, sin embargo en ellas se enfocan parámetros jurisprudenciales de carácter laboral, que deben ser observados al momento de administrar justicia y aplicarlos. Con relación a la acciones inadmitidas, estas enmarcan un análisis, por una parte, por no cumplir con los requisitos que establece el ordenamiento legal constitucional para el caso, o a su vez porque siendo admitidas luego de su análisis, no se observa trasgresión de los derechos enunciados; así tenemos:

- **Casos Admitidos**

Resulta necesario, volver acotar sobre lo que ya se explicó con anterioridad, una vez que la acción cumple con los requisitos de procedibilidad y, por tanto, es admitida a trámite, la Secretaría General de la Corte Constitucional realizará un sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite deberá comenzar a elaborar el proyecto de sentencia. En este sentido, los casos analizados en este tema, son acciones específicamente interpuestas en juicios de índole laboral, y que por su contenido han sido relevantes por su alcance y decisión adoptada, así se observa:

- ✓ **Caso: Sentencia 041- 10- SEP- CC; caso 305 – 09 EP, Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 06 de octubre de 2010.**<sup>145</sup>

---

<sup>145</sup>Véase:<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/690ef4d6-e7bf-446a-8dc4-5aef11cc0de5/0305-09-EP-sa.pdf?guest=true>

Partes: Julio Guijarro, presenta acción extraordinaria de protección en contra de del auto de calificación dictado por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia que niega el recurso de casación planteado.

Derecho Violentado: Principio de Intangibilidad, Pro operario y derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y la seguridad jurídica.

Síntesis: Acusa el demandante que las sentencias de primera y segunda instancia que impugna fueron emitidas vulnerando sus derechos a la jubilación patronal reconocida tanto en el Código del Trabajo, como en el Contrato Colectivo de Trabajo, vigente a la fecha de su desvinculación en el Instituto Nacional de Electrificación, pretensión sobre la que se pronunciaron las aludidas sentencias y sobre la cual ha merecido la impugnación mediante recurso de casación y le ha correspondido conocer a la Primera Sala de lo Laboral, judicatura que rechaza el recurso de casación interpuesto. La acción de protección ha sido interpuesta en razón de que el auto que declara inadmisibile el recurso de casación presentado por el señor Julio Hidalgo Guijarro Benítez, señala, con fundamento la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.O 243 del 16 de enero de 1998: "se advierte que dicho recurso se encuentra firmado tan solo por el Abogado del Actor, sin que el mismo lo haya hecho a ruego del peticionario", decisión adoptada por la Primera Sala de lo Laboral y Civil de la ex Corte Suprema de Justicia, procurando el estricto cumplimiento de un formalismo, es decir, la colocación de la frase "a ruego del peticionario", pues conforme se constata de la documentación que obra del proceso, se trataba del mismo abogado que defendió al demandante en las dos instancias anteriores. En este sentido la Corte Constitucional analiza el caso de manera fundamentada, expresando que: "Hay que advertir que el juicio en el que se emite el auto de inadmisión del recurso de casación, materia de esta acción, es un proceso laboral y hay que recordar que el Código de la materia contenía y contiene una norma de procedimiento que recogía y recoge la anterior y la actual previsión constitucional, disponiendo: "En ningún caso se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades ". Es evidente que en el caso de análisis se supeditó la revisión de las impugnaciones a la sentencia de segunda instancia, efectuadas por el demandante, al formalismo de una frase que no resulta sustancial, pues como se ha observado, el abogado estaba representando al demandante desde la primera instancia, por tanto, dejando la Sala de Casación de atender el fondo de la petición

que se traducía a la revisión de supuestas inobservancias de la sentencia recurrida, a los derechos del demandante que, en casos similares, a decir del propio demandante han sido considerados. El auto de inadmisión del recurso de casación impugnado en esta acción, al dejar de conocer asuntos de fondo por la sola omisión de una formalidad, incurrió en vulneración del derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, conforme se ha analizado en apartes anteriores.”

Decisión. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Julio Eduardo Guijarro Benítez y, en consecuencia, declarar la existencia de violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la defensa. Dispone que la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Eduardo Guijarro Benítez.

✓ Caso: **Sentencia No. 018-11 - EP-CC-Caso 635-09-EP – Registro Oficial Suplemento No. 572 de 10 de noviembre de 2011.** <sup>146</sup>

Partes: Reinaldo Iván Fuentes Cárdenas, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que niega el recurso de casación interpuesto.

Derecho Violentado: El debido proceso, tutela judicial efectiva.

Síntesis: Señala el accionante que mediante contrato escrito de trabajo, suscrito con el Banco del Pichincha en la ciudad de Guayaquil el 23 de febrero de 1975, inició su relación laboral con la mencionada compañía, misma que terminó en agosto del 2005 por lo que presentó una demanda por despido intempestivo ante el Juzgado de Trabajo de Machala. El accionante manifiesta que en sus casi treinta y un años de empleo de carrera, desempeñó varias funciones, así, desde la posición estructural más baja como es la de auxiliar de control de cuentas corrientes, pasando por funciones de recibidor pagador de cuentas corrientes, ayudante de fondos financieros y análisis de crédito, asistente de gerencia, subgerente financiero, gerente financiero entre otras actividades, hasta que en el mes de septiembre de 1996, la Institución le dispuso su traslado, "para realizar labores de rehabilitación a la Oficina Bancada de

---

<sup>146</sup> <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/3d262b89-7d63-46b7-872f-b0bcfec2d45b/0635-09-EP-res.pdf?guest=true>

la ciudad de Machala", expidiéndose a su favor un nombramiento de gerente de sucursal de dicha oficina, de acuerdo al régimen interno del Banco. Que en el mes de marzo del 2001, mientras se trasladaba de la ciudad de Machala a Guayaquil, cumpliendo disposiciones superiores, sufrió un accidente de trabajo cuyas secuelas, a decir del accionante, se presentaron en el año 2004, lo que provocó que su ex patrono pensara que debido a sus limitaciones físicas, ya no le era útil para los intereses de la compañía, lo que a decir del accionante devino en una serie de acciones inusuales, tales como ordenar su traslado a la oficina de Latacunga y posteriormente a la oficina de Babahoyo, lo que originó que iniciara las acciones legales respectivas en búsqueda del respeto a sus derechos de trabajo. En virtud del inicio del proceso laboral, el Juez Primero Ocasional de Trabajo de Machala, en sentencia emitida el 9 de febrero del 2007, determinó la existencia de la relación laboral, sancionando el despido intempestivo, por lo que se ordenó el pago de la indemnización respectiva y la jubilación patronal. Las partes apelan la sentencia emitida por el juez a-quo, correspondiendo el conocimiento de la misma a la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral de la ex Corte Superior de Justicia de Machala, judicatura que mediante sentencia emitida el 15 de mayo del 2007 confirma el fallo del inferior y dispone además que el demandado reconozca otros valores adicionales relacionados con el despido intempestivo y con la jubilación a cargo del empleador. Señala el accionante que la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, luego de aceptar el recurso de hecho, en sentencia de casación del 16 de junio del 2008, acepta el recurso de casación interpuesto por el representante del Banco Pichincha, y declara la nulidad procesal, incluida la demanda, por incompetencia del juez. La Corte Constitucional, ha expresado que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, al emitir la sentencia el 16 de junio del 2008, no garantizaron el cumplimiento del debido proceso del accionante, debido a que no cumplieron con las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, más aún, por cuanto en la mencionada decisión judicial se circunscriben a lo establecido únicamente en el artículo 2020 del Código Civil, dejando de observar lo establecido en las normas laborales, especialmente lo que establecen los artículos 36 y 308 del Código de Trabajo. En este sentido, la Corte Constitucional argumenta que cuando una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa, es decir, cuando esa persona sea la responsable de todos los asuntos y negocios de una empresa, será mandatario y, por lo tanto, su relación con el mandante se regirá por el

derecho civil; por el contrario, y como lo establece el segundo inciso del artículo 308 del Código del Trabajo, si el mandato se refiere al régimen interno de la empresa, el mandatario será considerado como empleado. En ese mismo sentido, la ex Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, señalando que "...b) Según el Art. 305 (308) del Código del Trabajo, los administradores de las sociedades mercantiles y quienes cumplen funciones de mando y dirección en la empresa, están sujetos a la legislación laboral a menos que tengan poder general para representar al empleador. Señala que el sentido de la casación se remite a cuestiones de legalidad sin generar rupturas con la Constitución; de ahí que para la procedencia de un recurso extraordinario como es la casación se debe comprobar la violación de la ley en la sentencia; violación legal que debe ser analizada por el Tribunal de Alzada de Casación en estricta coherencia con el principio de supremacía constitucional. Siendo deber de esta Corte establecer si existen o no violaciones a los derechos constitucionales o las normas del debido proceso, manifestados por el legitimado activo, la Corte ha observado que el fallo, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, en el que los jueces no garantizaron el cumplimiento de las normas, y al ser un fallo en que su fundamento o razón de decidir lo hace en base de dos conceptos tomados del "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", sin una mayor fundamentación, el mismo carece de motivación, por lo que siendo la Corte Constitucional el máximo órgano de respeto de los derechos y garantías constitucionales, debe pronunciarse haciendo respetar premisas que configuran no solo la naturaleza de esta acción extraordinaria, sino la misma configuración del Estado constitucional de derechos, teniendo a la seguridad jurídica como el eje central alrededor del cual va a girar el análisis de la presente causa, tanto más que dicho derecho se halla directamente vinculado al artículo 9 de la Constitución, que determina que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución.

*Decisión.* Declarar la vulneración de los derechos consagrados en los numerales 1 y 7 literal 1 del artículo 76 de la Constitución de la República. Acepta la acción extraordinaria de protección planteada por el Ing. Reinaldo Iván Fuentes Cárdenas, en contra de la sentencia del 16 de junio del 2008, emitida por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia; y la deja sin efecto. Dispone que el proceso tramitado por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, cuya decisión judicial se impugna en esta acción extraordinaria,

se retrotraiga al momento procesal en que se vulneraron los derechos constitucionales referidos en el numeral 1 de esta sentencia; esto es, se debe sustanciar nuevamente el recurso de casación propuesto por el representante legal del Banco Pichincha C. A., sustanciación que corresponderá a otra Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, observando lo mencionado en la presente sentencia respecto de los plazos transcurridos, a fin de garantizar el efectivo goce del derecho a la tutela judicial efectiva del actor de la presente causa.

✓ ***Caso:*Sentencia 039-11-SEP-CC; caso 0671-10EP. Registro Oficial Suplemento No. 743 de 11 de julio de 2012.**<sup>147</sup>

*Partes:* Luis Waldimiro Andrade Manzilla, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de abril del 2010 a las 16h30, que acepta el recurso de casación de la parte demandada y niega el derecho a la jubilación.

*Derecho violentado:* Jubilación patronal, discriminación, debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

*Síntesis:* Manifiesta el legitimado activo que el recurso de casación que motiva la presente acción extraordinaria de protección no debió ser admitido, ya que dicho recurso de casación ya había sido denegado por el juez segundo del trabajo, con providencia de fecha 8 abril de 1996 a las 08h30, dentro del juicio laboral N.º 86-80, en el que se señalaba: "Conforme al art. 4 de la Ley especial de Casación, no podrá interponer recurso de casación quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia. Pues el demandado al no hacer uso de la facultad que le otorga el art. 588 del Código del Trabajo en auto recurrido quedó ejecutoriado por el ministerio de la Ley. En consecuencia se niega el recurso de casación interpuesto por el accionado del auto dictado el 8 de noviembre de 1995, a las 08h30", al que le interpusieron recurso de hecho, el cual también fue negado mediante providencia del 2 de mayo de 1996. Señala que a consecuencia de tres sentencias judiciales ejecutoriadas que rigen desde hace 26 años y 19 años respectivamente, con informe de la perito liquidadora en que constan los números de los registros oficiales, fechas

---

<sup>147</sup><http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/94f00313-e223-44dc-b62d-0550532c4bee/0671-10-EP-sent.pdf?guest=true>

de su promulgación y montos vigentes en cada año, que la empresa le ha pagado durante veintiún y medio años, o sea desde febrero de 1980 a junio del 2001, su pensión jubilar mensual al 100% del salario mínimo vital, modalidad que, ilegal, arbitrariamente y sin autorización del juez de la causa, cambiaron a partir del mes de julio del 2001, acogiéndose retroactivamente a la Ley N.º 2001-42, publicada en el Registro Oficial N.º 359 del 02 de julio del 2001. Con fecha 5 de julio del 2006 solicitó al juez ocasional segundo del Trabajo, que se sirva disponer que se liquiden las diferencias entre los valores pagados por su ex patrono y los salarios básicos unificados a partir del mes de julio del 2001, más intereses de mora, el cual evidenció una actitud dolosa, impropia e imparcial, al haber emitido su providencia el 19 de julio del 2007 a las 10h10 y posteriormente, de forma contradictoria, recién el 20 de septiembre del 2007 a las 08h21, le hace saber a las partes que se ha percatado del faltante de varios cuerpos del proceso, es decir que sentenció a los 12 días hábiles de haber asumido la función de juez (julio 2 del 2007) y recién 64 días más tarde (20 de septiembre del 2007) revisa el juicio y se percata de ese faltante, y solicita a las partes que proporcionen las copias para la debida reposición a la causa, ante lo cual se hace presumir que la referida sentencia habría sido elaborada fuera del juzgado, calificándola los recurrentes como sentencia ejecutoriada; error garrafal, ya que apeló y se dictó sentencia revocatoria por parte de la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil y casada de manera ilegal por la Sala recurrida. Manifiesta que la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia fundamentó y sustentó su sentencia con la reforma del artículo 133 del Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial N.º 34 del 13 de marzo del 2000 (Trole 1), de manera regresiva o retroactivamente, y que dicha aplicación corresponde para asuntos referenciales y no para hechos tangibles como son las sentencias judiciales ejecutoriadas que datan desde 26 años y 19 años respectivamente, que regían para quienes se jubilaran a partir del mes de marzo del año 2000, y no para alguien como él, que ya se había jubilado hace treinta años. Reitera que lleva en este litigio, con el que ha convivido con angustias, amarguras y pesares, treinta años, el cual se inició ante la abogada Marianela Delgado de Vela, jueza segundo del trabajo, adicionalmente señala que: "al haber la empresa TRANSOCEÁNICA CÍA. LTDA., que ya había perdido su derecho de impugnación según consta en el ejecutorial de la Corte Suprema y de la Corte Superior, porque no apeló ni interpuso tercera instancia", pero logrando ilegalmente en forma transitoria, con fecha 19 de julio de 1990 a las 10h00, que se

emita una providencia rebajándole su pensión jubilar patronal al 50% del salario mínimo vital, por el hecho de estar percibiendo también pensión jubilar del IESS, por lo que solicitó la revocatoria de dicha providencia, y atendido favorablemente su pedido mediante providencia dictada el 26 de junio de 1991 a las 17h00, en la que se indicó: "VISTOS: con mejor estudio de los autos y con aplicación de las disposiciones constitucionales y las pertinentes del Código de Trabajo como el Art. 5, siendo como ha sido solicitado oportunamente en el escrito de fojas 859, la revocatoria de la providencia de julio 19 de 1990; a las 10h00, se dispone QUE EL ACTOR TIENE DERECHO A SEGUIR PERCIBIENDO COMO PENSIÓN JUBILAR PATRONAL EL 100% DEL SALARIO MÍNIMO VITAL, pues el art. 6 del Decreto Ley 029, Publicado en el registro oficial #523 del 29 de Septiembre de 1986, que sustituye el art. 23 de la Ley de Seguro Social obligatorio en su inciso Tercero final, lo que dispone es que los trabajadores en ningún caso percibirán por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al salario mínimo vital fijado; pero no es que manda a rebajar la pensión jubilar ese porcentaje. En consecuencia el actor en ningún momento perdió su derecho y en el sentido indicado debe proceder a realizarse las liquidaciones de lo que se le deba, para lo cual la Actuaría del Juzgado sentará la correspondiente razón. Queda en este sentido, revocada la providencia mencionada y, atendidos los escritos presentados por las partes...". Señala que ha sido víctima de la discriminación que prohíbe el artículo 11 numeral 2, así como también que no se ha aplicado el reconocimiento previsto en el numeral 7 del artículo 11 de la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, al ser violados estos derechos por los demandados con recursos dilatorios para obstar la ejecución de las sentencias y el cobro de sus pensiones jubilares. La Corte Constitucional, previo un análisis minucioso ha resuelto expresado que en varios fallos la Corte reconoce la existencia de derechos fundamentales que han sido incorporados a la norma constitucional, los cuales, por su condición especial y suprema, son de aplicación directa e inmediata, como son todos aquellos derechos de libertad e igualdad formal, y además, ciertos derechos de igualdad material que se relacionan con la vida y la dignidad humana; también tenemos derechos fundamentales que son aplicables de manera indirecta, como son aquellos derechos económicos sociales o culturales, que se encuentran en una estrecha relación de conexidad con los derechos fundamentales de aplicación directa. Que la Constitución consagra como deberes primordiales del Estado la garantía sin discriminación alguna

del goce de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales, en particular a la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; lo que se busca es garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona y el libre desarrollo de su personalidad, de lo cual le corresponde al Estado brindar las condiciones aptas para su cumplimiento, mediante el establecimiento de condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. Que Esta Corte manifiesta que desconocer o limitar el derecho de una pensión jubilar vitalicia de un adulto mayor a las que se refiere el artículo 216 del Código del Trabajo, conlleva someterlo a condiciones de eventuales carencias de medios de subsistencia y de poder gozar de un status de tranquilidad en una etapa respetable en la vida de todo ser humano, cuando también los derechos de los trabajadores son irrenunciables, y que todo ello el numeral 1 del Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad. Que de la revisión de recaudos procesales se observa la tardanza que ha existido por parte de la Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial del Guayas), en despachar el proceso a la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia); dicha dilación ha originado una afectación al derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales determinadas al compareciente, que constituye una de las más preciadas garantías en favor del recurrente, quien en su condición de persona de la tercera edad, forma parte del grupo de atención prioritaria.

*Decisión* Declarar vulnerados los derechos constitucionales previstos en los artículos 36,37 numeral 3, 75. 76 y 82 de la Carta Magna. Aceptar la acción extraordinaria de protección deducida por el señor Luis Wladimiro Andrade Manzilla y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia dictada el 19 de abril del 2010 a las 16h30, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

- **Casos Inadmitidos**

Los casos que se han seleccionado, y que se puntualizan en esta parte de la investigación, establecen los motivos principales por los que no han sido admitidas las acciones extraordinarias de protección, específicamente cuando aquellos no han dado cumplimiento al procedimiento establecido por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

Como se ha dicho de acuerdo con el artículo 62 de la ley antes referida, una vez remitido el expediente completo a la Corte Constitucional esta deberá admitir la acción en un término no mayor a diez días. Para hacerlo la Sala de Admisión de la Corte deberá verificar que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata de la violación con la acción u omisión de la autoridad judicial; que el recurrente justifique la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; que el fundamento de la acción no se limite a la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; y no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez; que la acción se presente dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la providencia jurisdiccional impugnada; que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales;<sup>148</sup> requisitos necesarios para su admisión y que en los siguientes caso no se ha observado.

✓ **Caso N.º Auto 0862-09-EP**<sup>149</sup>

Partes: Juan Carlos Carmigniani Valencia, Procurador Judicial de Autoridad Portuaria de Guayaquil, en contra de la sentencia emitida el 26 de agosto de 2008, por el Juez Primero de lo Laboral de Procedimiento Oral de Guayaquil.

Derecho violentado El debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad, y el principio indubio pro labore.

---

<sup>148</sup>María Mercedes Lema Otavalo, *La acción extraordinaria de protección, naturaleza , competencia y procedimiento*, en Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Quito, Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión,2012, p. 134

<sup>149</sup><http://doc0.corteconstitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/30328b20-8eff-42ac-b774-fe5eaa0f505/0862-09-EP-sa.pdf?guest=true>

Síntesis: Se establece que el actor al haberse impugnado la sentencia emitida por el Juez Primero de Trabajo del Guayas de 26 de agosto de 2008, no se repara en el hecho de que tal sentencia no fue definitiva ni puso fin al proceso, pues, la propia demandada apeló para ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la que resolvió confirmar la sentencia del juez A quo; y, a posteriori la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso extraordinario de casación formulado por el demandado por no cumplir los requisitos formales establecidos en la Ley. La pretensión así deducida es improcedente ya que, en el supuesto de aceptarse a trámite la presente acción y declararse procedente la pretensión del demandante de "dejar sin efectos legales la citada sentencia dictada dentro del Juicio Laboral No. JI-200S-A, tramitado en el Juzgado Primero de lo Laboral de Guayaquil... "se incurriría en el absurdo jurídico de dejar sin efecto la sentencia que ha sido impugnada por esta vía, vale decir, la emitida en primera instancia, tal como se solicita de manera textual, quedando en firme tanto la sentencia de la Corte Provincial cuanto la resolución de la Corte Nacional, por no haber sido motivo de la demanda de acción extraordinaria de protección. Adicionalmente, la demanda no cumple los presupuestos exigidos para su admisibilidad, según lo dispuesto en el Art. 61. 1.2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Decisión: La Sala INADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección por no cumplir con los requisitos expuestos en el artículo 61. 1.2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

✓ Caso: N.º Sentencia 011-14-SEP-CC Registro Oficial Suplemento No. 184 de 14 de febrero de 2014.<sup>150</sup>

Partes: Washington Vicente Muñoz presenta una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Derecho violentado El debido proceso, sentencias debidamente motivadas, ser juzgado ante un juez competente y seguridad jurídica.

---

<sup>150</sup><http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a4690429-c9de-4e42-b1c9-76c47d1c6530/2076-11-ep-sen.pdf?guest=true>

Síntesis: El legitimado activo acusa que la sentencia, al determinar que el juez de instancia era incompetente para conocer la acción de protección propuesta, ha vulnerado su derecho constitucional a ser juzgado por un juez competente, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la incompetencia en razón del territorio o grados es una cuestión previa que debe resolverse en la primera providencia, eso es, en la calificación de la demanda. Señala que la Sala, en su sentencia, ha considerado que el juez sexto de lo Civil de Guayaquil no es un juez con competencia en el lugar donde emanaron los actos ni con competencia en el lugar donde produjeron sus efectos. Manifiesta que la competencia es una cuestión previa que debe resolverse en la primera providencia dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales, lo cual se traduce en que el único órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre la competencia en razón del territorio y los grados, es precisamente el juez de primera instancia que recibe y califica la demanda, por lo que considera que la Sala, al haberse pronunciado sobre la competencia en razón del territorio, ha desconocido su derecho a recurrir al juez de su domicilio, se ha pronunciado al margen de sus facultades, le ha distraído de su juez competente y ha vulnerado el debido proceso. Señala que la sentencia no tiene motivación, pues la Sala ha omitido por completo el análisis de las alegaciones formuladas en su demanda y a lo largo del proceso, lo cual, a su parecer, constituye además una flagrante violación del derecho a la seguridad jurídica. Considera que la falta de motivación ha provocado que no se hayan advertido una serie de violaciones a derechos constitucionales por parte del Municipio de Sucre. Así, según sostiene, la Sala omitió considerar en su sentencia que los actos administrativos a través de los cuales se dejó sin efecto el permiso de construcción de una estación de servicio de combustible y consecuentemente la autorización de factibilidad del terreno para su implantación fueron dictados sin observar ningún tipo de procedimiento, de forma unilateral y arbitraria, lo cual contraría su derecho a la seguridad jurídica. Pretensión El accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos y que como medida reparadora de los derechos violados se revoque y deje sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 26 de septiembre de 2011, dejando subsistente el fallo dictado en primera instancia por el Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil. La Corte Constitucional ante esta pretensión señaló que este caso se trata de un acto administrativo relativo a

la factibilidad de implantación de un centro de distribución, por lo que no existe un patrón fáctico similar a otros casos por lo que no se ha encontrado que los derechos en discusión, por su naturaleza, sean constitucionales y de aquellos que se incorporan a la persona. A diferencia del derecho a la educación, los derechos que el accionante considera vulnerados son de tipo patrimonial y hacen referencia a la construcción de un centro de distribución, por lo que los efectos se producen en el lugar donde aquella actividad económica va a desarrollarse. En consecuencia, tal como lo determinó la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el juez sexto de lo civil de Guayaquil no tenía competencia para conocer y resolver la acción de protección presentada, puesto que ni el acto se originó en Guayaquil ni sus efectos se produjeron en dicha ciudad. De modo que esta Corte encuentra que el juez de instancia, al declararse competente para conocer la presente causa, negando las constantes alegaciones de incompetencia presentadas por el demandado e ignorando las disposiciones previstas en la Constitución y la ley, vulneró el derecho al debido proceso de las partes procesales, concretamente en las garantías contenidas en los numerales 3 y 7 literal k del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, las cuales exigen que las personas deben ser juzgadas ante autoridad competente y en estricto cumplimiento del trámite propio de cada procedimiento, por lo que la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, actuó correctamente al negar la acción extraordinaria de protección. Finalmente con relación a la acusación referente a la motivación se ha dicho que la Sala, de modo claro y coherente, se ha pronunciado respecto de la competencia del juez aquo en razón del territorio. En función de la normativa vigente y aplicable al caso concreto, han determinado que el juez de instancia ha actuado sin la competencia legal y constitucional requerida para la resolución de la causa, por lo que han revocado la sentencia venida en grado. Adicionalmente, haciendo un análisis de los fundamentos de hecho y de derecho de forma adecuada, los jueces concluyen que la pretensión del accionante consiste en que mediante una acción constitucional, se resuelva la legalidad o ilegalidad de una acción administrativa sin que exista vulneración de derechos constitucionales. Según la línea argumental de la Corte Constitucional del Ecuador, si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que se trata de una cuestión de legalidad, dicha argumentación debe ser racional y jurídicamente argumentada sobre la base de los criterios que el juez se haya formado luego de haber sustanciado la causa y contar con elementos

suficientes que le permitan llegar a tal conclusión y establecer que efectivamente se ha tratado de someter a un debate de constitucionalidad, cuestiones de mera legalidad. En este caso, se evidencia que de forma argumentada y racional la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, después de analizar las actuaciones procesales y tomando en cuenta la pretensión del accionante, ha llegado a la conclusión de que no ha existido vulneración de derechos constitucionales, pues no se ha probado las alegaciones del accionante

Decisión: Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

### **3.3. Los Precedentes Jurisprudenciales en el Derecho Laboral**

El precedente jurisprudencial tiene un origen anglosajón conocido como *stare decisis* que significa “estar a lo decidido o mantenerse frente a lo decidido”; este significado conlleva a proporcionar a la sentencia precedente una validez de fuente normativa general, es decir el precedente se constituye en una fuente formal del Derecho, de carácter *erga omnes*.

*El conocido principio stare decisis se ha entendido como aquél deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción; o dicho en otras palabras, en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada.*<sup>151</sup>

En nuestro país, al adoptar el nuevo modelo jurídico constitucional incorporado con la Constitución del 2008, ha merecido la necesidad de reunir tratamientos que permitan fortalecer las nuevas instituciones jurídicas que se han creado para garantizar una seguridad jurídica en el Ecuador.

Uno de los mecanismos adoptados por este nuevo modelo constitucional ha sido fortalecer la jurisprudencia, mediante los órganos judiciales, pues es el juzgador quien como conocedor del ordenamiento legal, busca concretar la aplicación de los

---

<sup>151</sup>Corte Constitucional del Ecuador para el Periodo de Transición, Sentencia No. 001-10-POJ-CC, caso No. 999-09JP, Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre del 2010.

principios y reglas a los casos determinados y puestos a su conocimiento de acuerdo a la dinamización del derecho.

En ese sentido, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador ha establecido que:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. (...)”

Esta disposición debe ser comprendida, desde la facultad del juzgador para poder aplicar la norma prevista en el ordenamiento jurídico a los distintos casos sometidos a su competencia, mediante un razonamiento adecuado entre los hechos y el derecho; esta obligación que se imparte a los entes administradores de justicia, merece ser vista desde un punto más amplio, pues es mediante la aplicación de las normas y principios en los casos puestos a conocimiento del juez como se va subsanando la imposibilidad del legislador al momento de crear la normativa legal, ya que dentro de su esfera legislativa no puede asemejar las distintas circunstancias que se van presentando en los procesos judiciales, por ello los principios de supremacía constitucional y aplicación directa de la Constitución obliga a que sea la jurisprudencia la que vaya desarrollando, de manera paralela a la ley, los mandatos constitucionales y legales, otorgando coherencia al ordenamiento jurídico<sup>152</sup>.

Este accionar sin lugar a duda contribuye el perfeccionamiento del sistema jurídico, al ir delineando la interpretación y el alcance de los derechos, permitiendo hacer efectivo el principio de seguridad jurídica, al hacer anticipado el contenido de una resolución judicial para que se aplique en casos análogos con el fin de evitar desigualdades.

En los numerales siguientes, se procederá a efectuar un análisis que contribuirá a esclarecer la introducción de esta fuente en nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>152</sup> Aguirre Castro Pamela, *El valor de la Jurisprudencia dentro del Ordenamiento Constitucional ecuatoriano ¿Cambio de paradigma?*, en Umbral, Revista de Derecho Constitucional, Garantías y Derechos Constitucionales, No. 3 enero – junio 2013, Quito, CEDEC, 2013, p. 73.

### 3.3.1. Antecedentes. Tribunal Constitucional vs Corte Constitucional

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano que se regulaba antes de la Constitución del 2008, no se podía observar norma alguna que haga referencia a la creación de precedentes jurisprudenciales, tan es así que ni la Constitución Política, ni la Ley de Control Constitucional otorgaban facultades al Tribunal Constitucional de expedir resoluciones que constituyan precedente.

Desde la óptica de la Constitución Política de 1998, no existía el reconocimiento del valor del precedente constitucional, pues las garantías constitucionales únicamente tenían un efecto inter partes, la ley era la única fuente de derecho y la jurisprudencia era un mecanismo auxiliar.<sup>153</sup>

La tarea del Tribunal Constitucional, en el control constitucional se desarrollaba en el examen abstracto de las leyes, convirtiéndose en este sentido, en un legislador negativo, que tenía como función específica expulsar del ordenamiento legal las leyes que estaban inconformes con el sistema; y bajo el recurso de amparo, se convertía en una instancia más de apelación que no permitía el desarrollo jurisprudencial, dándole la categoría de un órgano inmutable de cambio.

Esta realidad de la jurisprudencia ecuatoriana donde prevalecía por sobre todo el derecho legislado y en la que ni siquiera se inició el camino de un auténtico derecho judicial,<sup>154</sup> provocó mucha discrepancia y confusión al momento de intentar por parte del Tribunal Constitucional establecer un indicio de precedente constitucional, pues resulta ser, que se consideró como precedente la repetición de un texto legal de una manera muy parecida a como sucedía respecto del fallo de triple reiteración por parte de la Corte Suprema de Justicia, sin establecer una línea jurídica argumentativa que pueda haberse considerado como un precedente<sup>155</sup>.

Esta falencia de algún modo puede atribuirse a la poca claridad de la normativa legal constitucional, pues si bien los principios de supremacía y

---

<sup>153</sup>Las Garantías Constitucionales, se desarrollaban y se sujetaba en base a lo que establecían la Constitución de 1998 en los artículo 272 referente a la supremacía constitucional; 273 normatividad de la constitución; y 278 cosa juzgada constitucional.

<sup>154</sup>Corte Constitucional del Ecuador para el Periodo de Transición, Sentencia No. 001-10-POJ-CC, caso No. 999-09JP, Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre del 2010.

<sup>155</sup>Véase Tribunal Constitucional del Ecuador, Resolución. 101-RA-01-IS. Registro Oficial 423 de 1 de octubre de -2001. Esta sentencia corresponde a la Primera Sala, luego fue reiterada por el Pleno en la Resolución 265-2002-RA. Registro Oficial 648 de 26 de agosto de 2002.

normatividad estaban señalados en la Constitución de 1998, no eran lo suficientemente claros, apareciendo en el ordenamiento de forma aparente y aislada, provocando de esta manera que no surja una disposición que vincule al Tribunal Constitucional como ente generador del precedente constitucional a través de sus sentencias; pues el *stare decisis* no tenía cabida en este esquema constitucional, ocasionando en la práctica común que el Tribunal Constitucional emita sentencias discordantes, incluso en reiteradas ocasiones en trasgresión de sus propias resoluciones, vulnerando el derecho de igualdad y seguridad jurídica.<sup>156</sup>

En este sentido, la ausencia de líneas jurisprudenciales, reglas para determinados escenarios constitucionales fue una constante en la historia jurisprudencial constitucional ecuatoriana; como consecuencia, de ello, se lesionaron diariamente los derechos a la igualdad y seguridad jurídica a partir de una fuente del derecho que recibió tradicionalmente el calificativo de secundaria o de conocimiento.<sup>157</sup>

Con la instauración de la nueva Constitución de la República del Ecuador, el paradigma constitucional cambia y en él se implanta teorías antiformalistas es decir reconstruye las fuentes tradicionales del derecho, para subrayar el papel tradicional dinamizador de alguna de ellas, por ejemplo la jurisprudencia, la doctrina, principios generales del derecho, usualmente desatendidas por el legislador bajo el rotulo de fuentes secundarias o auxiliares.<sup>158</sup>

Así y con el nuevo marco jurídico constitucional proclamado, la Constitución de la República ya establece a la jurisprudencia como fuente generadora de derecho objetivo,<sup>159</sup> pues motiva al juez a que deje de ser un mero aplicador de preceptos normativos, para tornarse en creador de reglas jurisprudenciales que concretan el contenido y el alcance de los derechos.<sup>160</sup>

---

<sup>156</sup>Pamela Aguirre Castro, Ob. cit. p.86

<sup>157</sup> Ibíd., p. 4

<sup>158</sup> Diego López Medina, *La letra y el espíritu de la Ley*, Bogotá, Unilandes, Temis, 2008, en Aguirre Castro Pamela, “El valor de la Jurisprudencia dentro del Ordenamiento Constitucional ecuatoriano ¿Cambio de paradigma?”, ob. cit., p. 82

<sup>159</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 11 numeral 8.

<sup>160</sup>Pamela Aguirre Castro, Ob. cit., p. 83

En la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 185 y 221<sup>161</sup> reconoce que los fallos expedidos por las altas Cortes, establecen una vinculación de carácter general, es decir todos los operadores jurídicos deben reconocerlos, aceptarlos y aplicarlos, y en lo que tiene que ver con el precedente jurisprudencial constitucional, el artículo 436.6 dispone como atribución de la Corte Constitucional la de “Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

Es decir, con esta nueva instauración, a raíz de la promulgación de la Constitución del 2008, el régimen constitucional adoptado por parte del Tribunal Constitucional, no sólo que se queda en mero antecedente histórico lo cual nos demuestra el gran abismo que se produjo entre la ley y la jurisprudencia, provocando no solo desigualdades entre casos con los mismos antecedentes y aspectos similares, sino que fue un evidente estancamiento de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, lo que contrajo un retraso extremado ante la evolución que ya mantenían los demás países de América Latina.

De tal manera que el cambio que se produce entre un Tribunal Constitucional alejado de la concepción garantista a una Corte Constitucional la misma que tiene como finalidad el fortalecimiento del control constitucional, mediante nuevas competencias muy lejanas a las que mantenía el Tribunal Constitucional, hace que se convierta en un órgano que salvaguarda y defiende el principio de la supremacía constitucional, así como protege los derechos, garantías y libertades.

Finalmente, ya con la Corte Constitucional no solo que es una iniciativa para logra un cambio relevante, sino que constituyó el fortalecimiento del control constitucional, por ello su labor ineludible la de crear y consolidar jurisprudencia en

---

<sup>161</sup>Constitución de la República del Ecuador. Artículo 185: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.”. Artículo 221, respecto a las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral en su último inciso determina: “Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”.

la compleja administración de justicia que se presenta diariamente, no solo que contribuye para definir contenidos teóricos y para mejorar la praxis constitucional sino que se convierte en una ventana abierta para un mejoramiento en nuestro ámbito legal y constitucional para beneficio del país.

### **3.3.2. Selección y Obligatoriedad**

Como ya se mencionó con anterioridad, una de las facultades que conlleva el cambio de paradigma constitucional, sin duda fue instituir a la jurisprudencia como una fuente del derecho de carácter obligatorio, pues hasta antes de la publicación de la Constitución del 2008, no se encontraba dispuesta en el ordenamiento jurídico esta facultad, no se reconocía al precedente jurisprudencial constitucional como fuente reguladora del derecho; y, no existía disposición alguna que dote de fuerza vinculante, más allá del caso concreto, a las decisiones de los jueces constitucionales en materia de garantías de derechos.<sup>162</sup>

En este sentido y ya con la proclamación de la Constitución del 2008, específicamente en los artículos 425 y 436 numerales 1 y 6 establece por una parte un orden jerárquico de aplicación de las normas, dentro de las cuales se considera la jurisprudencia, y por otra parte se concreta el carácter de ésta (jurisprudencia), como vinculante para todos.

Ahora bien, ya con la competencia otorgada a la Corte Constitucional, de expedir sentencias que constituyan precedente vinculante, esta capacidad tiene una característica especial, y es que puede seleccionar sentencias dictadas por jueces inferiores en garantías jurisdiccionales<sup>163</sup> con el fin de analizarlas, estudiarlas y establecer si en ellas se han violentado los derechos, generando así mediante sus fallos efectos obligatorios para todos los operadores de justicia, situación que sin duda constituye a una revalorización de la jurisprudencia con el fin de efectivizar el derecho a la igualdad.

---

<sup>162</sup>Pamela Aguirre Castro, Ob. cit. p. 82

<sup>163</sup>Entendiendo garantías jurisdiccionales como: acción de protección, habeas corpus, habeas data, acceso a la información, medidas cautelares.

Es preciso también señalar que esta competencia, marca una innovación dentro de los procesos relativos a la protección de derechos, pues la Corte mediante su Sala de selección y revisión<sup>164</sup> desarrolla un estudio analítico, y selecciona los puntos necesarios sobre los cuales puede constituirse una sentencia de carácter vinculante, ya que no se convierte en una instancia de apelación, su objetivo no se enmarca en revisar aspectos de carácter subjetivo, sino más bien, se enfoca en el desarrollo de carácter objetivo mediante la jurisprudencia con carácter erga omnes, es decir los casos seleccionados, el análisis enfocado y la sentencia emitida establecen un patrón fáctico el cual es el conductor para la interpretación de casos en el futuro para aplicar el derecho.

En lo que tiene que ver con la acción extraordinaria de protección y el precedente jurisprudencial, como ya se ha dicho al adoptar nuestro sistema constitucional la técnica del *common law*, la misma que se desarrolla mediante la adopción de la costumbre para resolver casos particulares, es decir se recoge criterios anteriores para ser aplicados en casos similares o de igual connotación, la incorporación de esta técnica ha constituido un aspecto relevante, pues no solo las sentencias que están direccionadas a generar jurisprudencia vinculante pueden ser consideradas como precedentes jurisprudenciales, sino que pueden considerarse también aquellas sentencias que son expedidas en la acción extraordinaria de protección, pues siendo una garantía de carácter constitucional su fin es la protección

---

<sup>164</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 25.- Selección de sentencias por la Corte Constitucional.- Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1. Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. 2. La Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de la revisión. El caso seleccionado se hará conocer a través del portal de internet de la Corte Constitucional. 3. La exclusión de la revisión no requiere de motivación expresa. 4. La Sala de Selección tendrá en cuenta los siguientes parámetros para la selección, que deberán ser explicados en el auto de selección: a) Gravedad del asunto. b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial. c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional. d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia. 5. La Defensora o Defensor del Pueblo o cualquier jueza o juez de la Corte Constitucional podrá solicitar la selección de la sentencia, a partir de las causales descritas en el numeral anterior. 6. En caso de que la sentencia no haya sido seleccionada dentro del término de veinte días desde su recepción en la Corte Constitucional, se entiende excluida de la revisión. 7. La Corte definirá los mecanismos para registrar y controlar los casos remitidos y no seleccionados. 8. La Corte dictará sentencia en los casos seleccionados dentro del término de cuarenta días siguientes a su selección. 9. Se remitirá, una vez adoptada la decisión, el expediente a la jueza o juez competente de primera instancia, para que notifique a las partes la sentencia y la ejecute. 10. No cabe recurso alguno de ninguna de las decisiones tomadas por la Corte en el proceso de selección. El trámite de selección o revisión no suspende los efectos de la sentencia.

de los derechos fundamentales, por tal razón los criterios que se desarrollan en éstas sentencias son de carácter obligatorio también para los administradores de justicia.

Así, dentro de esta misma línea se debe considerar la Sentencia, No. 045- 11-Sep-CC dictada el 24 de septiembre de 2011<sup>165</sup>, la misma que constituyó un análisis destacado en relación a la interposición de una acción extraordinaria de protección en la cual la parte afectada reclama un trato diferenciado por parte de jueces constitucionales ante una misma situación, obligando a plantearse el siguiente cuestionamiento a la Corte Constitucional al expresar: ¿Existe vulneración al derecho de igualdad cuando existen varias sentencias contradictorias de acciones de protección en distintos procesos sobre un mismo punto de derecho?, el pronunciamiento de la Corte fue:

*Así, la procedencia de la acción extraordinaria de protección sobre acciones de protección tiene como finalidad la unificación de la interpretación de los derechos constitucionales, función esencial, toda vez que distintos criterios razonables pueden llegar a entender de manera diversa el alcance de un mandato constitucional. Entonces, la interpretación que realiza la Corte Constitucional se proyecta en razonamiento judicial aplicado a todos los casos que se circunscriben bajo el mismo patrón fáctico.*

*Esta competencia de la Corte Constitucional se encuentra direccionada precisamente para 1. Suplir elementales consideraciones de seguridad jurídica en la hermenéutica del sistema jurídico ecuatoriano y dotar de coherencia en la aplicación del mismo; 2. Restringir arbitrariedades en la aplicación en materias de derechos y garantías jurisdiccionales; 3. Asegurar la vigencia del principio de igualdad y seguridad jurídica, toda vez que ante una situación de igualdad fáctica, debe garantizarse la existencia de un criterio común.*

En este orden de argumentos y análisis efectuados, se puede considerar que la obligatoriedad de la jurisprudencia, como se dijo, no solo se desarrolla en la jurisprudencia vinculante, sino en las otras acciones constitucionales que conoce la Corte Constitucional, en el caso expuesto, la acción extraordinaria de protección,

---

<sup>165</sup>Registro Oficial No. 184 de 14 de febrero de 2014.

concretándose de esta manera la exigencia de igualdad ante la ley, y la igualdad de la aplicación de la ley.<sup>166</sup>

Finalmente, considero necesario destacar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, al expresar: “(...) la Corte Constitucional, en ejercicio de su competencia para el conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección, procederá a constituir, a partir de los criterios disímiles sobre el mismo problema jurídico, un criterio que deberá ser observado por los jueces constitucionales cuando se presente casos análogos al patrón fáctico materia de este proceso, con el fin de precautelar los derechos constitucionales de las personas a la igualdad material y formal y a la seguridad jurídica.”<sup>167</sup>

### **3.3.3. La posibilidad de la creación de Líneas Jurisprudenciales. (Caso Colombia)**

Para abordar este tema, es necesario comprender que son las líneas jurisprudenciales, su origen, su forma de creación, así como también su aplicación; por ello, una aproximación clara es aquella que nos proporciona el jurista colombiano Diego López, al manifestar una conceptualización sobre las líneas jurisprudenciales, entendiéndose a ésta como “una idea abstracta”, es “una pregunta o un problema bien definido, bajo el cual se abre un espacio abierto, de posibles respuestas”, “la línea jurisprudencial es una herramienta de análisis del precedente judicial,”, ésta da cuenta de la forma decisional de las altas cortes mostrando cuales son los aspectos comunes de la decisión en un momento histórico determinado, o por el lapso de un tiempo.<sup>168</sup>

La línea debe partir de un problema jurídico, permitiendo comprender las reglas de decisión que hacen parte del tipo de soluciones que ha brindado el juez al aplicar la norma, la cantidad de jurisprudencia emanada por las altas cortes conduce a una lectura de la misma que puede ser “desestructurada y a veces caótica, pues la lectura de sentencias individuales, sin sentido de orientación o agrupación, puede

---

<sup>166</sup>Pamela Aguirre Castro Pamela. Ob. cit., p. 96

<sup>167</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia, No. 045- 11-Sep-CC dictada el 24 de septiembre de 2011

<sup>168</sup>Diego López Medina, “El derecho de los Jueces”, Ed. Segunda, Bogotá, Legis Editores S.A. B., 2006, pp. 147 y 148

llevar al analista a una dispersión radical sin que se comprenda las reglas producto de la aplicación de la ley”.<sup>169</sup>

En este sentido, la línea jurisprudencial es la que conduce al intérprete a construir una teoría jurídica integral de las interrelaciones de varios pronunciamientos judiciales importantes, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: 1. Un patrón fáctico concreto en el que se establezca el conflicto de intereses y derechos. 2. Identificar las sentencias más relevantes “sentencias hito”. 3. Construir teorías estructurales que permita establecer la relación entre varios fallos judiciales”.<sup>170</sup>

Ahora bien, un tema muy importante y sobre el cual debe abordarse el concepto de líneas jurisprudenciales es el referente a las técnicas de investigación o el método de apreciación que éstas conllevan, así podemos manifestar que “la línea jurisprudencial se conceptualiza, mediante ciertos pasos, según los cuales se debe en primer lugar establecer el problema jurídico planteado, que habrá de ponerse como encabezado de la línea jurisprudencial. Luego de esto, se hace necesario buscar las sentencias que han tratado el tema, y clasificarlas en fundacionales, sentencias Hitos (Presentan cambios importantes en las decisiones de la Corte), y la más importante, el punto arquimédico<sup>171</sup> es decir la sentencia que logrará desenredar las relaciones citacionales entre las sentencias. Para esto debe tenerse en cuenta el nicho citacional, es decir todas las citas jurisprudenciales de las sentencias, que las relacionan unas con otras.”<sup>172</sup>

Con los conceptos y directrices señaladas, podemos considerar que la creación de líneas jurisprudenciales, constituye un mecanismo importante dentro de los ordenamientos constitucionales, pues ante las evidentes contradicciones y ambigüedades del derecho que se presentan al momento de administrar justicia, provoca una lucha política de ideologías, provocando un estancamiento dentro del sistema jurídico, por lo cual, las líneas jurisprudenciales, han permitido garantizar el derecho a la igualdad, la seguridad jurídica y el debido proceso.

---

<sup>169</sup> Ibid. p. 148

<sup>170</sup> Diego López Medina, “Teoría impura del derecho”, Bogotá, Unilandes Temis, 2005.

<sup>171</sup> Entiéndase como sentencia arquimédica: “Es la sentencia más reciente que versa sobre el caso sometido a investigación y con la cual formamos una lista de las citaciones jurisprudenciales. Su propósito es ayudar a la identificación de la sentencia hito” en López Median Diego, “El derecho de los Jueces” pp. 163

<sup>172</sup> Ibid. pp.163 y 164

En este ámbito, uno de los países de América Latina que ha constituido este mecanismo como una fuente de mucha importancia dentro de su ordenamiento jurídico constitucional, es Colombia, quien cumpliendo con la función de guardián de la integridad y supremacía de la Carta Política declaró su alcance y sentido, determinando que la expresión “Ley” incluía la jurisprudencia del alto tribunal y adicionalmente que su significado no se circunscribía a esta fuente formal del derecho en sentido estricto sino que implicaba todo el ordenamiento jurídico<sup>173</sup>.

En efecto, esta práctica jurídica imperante responde a los criterios del movimiento liberal que radicaba anteriormente, en donde la ley era fuente formal principal del derecho, ya con el constitucionalismo y las corrientes introducidas a partir de la Constitución de 1991 implicaron una mutación constitucional en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en el artículo 230 de la Carta y resaltaron el papel protagónico de la Corte Constitucional y de su jurisprudencia desde los primeros años de vigencia.<sup>174</sup>

Así, bajo esta concepción la Corte Constitucional de Colombia mediante sus fallos ha expuesto el carácter instrumental que mantiene el Estado de derecho manifestando que:

“Las instituciones del Estado de Derecho no son, pues, fines en sí mismas. Su sentido puramente instrumental se esclarece a plenitud cuando se identifican los bienes que están llamadas a garantizar, entre los cuales ocupan un lugar axiológicamente privilegiado los derechos fundamentales que no son otra cosa que ineludibles inferencias del concepto originario de libertad seguridad, que se incrementa y enriquece en la medida en que las circunstancias históricas plantean al hombre nuevos retos, y determinan una mayor complejidad en la acción interferida. Pero ninguna garantía mejor para la preservación de esos bienes, que la injerencia de sus titulares en el ejercicio del poder. Y cuanto más directa e inmediata, tanto más eficaz. La democracia surge, entonces, como lógico corolario del régimen de libertades, justamente, bajo la forma de libertad participación. De estirpe liberal y

---

<sup>173</sup>Vanessa Motta Álvaro, María Corrales, *La importancia de la jurisprudencia en Colombia*, Revisión sobre el concepto de líneas jurisprudenciales y nociones similares - Jurisprudencia y doctrina”; Ed. primera, Bogotá, Gato Gemelos, 2012, p 7.

<sup>174</sup> *Ibíd.*, p 8

democrática es, pues, sin duda, la filosofía que informa al Estado social de derecho. La teoría personalista, ínsita a él, persigue la superación de la tensión dialéctica individuo-sociedad mediante la concepción del hombre como persona dotada de dignidad (fin en sí mismo y no medio para un fin), que requiere de la organización social más perfecta hasta ahora lograda -el Estado- para poder realizarse de manera plenaria sin interferir en la realización plenaria de los otros. El principio de libertad formulado por Rawls condensa la realización cabal de esa idea: “Toda persona tiene derecho a un régimen de libertades básicas que sea compatible con un régimen similar de libertades para todos”.

Pero ese régimen de libertades, suprema ratio del Estado de derecho, tiene como supuesto necesario la obediencia generalizada a las normas jurídicas que las confieren y las garantizan. A ese supuesto fáctico se le denomina orden público y su preservación es, entonces, antecedente obligado de la vigencia de las libertades”.<sup>175</sup>

En este sentido y considerando que la línea jurisprudencial, tiene como fin el desarrollo de una serie de problemas jurídicos, a los cuales diversas sentencias deben dar respuesta con el fin de garantizar un debido proceso y una tutela judicial efectiva; como se ha dicho Colombia ha logrado un paso significativo en este aspecto, estableciendo conceptos y criterios jurídicos los cuales han servido para formar líneas jurisprudenciales en varias ramas del derecho, como la del derecho laboral, pudiendo citar al respecto sentencias como:

- ✓ Sentencia T-303/11<sup>176</sup>: Mediante Acciones de tutela, se establece la siguiente línea jurisprudencial:
- ✓ Principio de Solidaridad Laboral: “La Corte Constitucional ha aplicado el principio de solidaridad laboral consagrado en el artículo 34 C.S.T., e impartido la orden de pago o de reconocimiento de la prestación laboral contra el beneficiario de la obra, en casos en que ha sido probado: en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela en cuanto la omisión en el cumplimiento de la prestación implique la violación de un derecho fundamental. La solidaridad laboral prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo está claramente determinada entre el beneficiario de la labor contratada y el

---

<sup>175</sup>Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-179 de 1994. M.P. Ponente Carlos Gaviria Díaz

<sup>176</sup>Véase también Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T- 451 de 2009; T- 454 de 2009.<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-303-11.htm>

contratista independiente, cuando la persona que realiza la labor fue vinculada mediante un contrato individual del trabajo. Cuando la persona que realizó la labor pertenece a una organización sindical, y dicha organización suscribió un Contrato Colectivo Sindical con determinada empresa, la solidaridad laboral no aparece claramente prescrita fundamentalmente porque la naturaleza jurídica de los sindicatos difiere de la de los contratistas independientes, al igual que el vínculo jurídico de los trabajadores con éste; toda vez, que no necesariamente se rige por un contrato individual de trabajo, sino por un contrato de afiliación sindical.”

- ✓ Sentencia No.C-110/94<sup>177</sup> Mediante Acción de inconstitucionalidad, se establece la siguiente línea jurisprudencial: Derecho de Asociación Sindical: “El artículo 39 de la Constitución únicamente excluyó a los miembros de la fuerza pública, con el objeto de preservar su absoluta imparcialidad, pues la función que cumplen tiene por fin primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio y del orden constitucional. Pero la Carta de 1991 no estableció distinciones entre los demás trabajadores y, por el contrario, reconoció esta garantía a todo ellos, independientemente de su vinculación a empresas privadas o a entidades públicas. Si el Constituyente no introdujo entre los servidores del Estado distinción alguna en punto de la asociación sindical, aparte de la relacionada con la Fuerza Pública, es necesario concluir que el legislador quedó facultado a la luz de la normatividad superior -lo estaba inclusive antes de la Carta del 91- para disponer en forma expresa que el indicado derecho cobija a todos los trabajadores del servicio oficial con la excepción dicha.”

Sobre esta línea se ha argumentado que:

*“(…) los empleados públicos tienen el derecho de constituir sus sindicatos sin intervención del Estado, de inscribir las correspondientes Actas de Constitución que les otorgan reconocimiento jurídico y, en consecuencia, tendrán legalmente unos representantes sindicales a los cuales no se puede negar que el Constituyente de 1991*

---

<sup>177</sup>Véase también Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T. 678 - 2001; T. 133 - 2003; T. 1328- 01; T. 680 - 2002. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-110-94.htm>

*reconoció: el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión".*<sup>178</sup>

- ✓ Sentencia No. C-473/94<sup>179</sup>: Mediante Acción de inconstitucionalidad, se establece la siguiente línea jurisprudencial: Derecho de Huelga “El Constituyente estableció la noción de servicio público esencial como un límite material a la capacidad de limitación del Legislador del derecho de huelga. Es entonces ilógico suponer que el Congreso pueda redefinir, de manera discrecional, estos límites establecidos por la Constitución, lo cual sucede si el Congreso puede calificar cualquier actividad de servicio público esencial y la Corte no ejerce un control material sobre esas definiciones legales. En efecto, si el Congreso puede redefinir los límites constitucionales de un derecho fundamental, entonces el Legislador, en sentido estricto, deja de estar sujeto a la Constitución y el derecho deja de estar garantizado por la Carta. Ya con anterioridad, esta Corporación había establecido que el Legislador no puede reclamar el monopolio de la interpretación y definición de los conceptos constitucionales. Si una determinada actividad no es materialmente un servicio público esencial, no podrá el Legislador prohibir o restringir la huelga porque estaría violando el artículo 56 de la Carta.”Sobre esta línea debe considerarse que: “EXHORTACION AL CONGRESO.- La Corte estima vital que el Congreso, en un plazo razonable, expida una regulación de la huelga en los servicios públicos que sea acorde con la Constitución, por lo cual, en la parte resolutive de esta sentencia, lo exhortará en tal sentido. Con esta modalidad de exhorto, esta Corporación no está, en manera alguna, desbordando su competencia o invadiendo la órbita de actuación del Congreso. Por el contrario, el profundo respeto por la estructura del Estado y por la libertad de configuración política del Legislativo es lo que explica que la Corte se haya abstenido de delimitar materialmente el concepto de servicios públicos esenciales. El exhorto no debe entonces ser visto como una ruptura de la división de los poderes sino como una expresión de la colaboración de los mismos para la realización de los fines del Estado, en particular para la garantía de la efectividad de los derechos de las personas. En efecto, el ordenamiento

---

<sup>178</sup>Véase también Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-593 del 14 de diciembre de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

<sup>179</sup>Véase también Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C. 548- 1994, C-432 – 1998; T. 456 – 1992.<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-473-94.htm>

jurídico colombiano establece mecanismos de cooperación entre los órganos del Estado a fin de asegurar la fuerza expansiva de los derechos constitucionales. Así, por no citar sino un ejemplo, la propia Constitución establece que el Procurador General de la Nación deberá "exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes". No es extraño que la Corte Constitucional pueda exhortar al Congreso para que adecúe el orden legal a la Constitución en materia de derechos constitucionales."

Como se puede observar, el ámbito de aplicación de este mecanismo de líneas jurisprudenciales en Colombia ha sido desarrollado de manera amplia, ya en el ámbito del derecho laboral, se ha establecido líneas jurisprudenciales que han permitido instituir un fundamento para poder aplicarlo en futuras decisiones, y a su vez han podido esclarecer el ámbito de interpretación de las normas que regulan los derechos, permitiendo de esta manera que la jurisprudencia sea y constituya una fuente del derecho de carácter obligatorio.

En lo que tiene que ver con Ecuador, el precedente jurisprudencial ha obtenido mayor importancia con la implementación de la Constitución de 2008, la misma que trajo consigo el llamado *estado de derechos*, que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los derechos proclamados en la Constitución; en este sentido el Ecuador al asumir un antiformalismo en la concepción tradicional de las fuentes de derecho y reconocer no sólo a la ley como fuente suprema sino también a la jurisprudencia constitucional, asume un papel importante dentro de esta línea.

Así el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República establece que las sentencias e interpretaciones realizadas por la Corte Constitucional tendrán efecto de carácter vinculante, y el numeral 6 de este mismo artículo determina que específicamente la Corte Constitucional podrá dictar sentencias vinculantes en procesos relativos a protección de derechos constitucionales.

En este sentido, la jurisprudencia vinculante trastoca la concepción tradicional de la ley como fuente preponderante de derecho, marcada por la prevalencia del derecho legislado sobre el derecho judicial, reducido el último a un mero aplicador mecánico de la ley. Ciertamente el derecho judicial adquiere una importante revalorización que implica jueces comprometidos con la Constitución y los derechos,

con la finalidad de cumplir con sus objetivos y mandatos establecidos en ellos, sin olvidar que esta finalidad siempre debe estar acompañada para su aplicación de la ley y la jurisprudencia.<sup>180</sup>

La jurisprudencia vinculante, como se ha dicho por el efecto que conlleva, puede generar un alcance *inter partes, comunis y pares*<sup>181</sup> y su efecto es horizontal y vertical; horizontal pues la jurisprudencia no debe ser alterada para casos futuros, y si se produjera el motivo, este debe ser argumentado cabalmente para poder establecer un cambio significativo; y vertical en el sentido de que en un mismo caso, con los mismos presupuestos fácticos debe ser aplicado el precedente.

El precedente jurisprudencial también puede presentar un efecto *erga omnes*, es decir esta jurisprudencia se aplica a todos los sujetos y operadores jurídicos constituyéndose en nuestro ordenamiento jurídico como una verdadera fuente de derecho objetivo.<sup>182</sup>

Ahora bien, habiendo la Corte Constitucional asumido la potestad prevista en el artículo 436, su actividad está direccionada a garantizar los derechos de igualdad y seguridad jurídica, en este sentido la creación de jurisprudencia con carácter vinculante cobra más fuerza pues contribuye para que la administración de justicia sea más eficaz.

Con lo anotado, y como se ha podido observar dentro de este análisis, la implementación de un sistema constitucional subjetivo, en donde a más de la ley se reconoce a la jurisprudencia como fuente del derecho de carácter obligatorio y vinculante, aún no se ha podido establecer líneas jurisprudenciales constituidas que contribuyan a mejorar nuestro sistema constitucional, así una de las aproximaciones más significativas es la Sentencia No. 001-10-PJO-CC, caso No. 0999-09<sup>183</sup>, en la cual se reconoció la incorporación del *stare decisis*, entendiendo como el deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos en el pasado, sin contradecirse en sus razones en el presente; y si fuera el caso sus razones deberán ser motivadas argumentando su accionar que le obliga a apartarse del criterio anterior.

---

<sup>180</sup>Pamela Aguirre Castro. Ob. cit., p. 87.

<sup>181</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001 – 10-PJO-CC. Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010.

<sup>182</sup>Ibíd. p 5

<sup>183</sup>Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010.

Sin embargo de ello, con la potestad de expedir sentencias vinculantes la Corte Constitucional señala ya su intención clara de establecer un siguiente paso y es la construcción de líneas jurisprudenciales en determinados escenarios constitucionales, con el fin de evitar la superposición entre diferentes garantías jurisdiccionales.<sup>184</sup>

Por tal razón y previo a un análisis efectuado por la Corte Constitucional, mediante su Sala de Selección, se examina las sentencias, se establece la gravedad del asunto a tratarse, su relevancia la novedad del caso y la inexistencia de precedente jurisprudencial; una vez cumplido estos parámetros la Sala emitirá su sentencia respectiva en la cual se señala sus argumentos sobre los cuales ha fundado su decisión, constituyéndose de esta manera en una sentencia de carácter vinculante.

Finalmente otro ámbito que hay que recalcar dentro de los aspectos de las sentencias vinculantes, es aquella jurisprudencial que se genera ya no de sentencias que hayan sido instituidas como jurisprudencia vinculante, sino de otro tipo de acciones como es la acción extraordinaria de protección, la misma que al ser una garantía constitucional busca y persigue el mismo fin, garantizar la igualdad procesal y la seguridad jurídica.

En la línea del derecho laboral, como se ha visto en las estadísticas expresadas en los numerales anteriores, la acción extraordinaria de protección ha sido utilizada como un mecanismo de revisión, para poder impugnar las sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia, desconociendo de esta manera el fin por el que se ha instaurado la acción extraordinaria de protección como una garantía constitucional; sin embargo de ello en un menor número existen acciones extraordinarias que han permitido establecer un criterio jurídico en determinado caso, pues la mayoría de acciones son interpuestas estableciendo la vulneración de derechos referentes al debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, a pesar de ello y dentro de las acciones extraordinarias interpuestas se contemplan algunos derechos de carácter laboral que han permitido establecer un referente y que aquellas constituyan jurisprudencia obligatoria, así un ejemplo claro es la Sentencia No. 129-12-SEP-CC Caso No. 1710-10 EP<sup>185</sup> dictada por la Corte Constitucional

---

<sup>184</sup> Aguirre Castro Pamela. Ob. cit., p. 90

<sup>185</sup> Registro Oficial No. 743 de 11 de julio de 2012.

mediante una acción extraordinaria de protección en donde se declara vulnerado los derechos constitucionales relativos al trabajo de la mujer embarazada, previstos en los artículos 43 numeral 1 de la Constitución, así como también el derecho al debido proceso, sentencia que ha merecido una atención particular por cuanto ha sido un fundamento de cómo interpretar la normativa del Código del Trabajo referente a la mujer embarazada y su derecho al trabajo; en este mismo aspecto de observancia tenemos la Sentencia 044-10-SEP-CC, Caso No. 0037-10-EP Caso Triple Oro CE.<sup>186</sup>, un caso emblemático, pues al ser una de las primeras sentencias que emitió la Corte Constitucional y resolvió una acción extraordinaria de protección en materia de derecho laboral colectivo, reconociendo la vulneración de este derecho, ha instituido un fundamento claro para poder tener un fundamento de interpretación en caso similares.<sup>187188</sup>

Queda por decir que habiendo el Ecuador adoptado un nuevo modelo constitucional, en el cual no sólo la ley es fuente de derecho, sino que considera y pone a la jurisprudencia como fuente generadora de derecho, ha obtenido un desarrollo significativo, pues la labor judicial sin lugar a dudas exige resoluciones y sentencias equitativas garantizando en ellas un equilibrio entre la ley y la jurisprudencia para así poder cumplir con el principio de igualdad procesal.

---

<sup>186</sup>Registro Oficial No. 230 de 22 de abril de 2014.

<sup>187</sup>“[...] los juzgadores de la Sala de lo Laboral de Casación no podían omitir que el artículo 246 del Código del Trabajo dispone que: ‘La nulidad de los contratos colectivos de trabajo surtirán los mismos efectos señalados en el Art. 40 de este Código para los individuales’; como tampoco que el artículo 40 del mismo Código del Trabajo, estatuye que: ‘El empleador no podrá hacer efectivas las obligaciones contraídas por el trabajador en los contratos que, debiendo ser celebrados por escrito, no lo hubieren sido; pero el trabajador sí podrá hacer valer los derechos emanados de tales contratos. En general, todo motivo de nulidad que afecte a un contrato de trabajo sólo podrá ser alegado por el trabajador.’” “[...] no son los agremiados en una asociación de trabajadores ni los dirigentes de estos quienes deben obtener el dictamen del Ministro de Finanzas, sino única y exclusivamente los representantes de las instituciones públicas; y como la norma 202 del Código Trabajo ordena que sólo los trabajadores pueden alegar la nulidad de los contratos, no cabe que otro lo haga. Es decir que los juzgadores vulneraron los derechos constitucionales de la tutela efectiva, imparcial y expedita, como la seguridad jurídica y las garantías laborales.” Fuente: Corte Constitucional, Leandro Anselmo Ordóñez Salinas-Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, st. 0044-10-SEP-CC, cs. 0037-10-EP; 21-oct- 2010. Juez constitucional sustanciador: Alfonso Luz Yanez. Relación de precedencia: (Tripleoro): Las presentes reglas se aplicaron a las causas 947-09-EP; 62-10-SEP-CC., 948-09-EP; 63-10-SEP-CC, 894-09-EP; 64-10-SEP-CC, 949-09-EP. Sentencia 322-15-SEP-CC de 30 de septiembre de 2015. Sentencia 001-12-PJO-CC- 893-09-EP.

## CONCLUSIONES

- Con la instauración de la Constitución del 2008 en nuestro ordenamiento jurídico, se incluye garantías jurisdiccionales de derechos, una de ellas es la Acción Extraordinaria de Protección, la misma que se halla señalada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Esta garantía extraordinaria de protección tiene como finalidad enmendar el agravio causado a una persona o grupo de personas, víctimas de violación de sus derechos constitucionales o del debido proceso, por la acción u omisión en sentencias o resoluciones, emitidos por órganos judiciales.
- La Acción Extraordinaria de Protección, no constituye un recurso sino una acción que permite efectuar un control de las decisiones judiciales, la misma que debe presentarse ante la Corte Constitucional, institución que debe observar si, en los casos que se llevan a su conocimiento, se vulneraron derechos fundamentales, efectuando un control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, bajo el principio de supremacía constitucional.
- El deber de todos los jueces que conforman los juzgados, tribunales y cortes, es de garantizar los derechos proclamados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales, acorde a la supremacía de la Constitución, pese a ello, al emitir sus resoluciones puede incurrir la trasgresión de los mismos, por ello, el ordenamiento legal permite que aquellas resoluciones emitidas puedan ser corregidas mediante los recurso que faculta la ley; sin embargo y pese a la reiterada violación de los derechos constitucionales se consideró necesario que las decisiones judiciales puedan ser controladas en sede constitucional, con el fin de garantizar los derechos proclamados en la Constitución.
- Para la procedencia de la Acción Extraordinaria de Protección, es indispensable cumplir con los requisitos que establecen los artículos 94 y 437 de la Constitución; pero requiere mayor atención el exigencia atinente a demostrar que en el juzgamiento se ha violado, por omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, pues la finalidad de la Acción Extraordinaria de Protección busca subsanar las violaciones a

derechos fundamentales, y no inclinarse a una instancia de revisión de los motivos por los que se entablo del proceso legal.

- Con la Constitución de 2008 se viabilizó la protección de los derechos constitucionales de forma más eficaz, pues anteriormente con la Constitución de 1998 y el Tribunal Constitucional, que era el órgano encargado de velar el control constitucional y la protección de los derechos, la posición de protección no era asimilada de forma cabal; existiendo una descompensación dentro del sistema jurídico constitucional; ya con la instauración de la Constitución de la República en la que determina como órgano regulador de la justicia constitucional a la Corte Constitucional, se procede a regular de manera adecuada el sistema jurídico para poder garantizar la protección y el cumplimiento de manera plena y con mayor eficacia.
- Con la Acción Extraordinaria de Protección, la Corte Constitucional, como órgano encargado de velar el correcto cumplimiento de la Constitución, así como de garantizar la aplicación de los derechos constitucionales, tiene la tarea eminente de instituir jurisprudencia fundamentada de carácter vinculante, con el fin de poder aplicarla en casos análogos, estableciendo de esta manera los correctivos necesarios para poder restituir el derecho violentado y de la misma manera evitar que la violación se produzca nuevamente en casos similares.
- Constituye una tarea ardua de la Corte Constitucional, mediante su Sala de Admisión fortalecer la aplicación y procedencia de esta acción, específicamente en lo que tiene que ver en el ámbito de la admisión, pues mediante un examen de admisibilidad detenido, permitirá identificar con claridad cuándo la acción debe proceder y cuándo no, precautelando la naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección; así también y una vez admitidas las causa a trámite, desarrollar una jurisprudencia coherente y uniforme con el fin de garantizar el correcto cumplimiento de los derechos.
- La Acción Extraordinaria de Protección en el Derecho Laboral, implica un análisis de los derechos y principios que rigen esta materia, más aún cuando la naturaleza del Derecho Laboral se encuentra caracterizado por el sentido proteccionista que el Estado le otorga a la parte más débil de la relación

laboral concebida en el trabajador; esta protección está garantizada por la Constitución y la Ley por medio de los administradores de justicia, en este sentido se hace necesaria la estricta observancia de los derechos laborales y los principios que contribuyen para su aplicación.

- Con relación a las estadísticas obtenidas respecto a la admisibilidad e inadmisibilidad de la acción extraordinaria de protección, se concluye que esta acción aún no responde a la efectividad de los derechos constitucionales, pues se evidencia que del número de acciones admitidas, en un menor porcentaje han sido analizadas logrando una restitución del derecho violentado, esto se debe sin duda a la falta de conocimiento y estudio de esta garantía por parte de los profesionales del derecho que la aplican, y que considerar que aun activando esta garantía pueden tratar asuntos relacionados al proceso, sin considerar la naturaleza de esta acción, este menor porcentaje es también atribuible a la Sala de admisión de la Corte Constitucional, la misma que deberá ser más prolija y cuidadosa al momento de admitir una acción.
- En relación a los derechos sobre los cuales se presenta la acción extraordinaria de protección, se observa que en un gran número responde a derechos de protección, atinentes al proceso, refiriéndonos a derechos como el acceso a la justicia, el debido proceso y la seguridad jurídica; en lo que tiene que ver con las acciones extraordinarias de protección en materia laboral, éstas en un menor número invocan derechos de carácter laboral concretamente y si lo hacen estas van conjuntamente con algún derecho de protección.
- Los precedentes jurisprudenciales en el Ecuador sin lugar a dudas ha merecido una ardua labor para poder establecerlos como fuente de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional, ya sea porque anteriormente con la Constitución de 1998, y la organización del Tribunal Constitucional, la idea de precedente o de jurisprudencia se encontraba aislada, sin que ésta pueda ser considerada como una fuente del derecho; ya con la instauración del estado de derecho y el stare decisi la jurisprudencia toma un cambio eminente en nuestro ordenamiento jurídico y se constituye como primordial después de la ley, llegando a adquirir su característica vinculante.

- La existencia de líneas jurisprudenciales en el Ecuador, es un tema aún pendiente para nuestro ordenamiento constitucional, pues si bien se ha establecido que las sentencias emitidas por la Corte Constitucional tiene efecto vinculante para todos los jueces y tribunales, y que las sentencias provenientes de acciones extraordinarias de protección constituyen jurisprudencia obligatoria, el tema netamente de crear líneas jurisprudenciales se queda en mera expectativa; ya sea porque estamos iniciando con el nuevo modelo constitucional, o a su vez por un tema de carácter político que limita su desarrollo, o porque efectivamente nos hace falta más impulso en esta institución, en este aspecto la Corte Constitucional deberá efectuar los procedimientos necesarios para implementar de mejor manera esta institución que seguramente favorecerá el ámbito judicial en el Ecuador.

## **Bibliografía**

- Abril Olivo Ana, “La Acción Extraordinaria de Protección en la Constitución del Ecuador de 2008”, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2015.
- Aguirre Castro Pamela, “El valor de la Jurisprudencia dentro del Ordenamiento Constitucional ecuatoriano ¿Cambio de paradigma?,” en Umbral, Revista de Derecho Constitucional, Garantías y Derechos Constitucionales, No. 3 enero – junio 2013, Quito, CEDEC, 2013.
- Alvear Jorge, “Manual de Derecho Constitucional Ecuatoriano, Curso Analítico de la Constitución Política del Ecuador”, Quito, Editorial Edino, 2005.
- Andrade, Santiago, Grijalva Agustín y Storini, Claudia, “La nueva Constitución del Ecuador”, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2009.
- Ávila, Santamaría Ramiro, “Desafíos constitucionales, La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva”, Quito, V & M Gráficas, 2008.
- Ávila Santamaría Ramiro, “Constitución del 2008 en el contexto Andino, Análisis de la doctrina y el derecho comparado,” Quito, V & M Gráficas, 2008.
- Ávila Santamaría Ramiro y Valencia José, “Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario”, Quito, Publiasesores, 2008.
- Bernal Pulido Carlos, “El Derecho de los derechos”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.
- Bobbio Norberto, “El tiempo de los derechos”, Madrid, Sistema, 1991.
- Bodeni, Gregorio, “Instituciones de Derecho Constitucional”, Buenos Aires, Editorial Ad-hoc, 1997.
- Barragán Romero, Gil; “El Constitucionalismo y la Nueva Constitución”, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007.

- Cornaglia Ricardo, “Derecho Colectivo del Trabajo”, Ed. Primera, Buenos Aires, La Ley, 2006
- Córdova Triviño Jaime, “La tutela contra sentencias judiciales. El caso de Colombia”, en Ciencia del Derecho Procesal Constitucional -Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho.” Tomo VII, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- Cueva Carrión Luis, “El Juicio Oral Laboral”, Ed. Tercera, Quito, Cueva Carrión. 2013.
- Ferrajoli Luigi, “Los fundamentos de los derechos fundamentales”, Madrid, Trotta, 2001.
- Gozaini Osvaldo Alfredo, “Derecho procesal constitucional y el debido proceso”, Buenos Aires Editores Rubinzai-Culzoni, 2004., Quito, Tribunal Constitucional, 2005.
- López Medina Diego, “El derecho de los Jueces”, Ed. Segunda, Bogotá, Legis Editores S.A. B., 2006.
- López Medina Diego, “La letra y el espíritu de la Ley”, Bogotá, Unilandés, Temis, 2008.
- Mogrovejo Diego, “Los presupuestos de la acción extraordinaria de protección. El control del rol del juez en el neoconstitucionalismo garantista”, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, 2014.
- Monesterolo, Graciela, “Instituciones de Derecho Laboral Individual”. Herramientas Didáctica, Quito, Editorial CEP, 2009.
- Plá Rodríguez Américo, “Los Principios del Derecho del Trabajo”, Tomo I, Uruguay, 1947.
- Pontificia Universidad Javeriana, “Realidades y Tendencias del derecho en el Siglo XXI – Derecho Laboral”, Tomo II, Bogotá, Temis, 2010

- Porras, Angélica, “Los derechos laborales y la Seguridad Social en la nueva Constitución. Algunos lineamientos para el cambio legislativo, en La nueva Constitución del Ecuador”, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2009.
- Saguas, Pedro, “Derecho Procesal Constitucional”, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1992.
- Sanín Restrepo Ricardo, “El rol de la Corte Constitucional en el Estado contemporáneo”, Justicia Constitucional, Bogotá, Legis Editores S. A., 2006.
- Sentis Melendo Santiago, “El Juez y el Derecho”, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa –América, 1987.
- Serra Rosario, “Guerra de las Cortes”, Madrid, 2007.
- Sastre Ibarreche Rafael, “El derecho al trabajo, ¿un derecho en crisis permanente?”, en Víctor Abramovich, María José Añón, Christian Courtis, en Compendio Derechos Sociales. Instrucciones de Uso, México, Fontamara, 2003
- Trujillo Julio Cesar, “Derecho del Trabajo”, Tomo I, Quito, Educ, 1973.
- Trujillo. V. Julio C., “Derecho del Trabajo”, Tomo II, Quito, Universidad Católica, 1979.
- Villavicencio Ríos Alfredo, “Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano”, libro homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la seguridad social, 2004.
- Zavala, Jorge, “Derecho Constitucional”, Guayaquil, Editorial Edino, 1999.

### **Legislación Nacional**

- Constitución de la República del Ecuador.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Código Orgánico de la Función Judicial.

- Código del Trabajo.
- Ley de Justicia Laboral.

### **Convenios y Tratados**

- Convenio de la Organización Internacional del Trabajo – OIT.
- Convenio 100 sobre Igualdad de Remuneración
- Convenio 111 sobre la Discriminación (empleo y ocupación).

### **Páginas Web.**

- [www.ilo.org/thesaurus OIT/defaultes.asp](http://www.ilo.org/thesaurus/OIT/defaultes.asp).

### **Corte Constitucional del Ecuador**

- <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a4690429-c9de-4e42-b1c9-76c47d1c6530/2076-11-ep-sen.pdf?guest=true>
- <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/3d262b89-7d63-46b7-872f-b0bcfec2d45b/0635-09-EP-res.pdf?guest=true>
- <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/690ef4d6-e7bf-446a-8dc4-5aef11cc0de5/0305-09-EP-sa.pdf?guest=true>
- <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/3d262b89-7d63-46b7-872f-b0bcfec2d45b/0635-09-EP-res.pdf?guest=true>
- <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/94f00313-e223-44dc-b62d-0550532c4bee/0671-10-EP-sent.pdf?guest=true>
- <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a4690429-c9de-4e42-b1c9-76c47d1c6530/2076-11-ep-sen.pdf?guest=true>

### **Sentencias Colombia**

- <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-473-94.htm>
- <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-303-11.htm>
- <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-110-94.htm>

